



ESTADOS UNIDOS - DETERMINADOS MÉTODOS Y SU APLICACIÓN A PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING QUE ATAÑEN A CHINA

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS471/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES***CHINA*

Índice		Página
Anexo B-1	Primera parte del resumen de los argumentos de China	B-2
Anexo B-2	Segunda parte del resumen de los argumentos de China	B-13

ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-3	Primera parte del resumen de los argumentos de los Estados Unidos	B-24
Anexo B-4	Segunda parte del resumen de los argumentos de los Estados Unidos	B-38

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de los argumentos del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen de los argumentos del Canadá	C-6
Anexo C-3	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	C-8
Anexo C-4	Resumen de los argumentos del Japón	C-13
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Corea	C-19
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de Noruega	C-25
Anexo C-7	Resumen de la comunicación escrita de Turquía	C-28
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de Viet Nam	C-31

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 11 de febrero de 2015

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Las partes tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si China solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicitan los Estados Unidos, China presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que

formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

11. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por China podrían numerarse CHN-1, CHN-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada CHN-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría CHN-6.

Preguntas

12. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a China a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que China formulará en primer lugar.
15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial preguntará a los Estados Unidos si desean hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a dicho país a formular su declaración inicial, seguido de China. Si los Estados Unidos deciden no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a China a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
 - b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

16. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
17. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.
18. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

19. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

20. Cada parte presentará resúmenes de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por este. Estos resúmenes podrán incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. Cada resumen no excederá de 15 páginas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en los anexos de este.

21. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de 6 páginas.

Reexamen intermedio

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional y el informe definitivo, antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará siete copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. Sin embargo, las pruebas documentales podrán presentarse en tres CD-ROM o DVD y cuatro copias impresas. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su

presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

- c. Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a Gabrielle.Marceau@wto.org, Muslum.Yilmaz@wto.org y Sagnik.Sinha@wto.org. Los CD ROM o DVD se entregarán al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique a la secretaría del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

26. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL
RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL****Adoptado el 16 de febrero de 2015**

1. El presente Procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) que una parte desee presentar al Grupo Especial y que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos haya considerado anteriormente información confidencial o de dominio privado protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso de los procedimientos en materia de derechos antidumping pertinentes a la presente diferencia. No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente Procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de los procedimientos pertinentes conviene por escrito en hacerla pública.
2. La primera vez que una parte presente al Grupo Especial una ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que la hubiera presentado en uno de los procedimientos pertinentes, la parte deberá facilitar además, con copia a la otra parte, una carta de autorización de dicha entidad. La carta autorizará a China y a los Estados Unidos a presentar en esta diferencia y de conformidad con este Procedimiento cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de esos procedimientos.
3. Si una entidad se niega a otorgar la carta de autorización, cualquiera de las partes podrá señalar la situación a la atención del Grupo Especial. El Grupo Especial estudiará las medidas a adoptar, que podrán incluir la solicitud de información de conformidad con el artículo 13 del ESD.
4. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de los procedimientos pertinentes a la presente diferencia.
5. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente Procedimiento. Cada parte y cada tercero será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente Procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
6. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.
7. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o cualquier tercero que haga referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento.

8. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

9. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

CHINA

Índice		Página
Anexo B-1	Primera parte del resumen de los argumentos de China	B-2
Anexo B-2	Segunda parte del resumen de los argumentos de China	B-13

ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-3	Primera parte del resumen de los argumentos de los Estados Unidos	B-24
Anexo B-4	Segunda parte del resumen de los argumentos de los Estados Unidos	B-38

ANEXO B-1**PRIMERA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA****I. Aplicación por el USDOC de su método del dumping selectivo en tres investigaciones iniciales****A. El USDOC no cumplió las condiciones de utilización del método excepcional de comparación P-T establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2**

1. De conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la *primera* condición para que un Miembro pueda apartarse de los métodos "normales" de comparación simétricos -es decir, prescindir de los métodos de comparación entre promedios ponderados (P-P) y de comparación transacción por transacción (T-T), y utilizar en su lugar el método excepcional de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T)- es que debe existir "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Una vez que se haya determinado la "pauta" pertinente, la autoridad investigadora debe satisfacer la *segunda* condición, que consiste en *explicar* por qué la pauta "no puede[] ser tomada[] debidamente en cuenta" mediante la aplicación de los métodos de comparación simétricos.

2. Al evaluar el enfoque adoptado por la autoridad investigadora para determinar si se cumplen estas dos condiciones, un grupo especial de la OMC debe aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En particular, "los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido *adecuadamente* los hechos y si han realizado una evaluación *imparcial y objetiva* de ellos".¹

3. Por las razones expuestas a continuación, el USDOC no cumplió, en ninguna de las tres determinaciones impugnadas, las dos condiciones de utilización del método excepcional de comparación P-T establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

1. El USDOC no cumplió la condición de identificar una pauta de precios pertinente

a. *El USDOC utilizó herramientas estadísticas de su elección de una forma arbitraria y sesgada*

4. En el *Acuerdo Antidumping* no se exige a las autoridades investigadoras que recurran a alguna herramienta estadística *específica* para cumplir la primera condición establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, China aduce que los Estados Unidos no utilizaron las herramientas de su elección de un modo que les hubiera permitido establecer adecuadamente los hechos y evaluarlos de manera imparcial y objetiva.

5. Para evaluar si se había cumplido la primera condición que permitía recurrir al método excepcional de comparación P-T -es decir, para determinar la existencia de una "pauta"- el USDOC aplicó el denominado criterio del caso Clavos en las tres determinaciones impugnadas.² No obstante, para servir como herramienta analítica potencialmente significativa, el criterio del caso Clavos parte de la hipótesis de que la distribución de los precios de exportación examinados era, como mínimo, unimodal y simétrica en torno a la media. Aunque en las tres determinaciones impugnadas los datos sobre precios de exportación se acercaban a una distribución normal para algunos CONNUM, este no era generalmente el caso. Por lo tanto, las alegaciones de China, según las cuales el USDOC no había demostrado que las diferencias de los precios de exportación identificadas eran cuantitativamente "significativas", no se basan en la hipótesis de que los precios de exportación observados estaban "distribuidos normalmente". Más bien es el criterio del caso

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56 (las cursivas figuran en el original).

² Investigación inicial *Artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG)*, investigación inicial *Papel estucado* e investigación inicial *Cilindros de acero*.

Clavos (y, por ende, la validez de la posición de los Estados Unidos) el que se basa en esa hipótesis.

6. Las tres principales críticas de fondo de China al criterio del caso Clavos pueden resumirse de la siguiente manera:

7. *En primer lugar*, el valor de umbral de una desviación estándar única respecto de la media -principal herramienta del USDOC para su criterio de la pauta- es insuficiente para concluir de manera fiable que un conjunto observado de precios difiere de una forma pertinente. Un valor de umbral tan bajo es insuficiente para extraer la conclusión de que una observación aleatoria de precios es significativamente diferente de otras observaciones de precios en una distribución determinada, o si, por el contrario, forma parte de esa distribución. Si el USDOC hubiera utilizado en su lugar valores de umbral compatibles con las convenciones estadísticas establecidas para determinar el carácter significativo en términos cuantitativos, *ninguna de las unidades supuestamente objeto de orientación selectiva en cualquiera de las tres determinaciones impugnadas* habría quedado por debajo del precio umbral.

8. *En segundo lugar*, no era apropiado que el USDOC atribuyera carácter "significativo" a las diferencias de precios más amplias en la cola de la distribución de precios en comparación con las diferencias de precios más cercanas a la media, dado que esto es una *característica inherente* a toda distribución modal con colas.

9. *En tercer lugar*, el enfoque de los Estados Unidos -que consiste en considerar únicamente la diferencia entre los promedios ponderados de los precios de exportación no sujetos a orientación selectiva que sean mayores que los promedios ponderados de los precios de exportación para el grupo supuestamente "objeto de orientación selectiva"- dio lugar a un sesgo intrínseco en la concepción del criterio del caso Clavos, lo cual aumentó indebidamente las probabilidades de concluir que una diferencia de precios era "significativa" y, por consiguiente, constatar definitivamente que existe "dumping selectivo".

b. *El hecho de que el USDOC, en el criterio del caso Clavos, se haya basado en los promedios ponderados de los precios y no en las transacciones de exportación individuales es contrario al texto del tratado y sesgó el criterio en el sentido de constatar la existencia de una "pauta"*

10. La utilización por el USDOC de promedios ponderados de los precios a los efectos del criterio del caso Clavos fue incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 por dos motivos: *primero*, el enfoque de los Estados Unidos es incompatible con la prescripción jurídica de centrarse en los precios de exportación individuales; y, *segundo*, al basarse en los promedios relativos a los clientes o a los períodos, el USDOC no tuvo en cuenta las variaciones de los precios para un mismo cliente o en un mismo período. En consecuencia, el USDOC sesgó sistemáticamente la desviación estándar empleada en el criterio de la pauta al colocarla más cerca de la media, lo cual dio lugar a que más ventas fueran indebidamente consideradas "objeto de orientación selectiva" que si el USDOC hubiera calculado el umbral correspondiente a una desviación estándar basándose en los precios de las transacciones individuales.

c. *El USDOC no evaluó si los precios de exportación diferían "significativamente" desde un punto de vista cualitativo*

11. Tanto la dimensión *cuantitativa* como la *cualitativa* son inherentes al concepto de carácter "significativo". Las variaciones de precios que pueden explicarse según factores normales en el mercado pertinente no son precios "significativamente diferentes", en términos *cualitativos*, a los efectos del párrafo 4.2 del artículo 2. Cuando el USDOC aplicó, en las tres determinaciones impugnadas, sus criterios de la pauta y de la diferencia de precios, no tuvo en cuenta *ningún* factor cualitativo para determinar si los precios relativos al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva debían considerarse "bajos" en comparación con cualquier otro precio cobrado por el exportador objeto de investigación. En lugar de examinar qué diferencias de precios podían ser normales en una determinada rama de producción o durante un período de tiempo, el USDOC aplicó sistemáticamente el criterio del caso Clavos y no facilitó ninguna explicación de por qué los precios que sobrepasaban sus distintos valores de umbral no podían derivarse de dinámicas normales de mercado no distorsionadas por un "dumping selectivo".

2. El USDOC no cumplió la condición de facilitar una explicación razonada y adecuada de por qué la pauta de precios pertinente no podía ser tomada debidamente en cuenta mediante la utilización de métodos de comparación simétricos

12. La explicación facilitada por el USDOC de por qué la pauta de precios pertinente no podía tratarse debidamente mediante un método de comparación simétrico en las tres determinaciones impugnadas adolece de tres vicios fundamentales:

13. *En primer lugar*, la explicación facilitada por el USDOC en cada una de las tres determinaciones impugnadas fue excesivamente breve: consistió en una simple afirmación sobre el motivo por el que un método de comparación simétrico era inapropiado. La "explicación" no proporcionaba análisis alguno de las características de la "pauta" identificada que había llevado al USDOC a concluir que no podía utilizar métodos de comparación simétricos.

14. *En segundo lugar*, contrariamente a lo aducido por los Estados Unidos, la "explicación" que se exige en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debe incluir un análisis de *ambos* métodos de comparación (P-P y T-T). Para poder interpretar correctamente la conjunción "o" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es preciso tener en cuenta el contexto proporcionado en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en la que figura la regla general según la cual "normalmente" la autoridad debe utilizar un método de comparación simétrico para calcular el margen de dumping. Por consiguiente, solamente se puede recurrir al método excepcional de comparación P-T si *ninguno* de los métodos de comparación simétricos permite tener debidamente en cuenta la pauta de precios identificada.

15. *En tercer lugar*, la explicación del USDOC se basa en la hipótesis insostenible de que, con arreglo al método de comparación P-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la aplicación de procedimientos de reducción a cero está de algún modo permitida. Sin embargo, la posición de los Estados Unidos no tiene en cuenta que, para el método de comparación P-T, el *Acuerdo Antidumping* impone la misma prohibición de utilizar la reducción a cero que en el marco de los métodos de comparación P-P y T-T. El *Acuerdo* se apoya en el principio fundamental de que un margen de dumping debe calcularse respecto del producto en su conjunto, independientemente de que el cálculo se realice con arreglo a la primera o la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (o en un examen en virtud del párrafo 3 del artículo 9). Por su parte, la reducción a cero impide tajantemente la determinación de un margen de dumping para el producto en su conjunto.

B. El USDOC infringió los límites del tratado en lo referente a la facultad discrecional de una autoridad cuando aplicó el método de comparación P-T en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

1. El USDOC aplicó indebidamente el método de comparación P-T a todas las ventas de exportación en lugar de limitar su aplicación a las ventas que constituyen la pauta de precios pertinente

16. La autoridad investigadora debe limitar la aplicación del método de comparación P-T exclusivamente a las ventas que constituyen la pauta de precios pertinente. La posición de China se fundamenta en las siguientes razones:

17. *Primero*, el vínculo textual expreso establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2 entre los conceptos "precios de exportación significativamente diferentes" y "precios de transacciones de exportación individuales" denota la existencia de un paralelismo entre el ámbito de las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente y el ámbito de aplicación del método de comparación P-T.

18. *Segundo*, el párrafo 4.2 del artículo 2 limita el ámbito de aplicación del método de comparación P-T a la medida necesaria para "toma[r] debidamente en cuenta" una pauta de precios pertinente. La segunda frase permite tomar las diferencias de precios "debidamente" en cuenta y no de una manera generalizada o excesiva. De nuevo, existe un paralelismo entre el ámbito del problema (una pauta de precios pertinente que no puede ser tomada "debidamente" en cuenta) y la medida correctiva excepcional prevista.

19. *Tercero*, con arreglo a un principio general de la normativa de la OMC, una excepción prevalece sobre una norma general solo en la medida en que existe un conflicto entre dos disposiciones. Al igual que otras disposiciones de los acuerdos abarcados, el párrafo 4.2 del artículo 2 establece una norma general de conformidad con la cual "normalmente" debe utilizarse un método simétrico. La excepción que permite el uso del método de comparación P-T prevalece sobre esta norma general solo en la medida en que sea necesario "toma[r] debidamente en cuenta" una pauta de precios pertinente. En el caso de las ventas que no están comprendidas en la pauta (por ejemplo, ventas respecto de clientes, regiones o períodos distintas de las que se han considerado objeto de orientación selectiva o ventas de modelos o tipos del producto respecto de las que no se ha constatado una pauta de precios pertinente), no existe ningún conflicto entre las frases primera y segunda del párrafo 4.2 del artículo 2 y, por tanto, las autoridades deben utilizar un método de comparación simétrico. Todos los resultados de comparación intermedios deben agregarse para generar un margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto.

20. *Por último*, China indica que una "pauta de precios pertinente" necesariamente solo puede existir en un *subconjunto* de las ventas de exportación. El proceso de discernir una "pauta" sirve para *distinguir* los precios que están *comprendidos* en la pauta de los que quedan *fuera* de ella. De hecho, la posición de los Estados Unidos de que la pauta debe incluir todas las ventas porque "un precio de exportación no puede ser 'significativamente diferente' por sí solo"³ no concuerda con la pauta de precios identificada en realidad mediante el criterio del caso Clavos que el USDOC aplicó en las tres determinaciones impugnadas. Un elemento fundamental del criterio del caso Clavos es que trata de encontrar "pautas" en función de los modelos, así como en función del período (en *OCTG* y *Cilindros de acero*) o del cliente (en *Papel estucado*). De esta forma, el USDOC identificó pautas de precios respecto de algunos modelos, pero no de otros. Tras haber aislado la pauta de este modo limitado, el USDOC estaba obligado a aplicar el método excepcional de comparación P-T únicamente a la pauta que había identificado, es decir, a un subconjunto de las ventas de exportación observadas.

21. Por todos los motivos expuestos *supra*, no existía fundamento alguno en las tres determinaciones impugnadas para que el USDOC aplicara el método de comparación P-T a todas las ventas de un exportador.

2. El recurso de los Estados Unidos al concepto de equivalencia matemática no es válido para justificar la utilización de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T en las investigaciones

22. La reducción a cero no está permitida cuando se aplica el método de comparación P-T en las investigaciones, ni tampoco cuando se utiliza el método de comparación P-T en los exámenes. La posición contraria no es compatible con la idea de que el concepto fundacional de dumping se refiere "a un exportador específico" y "a un producto"⁴; el dumping, como ha explicado reiteradamente el Órgano de Apelación, *no* es un concepto relativo a transacciones específicas. Dado que no puede constatar la existencia de "dumping" al nivel de las transacciones individuales, es injustificable no tener en cuenta los resultados de las comparaciones intermedias referentes a transacciones específicas en el momento de agregar los resultados de las comparaciones con el fin de establecer un margen de "dumping".

23. Los Estados Unidos intentan en vano volver a someter a litigio el argumento de la "equivalencia matemática", que ha sido rechazado constantemente por el Órgano de Apelación.⁵ Como ha explicado el Órgano de Apelación, mediante el método de comparación P-T es posible producir resultados diferentes de los obtenidos por medio del método de comparación P-P. Por ejemplo, ninguna disposición del párrafo 4.2 del artículo 2 impide a la autoridad investigadora dividir el período objeto de la investigación en varios períodos a los efectos de calcular los promedios ponderados de los valores normales a fin de compararlos con las transacciones de exportación individuales según el método de comparación P-T. Como China ha demostrado, si se

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 202.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94.

⁵ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 97-100; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 126; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 296-298.

utilizan bases temporales diferentes para los valores normales, generalmente se obtendrán resultados matemáticamente *distintos*.

24. Aunque es cierto que las diferencias anteriores en las que el Órgano de Apelación abordó el argumento de la "equivalencia matemática" no conllevaban una aplicación efectiva del método de comparación P-T en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, las disciplinas que restringen la utilización del método de comparación P-T (incluida la prohibición de utilizar los procedimientos de reducción a cero) se aplican por igual con independencia del procedimiento en que se utilice ese método.

II. Aplicación por el USDOC de su método del dumping selectivo en un examen administrativo

A. La aplicación por el USDOC de procedimientos de reducción a cero en el examen administrativo 3 *Películas PET* es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*

25. El *Acuerdo Antidumping* no restringe la capacidad de la autoridad investigadora de utilizar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos, pero sí prohíbe el uso de la *reducción a cero* a los efectos de fijar "la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping" en un examen administrativo.⁶ En su lugar, como se explica en varios informes del Órgano de Apelación, la cuantía del derecho que debe satisfacerse no ha de ser superior al *margen de dumping* determinado para el producto en su conjunto.⁷ En consecuencia, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 descartar los resultados de las comparaciones intermedias que dan lugar a márgenes negativos en el momento de agregar los resultados de comparaciones múltiples entre el valor normal y los precios de exportación. Por lo tanto, el recurso por el USDOC a la reducción a cero para fijar la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping en el examen administrativo 3 *Películas PET* no es compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de los Acuerdos de la OMC.

B. El argumento de los Estados Unidos se basa en la hipótesis insostenible de que, de algún modo, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica no solo a las investigaciones iniciales, sino también a los exámenes administrativos

26. En lo que respecta al tercer examen administrativo en *Películas PET*, la impugnación de China se centra en la aplicación por el USDOC de procedimientos de reducción a cero vinculados a la aplicación del método de comparación P-T. Por ello, la alegación de China debe analizarse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, por el que se rigen los exámenes. China considera que, aunque las autoridades investigadoras pueden aplicar el método de comparación P-T en los exámenes administrativos, no cabe duda de que las disciplinas de la OMC relativas al *modo* en que una autoridad investigadora puede aplicar el método de comparación P-T rigen la aplicación de ese método en todos los tipos de procedimientos (exámenes e investigaciones) por igual.

27. La justificación de los Estados Unidos frente a las alegaciones de China se basa aparentemente en la hipótesis insostenible de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica de algún modo a los exámenes administrativos, y no solo a las investigaciones iniciales. Aun así, la formulación precisa del texto del tratado ("... durante la etapa de investigación ...") permite extraer una única conclusión: el recurso al método excepcional descrito en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 solo es posible en las investigaciones iniciales. Por lo tanto, incluso si la utilización de la reducción a cero estuviera permitida en las investigaciones iniciales en relación con la aplicación del método de comparación P-T en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que *no* es el caso, dicho permiso no abarcaría la fase de fijación de derechos, que se rige por el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 285.

⁷ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 132 y 133; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-115, 166 y 174-176; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 97-139; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 276-287 y 314-316.

III. La presunción de la tasa única para las economías que no son de mercado, en sí misma y en su aplicación en 38 determinaciones impugnadas, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

28. En los procedimientos antidumping que atañen a países que el USDOC considera "economías que no son de mercado" ("ENM"), el USDOC presume que todos los productores/exportadores del país en cuestión son parte de una entidad única bajo control gubernamental a la que asigna una tasa única. Para refutar esta presunción, un productor/exportador debe probar, *de jure* y *de facto*, la ausencia de control gubernamental. China muestra -por referencia a elementos de prueba como el Boletín de Política 05.01 del USDOC, el Manual Antidumping del USDOC, los expedientes del procedimiento en cuestión, las resoluciones de tribunales estadounidenses y una muestra de 40 investigaciones iniciales y 52 exámenes administrativos publicados por el USDOC en procedimientos concernientes a ENM desde 2001- que esta "presunción de la tasa única" (incluida la "prueba de la tasa distinta" por medio de la cual se puede refutar) es una norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada como tal en el marco de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Esta norma es esencialmente la misma norma cuya existencia fue probada y que fue impugnada con éxito por Viet Nam en el asunto *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*; y es prácticamente análoga a la medida de las CE que fue declarada incompatible con las normas de la OMC por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación*.

29. En el párrafo 10 del artículo 6 se establece que para "cada exportador o productor ... del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento" la autoridad "determinará[] el margen de dumping que corresponda", salvo que se aplique una excepción prevista específicamente en el *Acuerdo*. La presunción de la tasa única, en sí misma y en su aplicación en las 38 determinaciones impugnadas⁸, infringe el párrafo 10 del artículo 6 porque el USDOC no determina un margen individual de dumping para cada uno de los productores/exportadores de que se tenga conocimiento que estén agrupados en una entidad única a nivel de toda la ENM por medio de la presunción. En lugar de ello, para poder obtener un margen individual, todos los productores/exportadores de China (o de cualquier otro país considerado ENM por el USDOC) deben refutar la presunción de que forman parte de la entidad única a nivel de toda la ENM demostrando que satisfacen la prueba de la tasa distinta del USDOC. Aunque es evidente que las autoridades pueden, apoyándose en hechos y pruebas, determinar que dos o más declarantes en un procedimiento antidumping tienen afiliaciones tan estrechas que puedan ser considerados como un exportador único, la *presunción* de singularidad del USDOC en los casos de ENM y el hecho de imponer a los productores/exportadores chinos la carga de tener que refutarlo carecen de fundamento en los acuerdos abarcados. En particular, la sección 15 del *Protocolo de Adhesión* de China *no* justifica la presunción de la tasa única en lo concerniente a China. La excepción a las normas antidumping de aplicación general que figura en la sección 15 de ese *Protocolo* se limita a determinadas cuestiones relativas a la determinación de los valores normales chinos.

30. En el párrafo 2 del artículo 9 se establece que, al imponer derechos antidumping, la autoridad debe "designar[] al proveedor o proveedores del producto de que se trate", de manera que especifique dichos proveedores con el fin de percibir de cada uno de ellos "la cuantía apropiada" de los derechos.⁹ Dicho de otro modo, la autoridad debe aplicar derechos individuales a cada productor/exportador identificado individualmente, salvo que se aplique una excepción prevista específicamente en el *Acuerdo*. La presunción de la tasa única, en sí misma y en su

⁸ Investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, examen administrativo 9 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 3 *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, examen administrativo 1 *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, examen administrativo 1 *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, examen administrativo 4 *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, examen administrativo 3 *Películas PET*, examen administrativo 4 *Películas PET*, examen administrativo 5 *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 7 *Muebles*, examen administrativo 8 *Muebles* y examen administrativo 9 *Muebles*.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 339.

aplicación en las 38 determinaciones impugnadas, infringe el párrafo 2 del artículo 9 porque el USDOC no designa a cada uno de los productores/exportadores que están agrupados en la entidad única a nivel de toda la ENM a los efectos de imponer derechos antidumping, de modo que no les aplica derechos individuales ni derechos en las cuantías apropiadas. En lugar de ello, para ser designado y poder acogerse a derechos antidumping individuales, un productor/exportador distinto debe refutar la presunción de que forma parte de la entidad única a nivel de toda la ENM por medio de la prueba de la tasa distinta. Nuevamente, esta presunción y la obligación de refutarla carecen de fundamento en los acuerdos abarcados.

31. La segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 se aplica cuando la autoridad ha ejercido su facultad de limitar la investigación de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. Confiere derechos adicionales a los productores y los exportadores "no incluidos en el examen" que, por ende, estarían normalmente sujetos a un derecho antidumping conforme a las disciplinas prescritas en la primera frase del párrafo 4 del artículo 9. La segunda frase establece, en la parte pertinente, que dichos productores/exportadores deben recibir un derecho individual en los casos en que "proporción[en] la información necesaria" que permita a la autoridad determinar un margen individual para tales declarantes "de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6". A su vez, el apartado 10.2 del artículo 6 exige que se calculen los márgenes de dumping individuales correspondientes a los declarantes no seleccionados que voluntariamente presenten la información necesaria a tiempo, salvo que resultara excesivamente gravoso hacerlo.

32. La prueba de la tasa distinta infringe la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 porque - independientemente de que una *entidad* ficticia a nivel de toda la ENM se considere "includ[a] en el examen"- al menos algunos de los productores/exportadores que *forman parte* de la entidad a nivel de toda la ENM *no* están incluidos en el examen de tal modo que se genere un margen de dumping individual o un derecho individual para ellos. A dichos declarantes no les basta con presentar la "información necesaria" para que se les atribuya un margen de dumping individual o un derecho antidumping individual, según se establece en el párrafo 4 del artículo 9, sino que deben, *además*, satisfacer la prueba de la tasa distinta. Al imponer una condición *adicional* para la atribución de derechos individuales que no está prevista en el párrafo 4 del artículo 9, la presunción de la tasa única (incluida la prueba de la tasa distinta), en sí misma y en su aplicación en las 38 determinaciones impugnadas, infringe la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9.

IV. El método mediante el cual el USDOC determinó la tasa para la entidad ficticia a nivel de toda la RPC en 30 determinaciones impugnadas era incompatible con los párrafos 1 y 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

33. Tras suponer, en cada una de las 13 investigaciones impugnadas, que existía una entidad a nivel de toda la RPC, el USDOC procedió a determinar una única tasa de dumping para dicha entidad, incluidos todos los productores/exportadores que forman parte de ella.¹⁰ También se determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC en 17 exámenes impugnados.¹¹ En las 8 determinaciones impugnadas restantes, el USDOC no determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC.¹²

34. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, por regla general, las autoridades investigadoras deben determinar el *margen de dumping* que corresponda a cada

¹⁰ Investigación inicial *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Paneles solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET* e investigación inicial *Muebles*.

¹¹ Examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 1 *Paneles solares*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, examen administrativo 7 *Muebles* y examen administrativo 8 *Muebles*.

¹² Examen administrativo 9 *Camarones*, examen administrativo 3 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 1 *OCTG*, examen administrativo 4 *Bolsas*, examen administrativo 3 *Películas PET*, examen administrativo 4 *Películas PET*, examen administrativo 5 *Películas PET* y examen administrativo 9 *Muebles*.

productor/exportador del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. China entiende que, en cada determinación, el USDOC pretendía determinar una tasa individual para la entidad ficticia a nivel de toda la RPC, incluidos *todos* los productores/exportadores distintos que forman parte de esta. Para determinar ese margen de dumping individual, las autoridades investigadoras deben observar las prescripciones de procedimiento establecidas en el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Estas garantías de procedimiento tienen por objeto asegurar que las autoridades *determinen con exactitud* si un productor/exportador individual ha incurrido en dumping y, de ser así, cuál es su magnitud.

35. En aras de una determinación exacta, el *Acuerdo Antidumping* expresa una preferencia por la información presentada por el productor/exportador individual interesado (información primaria). Para obtener información primaria del declarante y concederle las debidas garantías de procedimiento, en primer lugar la autoridad debe dar *aviso de la información que exige* a las partes interesadas respecto de las pruebas que vayan a usarse en la determinación de la existencia de dumping, y, a continuación, debe darles *amplia oportunidad para presentar* por escrito *las pruebas* (párrafo 1 del artículo 6). China alega que, en las determinaciones en las que fijó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 6. Esto se debe a que, para determinar una tasa individual para la entidad ficticia a nivel de toda la RPC (incluidos todos los declarantes agrupados en esta), la información que "exi[gía]" el USDOC incluía toda la información relativa a las ventas de los Estados Unidos y los elementos de comparación del valor normal para todos esos declarantes distintos. Para que el USDOC pudiera calcular un margen de dumping para una entidad constituida por todos esos declarantes distintos era indispensable obtener esta información. A pesar de ello, el USDOC: i) no solicitó la información detallada necesaria para calcular un margen de dumping para la entidad a nivel de toda la RPC, incluidos los declarantes distintos que forman parte de esta, de modo que no dio aviso de la información exigida; y ii) no dio a la entidad a nivel de toda la RPC, incluidos los declarantes distintos que la constituyen, amplia oportunidad para presentar las pruebas pertinentes para esa determinación.

36. El *Acuerdo Antidumping* reconoce en el párrafo 8 del artículo 6 que una parte interesada puede negar el acceso a la información primaria que la autoridad necesita para formular determinaciones preliminares o definitivas, incluidas las relativas a la existencia de dumping y su magnitud, o no facilitarla. El párrafo 8 del artículo 6 estipula que, en esos casos, la autoridad puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento", incluida la información procedente de fuentes secundarias, para sustituir la información que falte, siempre que la autoridad se atenga a las prescripciones del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Al igual que la disposición del *Acuerdo SMC* relativa a los hechos de que se tenga conocimiento, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II permiten a la autoridad "'reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no ha facilitado', con miras a llegar a una determinación exacta".¹³

37. En consonancia con el objetivo de asegurar determinaciones *exactas*, el Anexo II prevé que las autoridades utilicen la "mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6" y establece las prescripciones específicas que deben observarse: i) antes de que la autoridad pueda recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento; y ii) si se han cumplido las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, cuando se realice la selección entre los hechos de que se tenga conocimiento.

38. En lo que respecta al punto i) -es decir, las condiciones previas para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento-, el párrafo 1 del Anexo II refleja una prescripción del párrafo 1 del artículo 6. Condiciona el recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento" respecto de una parte interesada a que la autoridad haya "especifica[do] en detalle la información requerida" de esa parte interesada. Además, la autoridad debe haber informado a la parte interesada en cuestión de que, si no se facilita la información requerida en un plazo prudencial, se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Dicho de otro modo, no existe fundamento para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento si la autoridad no ha *solicitado* anteriormente la información requerida. Asimismo, los hechos de que se tenga conocimiento solamente pueden utilizarse para reemplazar la información específica que la autoridad no haya recibido tras haberla solicitado a una parte interesada. De este modo, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.178 (las cursivas son del Órgano de Apelación; no se reproducen las notas de pie de página); véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

Acuerdo Antidumping tienen por objeto remediar la ausencia de la información que sea *necesaria* para concluir una determinación. Según el Órgano de Apelación, "[e]s la ausencia de *esta información concreta* la que está destinada a mitigar el uso de los 'hechos de que se tenga conocimiento'" ¹⁴.

39. China alega que, aunque el USDOC pretendía determinar una tasa individual para la entidad a nivel de toda la RPC en su conjunto (incluidos *todos* los declarantes agrupados en esta), el USDOC no "especific[ó] en detalle" la información que requería para determinar un margen de dumping individual para la entidad a nivel de toda la RPC en cada una de las determinaciones pertinentes, según lo estipulado en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II. En consecuencia, el USDOC no tenía un fundamento válido para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento con el fin de establecer una tasa para la entidad ficticia a nivel de toda la RPC, y los declarantes comprendidos en esta, en las determinaciones impugnadas en las que determinó esa tasa.

40. En lo que respecta al punto ii) -es decir, el criterio de selección entre los hechos de que se tenga conocimiento una vez que la autoridad ha cumplido las condiciones para recurrir a ellos-, el Anexo II establece que "los hechos que han de utilizarse deben ser la 'mejor información disponible'" ¹⁵, es decir, "la información ... más adecuada o 'más apropiada'" ¹⁶, de tal modo que "no puede haber mejor información disponible que pueda utilizarse en las circunstancias de que se trate". ¹⁷ De esta forma, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II prevén la selección de pruebas sustitutivas *razonables* para los hechos que falten, con el fin de que la autoridad pueda efectuar una determinación *exacta*. El *Acuerdo Antidumping* impone obligaciones relativas al proceso que debe seguir la autoridad investigadora para determinar la *mejor* información disponible. En concreto, en el párrafo 7 del Anexo II se exige a la autoridad que "act[úe] con especial prudencia" a la hora de seleccionar los hechos de que se tenga conocimiento cuando estos provengan de fuentes secundarias. Esto exige una evaluación comparativa de toda la información disponible en la que "se tengan en cuenta todos los hechos demostrados que consten en el expediente". ¹⁸ Por ello, cuando deban extraerse conclusiones de los hechos y las circunstancias del caso de que se trate, deben tenerse en cuenta *todos* los hechos y las circunstancias, incluidas las circunstancias a las que se deba la ausencia de información. Las conclusiones extraídas por la autoridad investigadora deben ser *razonables* para que la autoridad pueda sustituir razonablemente la información necesaria faltante. Por este motivo, el Órgano de Apelación ha recalcado que dichas conclusiones "no [podían] hacerse únicamente sobre la base de circunstancias de procedimiento". ¹⁹ Las conclusiones negativas basadas exclusivamente en las circunstancias de procedimiento de falta de cooperación -sin considerar las circunstancias que dieron lugar a esta falta de cooperación ni todos los demás hechos y circunstancias- no sirven para que la información seleccionada pueda considerarse la "mejor" información, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

41. China alega que, al seleccionar la información procedente de fuentes secundarias para utilizarla como hechos de que se tenga conocimiento con el fin de determinar una tasa para una entidad a nivel de toda la ENM, el USDOC aplica la norma de utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. En virtud de esta norma, cada vez que el USDOC constata falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM, sigue un proceso según el cual se selecciona la información *desfavorable* de entre la información disponible procedente de fuentes secundarias con el fin de establecer la tasa para la entidad ficticia. El USDOC no sigue un proceso de selección de pruebas sustitutivas razonables, a partir de la mejor información disponible, con miras a emitir una determinación exacta, sino que selecciona información desfavorable de la que se infiere una conclusión *desfavorable* basada exclusivamente en la constatación de falta de cooperación y que no tiene en cuenta las circunstancias en las que se constató esa falta de cooperación, lo cual implica habitualmente que el USDOC *presume* la falta de colaboración. El USDOC selecciona hechos desfavorables a fin de establecer la tasa para la entidad ficticia a nivel de toda la ENM, incluso en los casos en que no ha solicitado la información requerida para calcular

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416 (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página).

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.419, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.422.

la tasa para una entidad de ese tipo, lo que significa que procede de este modo incluso cuando no se han cumplido en absoluto las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.

42. China demuestra la existencia de la norma de utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento haciendo referencia a la práctica del USDOC en los procedimientos antidumping, el Manual Antidumping, declaraciones del USDOC, declaraciones de los tribunales estadounidenses y una muestra de 64 determinaciones en las que el USDOC determinó una tasa para una entidad a nivel de toda la ENM. Esta prueba, que indica que el USDOC siempre selecciona hechos desfavorables para determinar la tasa para una entidad a nivel de toda la ENM cada vez que considera que una entidad de esa índole no colabora, muestra el contenido preciso de la norma, que es atribuible a los Estados Unidos y que es de aplicación general y prospectiva en los procedimientos antidumping que atañen a países considerados ENM por el USDOC.

43. China alega que esta norma (tanto en sí misma y como en su aplicación en 28 de las 30 determinaciones en las que se estableció una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC)²⁰ es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, puesto que la norma establece un procedimiento que, por su concepción, lleva al USDOC a seleccionar estrictamente información *desfavorable*, que, a su vez, disuade al USDOC de utilizar procedimientos para identificar la *mejor* información actuando "con especial prudencia". En contraposición al deber de actuar con "especial prudencia", la norma impide efectivamente al USDOC examinar los hechos y las circunstancias pertinentes distintos de su constatación de falta de colaboración cuando selecciona la tasa de la entidad a nivel de toda la RPC. Por lo tanto, el USDOC no selecciona pruebas sustitutivas para los hechos faltantes porque sean *razonables*, sino que selecciona hechos porque dan lugar a una tasa para una entidad a nivel de toda la ENM que es *desfavorable*, es decir, una tasa "sobre la base de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento", según la terminología del USDOC.

44. China también muestra que el USDOC infringió las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II en cada una de las determinaciones impugnadas en las que determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC, con independencia de que el USDOC aplicara o no una norma de aplicación general y prospectiva. En concreto, en 28 de las 30 determinaciones pertinentes, el USDOC infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II porque no utilizó un procedimiento de selección de pruebas sustitutivas razonables, a partir de la mejor información disponible, para formular una determinación exacta. En su lugar, seleccionó información desfavorable a fin de asignar la tasa para la entidad a nivel de toda la RPC a partir de una conclusión *desfavorable* basada en la constatación de falta de cooperación y que no tenía en cuenta las circunstancias en las que se constató la falta de cooperación. Además, en las 30 determinaciones en las que estableció una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC, el USDOC seleccionó información a fin de sustituir la información que faltaba para determinar la tasa para la entidad a nivel de toda la RPC de entre las fuentes secundarias disponibles sin llevar a cabo el proceso comparativo y de evaluación que se requería. El USDOC tampoco facilitó, en ninguna determinación pertinente, una explicación razonada y adecuada sobre cómo se determinó que la información procedente de fuentes secundarias que había seleccionado era la *mejor* información disponible, en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

45. Por último, cuando la autoridad investigadora se apoya en el párrafo 10 del artículo 6 para tomar como muestra un subconjunto de todos los productores/exportadores a efectos de examen individual, el párrafo 4 del artículo 9 establece disciplinas relativas a *todo* derecho antidumping que se aplique a los productores/exportadores *no* incluidos en el examen. Por lo tanto, cuando la autoridad recurre al muestreo, la tasa debe ser una *tasa individual* que cumpla las prescripciones de procedimiento relativas a la determinación de un margen de dumping individual conforme al

²⁰ Investigación inicial *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Paneles solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, examen administrativo 1 *Paneles solares*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, examen administrativo 7 *Muebles* y examen administrativo 8 *Muebles*.

artículo 6, o bien una *tasa "para todos los demás"* sujeta a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9.

46. El USDOC utilizó el muestreo en cada una de las determinaciones impugnadas en las que determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC. La tasa asignada a la entidad a nivel de toda la RPC -incluidos cada uno de los declarantes distintos agrupados en la entidad ficticia- en cada una de estas determinaciones era diferente y más elevada que la tasa asignada a los declarantes no investigados individualmente y con tasa distinta. La norma que figura en el párrafo 4 del artículo 9 rige los "derechos" antidumping aplicados a productores/exportadores *no investigados individualmente*, cada vez que se utilice el muestreo, y no permite que dichas tasas excedan el límite máximo calculado ni que varíen de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9. En consecuencia, en la medida en que la entidad a nivel de toda la RPC y los declarantes que forman parte de esta no estaban sujetos a examen individual en ninguna de las determinaciones impugnadas en las que se determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC, el USDOC no cumplió las prescripciones del párrafo 4 del artículo 9 en lo concerniente a la tasa asignada a la entidad a nivel de toda la RPC, incluidos los productores/exportadores que forman parte de esa entidad ficticia.

ANEXO B-2**SEGUNDA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA****I. LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE SU MÉTODO DE DUMPING SELECTIVO EN TRES INVESTIGACIONES INICIALES INFRINGE EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2****A. Los Estados Unidos no comprenden la importancia de la norma de examen de los hechos establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* en relación con el examen por el Grupo Especial de la aplicación por el USDOC del criterio del caso *Clavos***

1. China no toma el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* como una base independiente en ninguna de sus alegaciones de derecho. Las alegaciones de China contra la aplicación por el USDOC del criterio del caso *Clavos* en las tres determinaciones impugnadas se refieren a la infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, a diferencia de la opinión de los Estados Unidos, el párrafo 6 i) del artículo 17 no solo establece los límites del examen por parte de un grupo especial que evalúa los hechos establecidos por las autoridades investigadoras en el marco de los procedimientos antidumping internos. La norma de examen de los hechos de la que se sirven los grupos especiales necesariamente también arroja luz sobre los requisitos sustantivos que debe cumplir una autoridad investigadora cuando establece y evalúa los hechos. China ha demostrado que, al aplicar el criterio del caso *Clavos* en las tres determinaciones impugnadas, el USDOC no estableció los hechos adecuadamente y su evaluación de los hechos no fue imparcial y objetiva, como se dispone en el párrafo 6 i) del artículo 17. En consecuencia, el Grupo Especial debe concluir que el USDOC no logró identificar una pauta de precios pertinente, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

B. El USDOC no cumplió las condiciones relativas al uso del método excepcional de comparación P-T con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2**1. El USDOC no cumplió la condición de identificar una pauta de precios pertinente debido a tres fallos fundamentales**

a. El USDOC utilizó de forma arbitraria y sesgada los instrumentos estadísticos escogidos

2. El USDOC eligió utilizar instrumentos estadísticos específicos para que le ayudaran a realizar su análisis y no los empleó de una forma que le permitieran establecer adecuadamente los hechos y realizar una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Por lo tanto, no logró establecer la existencia de una pauta de precios pertinente de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

3. La alegación de China no se basa en el supuesto de que los datos de los procedimientos impugnados establecen una distribución de precios específica. Más bien, es el criterio del caso *Clavos*, y por ende la validez de los argumentos de los Estados Unidos, lo que depende de ese supuesto, a pesar de las objeciones de los Estados Unidos que afirman lo contrario. En función de la distribución efectiva de precios en un caso determinado, es indiscutible que el criterio del caso *Clavos* presenta múltiples fallos, como se expone a continuación:

4. En todos los casos en que una determinada distribución de precios *no* tiene un solo pico y *no* es simétrica alrededor de la media, y por lo tanto puede no tener necesariamente una cola a la izquierda, la primera etapa del criterio del caso *Clavos* (es decir, el criterio de la pauta) está afectada por el fallo fundamental inicial identificado por China, que consiste en que sin una distribución simétrica y de un solo pico, el concepto de desviación estándar no puede funcionar como un umbral válido para determinar si existe una pauta de precios pertinente.

5. Subsidiariamente, incluso en los casos en que hay una distribución que tiene un solo pico y es simétrica alrededor de la media, y por lo tanto tiene una cola a la izquierda, la segunda etapa del criterio del caso *Clavos* (es decir, el criterio basado en la diferencia de precios) tiene un fallo fundamental. Ese fallo existe porque el criterio considera significativo algo que es inherente a las distribuciones que tienen un solo pico y son simétricas alrededor de la media. Más específicamente, el criterio basado en la diferencia de precios trata como significativa la ocurrencia de diferencias de precios más amplias entre los objetos supuestamente sujetos a orientación selectiva en la cola de la izquierda de la distribución (después de descartar los objetos no sujetos a orientación selectiva que igualmente son de precio bajo), a pesar de que las diferencias de precios más amplias en las colas son una característica intrínseca de la distribución con colas.

6. Los Estados Unidos no niegan la precisión de los argumentos estadísticos de China, pero afirman que no son pertinentes porque el USDOC no se basó en el umbral de una desviación estándar como instrumento utilizado para establecer inferencias estadísticas. Sin embargo, la caracterización *subjetiva* por el USDOC del criterio del caso *Clavos* no sustituye la obligación del Grupo Especial de hacer una evaluación *objetiva* de la naturaleza de ese criterio. Una evaluación objetiva muestra que el criterio del caso *Clavos* utiliza tanto la terminología como los instrumentos del análisis estadístico, aunque de forma arbitraria e inadecuada. Al decidir aplicar un método que se apropia de conceptos estadísticos a fin de evaluar si algunos conjuntos de precios de exportación observados difieren significativamente, los Estados Unidos no pueden evitar las consecuencias jurídicas aduciendo que ese método se utilizó con otros fines.

b. *La utilización del USDOC, en el criterio del caso Clavos, del promedio ponderado de los precios en lugar de las transacciones de exportación individuales no está en conformidad con el texto del tratado y sesgó el criterio del caso Clavos a fin de constatar la existencia de una "pauta"*

7. La aplicación por el USDOC del criterio del caso *Clavos* en las tres determinaciones impugnadas tampoco logró identificar una pauta de precios conforme a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, porque se basó en el promedio ponderado de los precios en lugar de basarse en las transacciones individuales.

8. Hay dos motivos por los que el método utilizado por los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. *En primer lugar*, el método de los Estados Unidos no es compatible con la prescripción del tratado de que las autoridades investigadoras se centren en los precios de exportación individuales a efectos de identificar una pauta de precios pertinente. *En segundo lugar*, el hecho de que el USDOC se haya basado en promedios de clientes o plazos no tuvo en cuenta las variaciones de precios relativas a los clientes y los plazos. En consecuencia, el USDOC acercó demasiado a la media en forma sistemática el umbral de una desviación estándar, lo que le llevó a considerar de forma inadecuada como "selectivas" más ventas de lo que habría correspondido.

c. *El USDOC no logró evaluar si los precios de exportación observados eran "significativamente" diferentes en un sentido cualitativo*

9. Las variaciones de los precios de exportación que pueden explicarse mediante factores que son normales en los mercados pertinentes no son "precios significativamente diferentes", en términos *cualitativos*, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, en las tres determinaciones impugnadas, el USDOC aplicó mecánicamente el criterio del caso *Clavos* y no facilitó ninguna explicación de la razón por la que los precios que sobrepasaban los diferentes umbrales no podían ser el resultado de dinámicas de mercado no distorsionadas por el "dumping selectivo". Contrariamente a lo que afirman con insistencia los Estados Unidos, no hay motivo por el que un examen adecuado del aspecto *cualitativo* del "carácter significativo" podría impedir que una autoridad investigadora identificara una pauta de precios pertinente en una situación en que el exportador en cuestión hubiera efectivamente incurrido en dumping selectivo.

10. En al menos una de las tres determinaciones impugnadas, la investigación inicial *Cilindros de acero*, el exportador dio una explicación plausible de las fluctuaciones observables de los precios en el mercado del acero. El USDOC desestimó de manera sumaria esos argumentos puesto

que los consideraba un supuesto infundado. Esto es insuficiente. El USDOC, en su rol de autoridad investigadora, podría haber solicitado fácilmente al exportador que aportara información complementaria al expediente en la que se presentaran las pruebas necesarias para tomar una decisión fundamentada sobre esa cuestión tan importante. El USDOC podría haber hecho eso incluso si hubiera sido verdad que en la exposición inicial del caso del exportador no se mencionaban pruebas obrantes que fundamentaran la afirmación de que el aumento de los precios subyacentes del acero repercutía en los precios de los cilindros de acero. Como mínimo, y a fin de demostrar de forma compatible con las normas de la OMC la existencia de una pauta de precios de exportación "significativamente" diferentes, el USDOC tendría que haber proporcionado una explicación razonable y adecuada de por qué la dinámica del mercado del acero señalada por el exportador no podría haber sido el motivo de las diferencias de precios observadas.

2. El USDOC no cumplió la condición de facilitar una explicación razonada y adecuada de por qué una pauta de precios pertinente no podía ser tomada debidamente en cuenta mediante la utilización de los métodos de comparación simétricos

11. Una vez que se identifica una pauta de precios pertinente, la autoridad investigadora debe cumplir la *segunda* condición establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y *explicar* por qué la pauta "no puede ser tomada debidamente en cuenta" mediante la aplicación de los métodos de comparación simétricos. Las explicaciones facilitadas por el USDOC en las tres determinaciones impugnadas tienen tres fallos fundamentales:

- *En primer lugar*, la "explicación" facilitada por el USDOC en las tres determinaciones impugnadas no proporcionó ningún análisis sobre las características de la "pauta" identificada que llevó al USDOC a concluir que no podía utilizar los métodos de comparación simétricos.
- *En segundo lugar*, la "explicación" que se exige en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debe incluir un análisis de *ambos* métodos de comparación: P-P y T-T. El USDOC no niega que no tuvo en cuenta el método de comparación T-T.
- *En tercer lugar*, la explicación del USDOC facilitada en las tres determinaciones impugnadas se basa en el supuesto insostenible de que, de alguna manera, es admisible aplicar procedimientos de reducción a cero en relación con el método de comparación P-T al que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

C. El USDOC infringió los límites del tratado en relación con las facultades discrecionales de la autoridad cuando aplicó el método de comparación P-T establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

1. El USDOC aplicó indebidamente el método de comparación P-T a todas las ventas de exportación, en vez de limitar la aplicación de ese método a las ventas que estaban incluidas en la pauta de precios pertinente

12. Una autoridad investigadora debe limitar la aplicación del método de comparación P-T únicamente a las ventas que están incluidas en la pauta de precios pertinente, es decir, las ventas que son objeto de orientación selectiva en números de control que son objeto de orientación selectiva. Lo que es más importante aún, si una autoridad investigadora identifica la existencia de una pauta en relación con algunos modelos y no con otros, la autoridad debe aplicar excepcionalmente el método de comparación P-T ateniéndose a la misma limitación, es decir, únicamente a la pauta que identifica en esos modelos específicos. Por otro lado, es arbitrario y desproporcionado aplicar el método de comparación P-T a un grupo más amplio de ventas de exportación para el que no se ha identificado una pauta. China ha demostrado pormenorizadamente que esta importante limitación se desprende del texto del párrafo 4.2 del artículo 2, en contexto, y a la luz del objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*.

13. Contrariamente a lo que el USDOC hizo en las tres determinaciones impugnadas, la aplicación del método de comparación P-T a las ventas incluidas en la "pauta" debe combinarse

con la aplicación de uno de los métodos de comparación corrientes (P-P o T-T) a las ventas de exportación restantes, que no son objeto de orientación selectiva, a fin de que la autoridad investigadora calcule adecuadamente un margen de dumping conforme a las normas de la OMC respecto de la totalidad de los productos.

2. La utilización por parte de los Estados Unidos del concepto de equivalencia matemática es ineficaz para justificar el uso de la reducción a cero en la aplicación del método de comparación P-T en las investigaciones

14. El hecho de que el Órgano de Apelación no se haya pronunciado específicamente la cuestión de si la reducción a cero está prohibida en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no significa, como los Estados Unidos señalan, que la reducción a cero esté permitida con arreglo a esa disposición. La jurisprudencia arroja luz sobre conceptos básicos del *Acuerdo Antidumping* que tienen importancia más allá del contexto inmediato en el que fueron acordados. En particular, el hecho de que el "dumping" y el "margen de dumping" sean conceptos referidos a "exportadores específicos" y estén "relacionados con los productos" es fundamental para la estructura del *Acuerdo Antidumping*.¹ Esas características fundamentales de los conceptos de dumping y margen de dumping se aplican a todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. En realidad, al final de estos procedimientos, los Estados Unidos han aceptado explícitamente que "dumping" y "margen de dumping" significan lo mismo en todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, con inclusión de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En cambio, la reducción a cero está basada en una interpretación de los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" en relación con transacciones específicas, y que es incompatible con toda la estructura del tratado.

15. Los Estados Unidos están claramente equivocados cuando insisten en que si la reducción a cero no estuviera permitida en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, esa disposición se volvería inútil. Como ha demostrado China, el uso de diferentes marcos temporales para el cálculo del promedio ponderado del valor normal cuando se utilizan los métodos de comparación P-P y P-T produce generalmente resultados matemáticamente *diferentes*. China no aduce que las autoridades investigadoras *deben* usar diferentes marcos temporales para calcular el valor normal. Lo que es importante para la evaluación del Grupo Especial es que esa es una manera de proceder compatible con las normas de la OMC que no reduce a la inutilidad la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

16. Asimismo, la forma adecuada para que una autoridad investigadora "descubra el dumping selectivo" no es aplicar procedimientos de reducción a cero incompatibles con la OMC, sino asegurarse de que identifica correctamente los alcances de las pautas de precios pertinentes a las que ulteriormente aplicará el método de comparación excepcional P-T, a condición de que pueda explicar por qué el uso de métodos de comparación simétricos no permitirían tener en cuenta adecuadamente la pauta de precios. Dicho de otro modo, el "descubrimiento del dumping selectivo" se logra mediante la identificación adecuada de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". El tratado, sin embargo, no otorga facultades para descartar el principio fundamental de que un margen de dumping debe determinarse para el producto en su totalidad a fin de "descubrir el dumping selectivo".

II. ALEGACIONES DE CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE SU MÉTODO DE DUMPING SELECTIVO EN EL MARCO DE UN EXAMEN ADMINISTRATIVO

17. La defensa de los Estados Unidos del uso por el USDOC de la reducción a cero en el examen administrativo 3 *Películas de PET* se basa en la suposición insostenible de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica de alguna manera a los exámenes administrativos así como a las investigaciones iniciales. Los Estados Unidos afirman erróneamente que esta es una cuestión sometida al Grupo Especial que no se ha analizado anteriormente. Los principios bien establecidos que rigen la forma en que una autoridad investigadora puede aplicar el método de

¹ Véase por ejemplo el Informe del Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94.

comparación P-T, y la comprensión de los conceptos básicos de "dumping" y "márgenes de dumping", que han sido objeto de abundantes litigios, se aplican a todos los tipos de procedimientos, con inclusión de las investigaciones iniciales y los diferentes tipos de exámenes.

18. China ha demostrado que el sentido corriente que debe atribuirse a la frase "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2, considerada en su contexto y a la luz del objeto y el fin del *Acuerdo Antidumping*, permite extraer una sola conclusión, a saber, que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica únicamente a las investigaciones iniciales y *no* a los exámenes. Por lo tanto, incluso si se permitiera el uso de la reducción a cero en las investigaciones iniciales al aplicar el método de comparación P-T al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que *no* es el caso, esa autorización no se extendería a la fase de fijación de derechos establecida en el párrafo 3 del artículo 9.

19. Según los Estados Unidos, es "lógico" que el método de comparación P-T funcione de la misma forma, ya sea en las investigaciones iniciales como en los exámenes administrativos, siempre que se cumplan las condiciones para recurrir al método de comparación excepcional previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, los Estados Unidos incurren en error porque la aplicación del método de comparación P-T en el contexto de los exámenes del párrafo 3 del artículo 9 no está sujeta a las condiciones previas establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por lo tanto, cualquier referencia que se haga en el párrafo 3 del artículo 9 al párrafo 4.2 del artículo 2 -que autorice o no el uso de la reducción a cero- a efectos de aclarar la facultad de utilizar el método de comparación P-T, sería irreconciliable con la elección expresa de los redactores en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 de limitar el ámbito de aplicación de esa disposición a las investigaciones iniciales.

III. OBJECIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVAS AL MANDATO RESPECTO DE LAS ALEGACIONES DE CHINA SOBRE EL TRATO DE ECONOMÍA QUE NO ES DE MERCADO

A. Después de la presentación de la primera comunicación escrita de China se han emitido seis exámenes administrativos que quedan comprendidos en el mandato del Grupo Especial

20. El Grupo Especial debe rechazar la afirmación de los Estados Unidos de que los seis exámenes emitidos por el USDOC después de la presentación de la primera comunicación escrita de China, que fueron presentados al Grupo Especial durante el curso de la primera audiencia², no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Los grupos especiales pueden tener jurisdicción sobre las medidas que se hayan adoptado con posterioridad a su establecimiento si esas medidas están íntimamente relacionadas con las identificadas por su nombre en una solicitud de establecimiento de un grupo especial.³ En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, China especificó que "cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas" con las medidas identificadas por su nombre y comprendidas en los mismos 13 procedimientos antidumping están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁴ En su primera comunicación escrita, China informó a los Estados Unidos que consideraba que los seis exámenes pertinentes estaban comprendidos en el ámbito de la diferencia, se informó al Grupo Especial que se habían iniciado y se facilitaron al Grupo Especial las determinaciones preliminares publicadas. Cada uno de esos seis exámenes está estrechamente relacionado con las medidas identificadas por nombre en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial porque abarcan "la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping".⁵

² Examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 1 *Células fotovoltaicas*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 5 *Películas de PET*, examen administrativo 9 *Muebles*.

³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Japón*), párrafos 121, 125 y 130.

⁴ Véanse los anexos 3-5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, WT/DS471/5.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - *CE*), párrafo 230 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181). Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Japón*), párrafo 116.

21. Los Estados Unidos fueron debidamente informados y tuvieron amplia oportunidad de responder a las alegaciones de China en relación con esas medidas. La exclusión de cualquiera de los seis exámenes retrasaría aún más la solución de la diferencia que China presentó legítimamente ante el OSD en febrero de 2014, lo que sería contrario al principio de pronta solución consagrado en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD. El hecho de que haya habido importantes demoras en estos procedimientos no ha impedido que el USDOC continuara adoptando determinaciones en procedimientos antidumping que incluyen a China, que no están en conformidad con las prescripciones del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, China no debería verse forzada a iniciar nuevos procedimientos de solución de diferencias, ni debería esperar iniciar procedimientos sobre el cumplimiento. Esto no solo causaría demoras en la solución de la presente diferencia, sino que además representaría una carga adicional para todo el sistema de solución de diferencias de la OMC.

B. Todos los argumentos y las pruebas presentados por China están comprendidos en el mandato del Grupo Especial

22. Contrariamente a lo afirmado por los Estados Unidos, no hay fallos en la forma en que China presentó ante el Grupo Especial su alegación sobre el empleo de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento. En la solicitud de establecimiento de grupo especial de China se identifica esa medida específica y se presenta claramente el fundamento jurídico de la reclamación. La solicitud de establecimiento de grupo especial es más específica de lo necesario porque determina que el problema surge debido a que el USDOC "no utilizó la mejor información disponible, y no actuó con especial prudencia al basar sus conclusiones en información procedente de fuentes secundarias".⁶

23. Además, a pesar de las declaraciones de los Estados Unidos, todos los argumentos de China relativos a la norma de empleo de los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento, así como los argumentos presentados en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, también están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. No es necesario especificar los argumentos en una solicitud de establecimiento de grupo especial, sino que estos pueden desarrollarse y aclararse progresivamente a lo largo de los procedimientos ante el grupo especial. El desarrollo y la aclaración de los argumentos pueden provenir de las respuestas a las preguntas o los contraargumentos formulados por el adversario. De forma análoga, todas las pruebas presentadas por China en respuesta a las preguntas del Grupo Especial están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Aunque los Estados Unidos formulan objeciones respecto de las pruebas presentadas por China en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, en los procedimientos de trabajo se aclara que las partes pueden presentar las pruebas que sean necesarias para responder a las preguntas del Grupo Especial. Los Estados Unidos han tenido amplia oportunidad de responder a las pruebas presentadas por China.

IV. ALEGACIONES DE CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9 Y LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LA TASA ÚNICA, EN SÍ MISMA Y EN SU APLICACIÓN EN 38 DETERMINACIONES IMPUGNADAS

24. En los procedimientos antidumping que incluyen países que el USDOC considera "economías que no son de mercado" (o ENM), el USDOC presume que todos los productores/exportadores del país en cuestión forman parte de una entidad única controlada por el gobierno a la que el USDOC asigna una tasa única. A efectos de refutar esa presunción, un productor/exportador debe pasar la prueba de la tasa única del USDOC probando *de jure* y *de facto* la inexistencia de control gubernamental. China se refiere a esta presunción como la "presunción de la tasa única". Los Estados Unidos admitieron en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial que esa presunción se había aplicado en todas las determinaciones antidumping que incluían a China emitidas desde 1991, con inclusión de las 38 determinaciones impugnadas por China. Sin embargo, los Estados Unidos niegan que la presunción de la tasa única sea una norma de aplicación general y prospectiva. Argumentan que China no ha demostrado el contenido preciso de la norma y que lo único que ha mostrado son conductas pasadas reiteradas.

⁶ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, WT/DS471/5, párrafo 26.

25. Las pruebas presentadas ante el Grupo Especial demuestran que, contrariamente a la posición de los Estados Unidos, la presunción de la tasa única es una norma de aplicación general y prospectiva. A pesar de las afirmaciones de los Estados Unidos, no es necesario que China muestre que los requisitos detallados de la prueba de la tasa única forman parte del contenido preciso de la norma impugnada. Además, por lo que se refiere a la aplicación general y prospectiva, las pruebas de la aplicación sistemática, sumadas a la incapacidad de los Estados Unidos de identificar por lo menos un ejemplo que indique lo contrario desde 1991, demuestra que el USDOC ha aplicado la norma *invariablemente* por más de una década. Esta conducta invariable, sumada a las pruebas que incluyen el Boletín de Política del USDOC 05.01 y el Manual Antidumping (que describen la presunción de una manera que indica una aplicación general y prospectiva), revelan que lo que está en litigio va más allá de una conducta pasada. Los intentos de los Estados Unidos de minimizar el texto de esas categorías de pruebas no son convincentes en ninguno de los casos. Si se consideran todas las pruebas juntas se obtiene un fundamento abrumador sobre la base del cual el Grupo Especial debe constatar la existencia de una norma general y prospectiva.

26. En cuanto al fondo, los Estados Unidos no han refutado las alegaciones presentadas por China al amparo del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 contra la presunción de la tasa única. La presunción de la tasa única impone una condición para el acceso a tasas individuales para los declarantes chinos y de otras ENM, sin que ello se justifique en el marco del *Acuerdo*. Contrariamente a las afirmaciones de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación* actuó correctamente al constatar que la singularidad no puede *presumirse*. Aunque está permitido agrupar a declarantes jurídicamente distintos en entidades únicas, la autoridad investigadora que lo haga debe contar con hechos y pruebas para fundamentar su determinación. La presunción de la tasa única del USDOC se aplica en la ausencia de hechos o pruebas y, por lo tanto, no puede justificar la denegación de los derechos de que cada productor/exportador chino goza al amparo del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo*.

V. ALEGACIONES DE CHINA AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ANEXO II EN RELACIÓN CON EL HECHO DE QUE EL USDOC NO SOLICITÓ LA INFORMACIÓN NECESARIA EN 30 DETERMINACIONES IMPUGNADAS

27. El USDOC presumió, en cada una de las 13 investigaciones impugnadas, la existencia de una entidad a nivel de toda la RPC y procedió a determinar una tasa de dumping única para esa entidad, con inclusión de todos los productores/exportadores comprendidos en ella.⁷ También se determinó una tasa para una entidad a nivel de toda la RPC en 17 exámenes impugnados.⁸ En los 8 exámenes impugnados restantes, el USDOC no determinó una tasa para una entidad a nivel de toda la RPC.⁹

28. China impugna cada una de las 30 determinaciones pertinentes en las que el USDOC determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC, al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo*. En cada una de esas determinaciones el USDOC no solicitó la información necesaria para calcular el margen de dumping para la entidad, pero sin embargo afirmó que determinó una tasa individual para la entidad. China aduce que, al no solicitar esa información necesaria, el USDOC no dio aviso de la información exigida y por ende tampoco

⁷ Investigación inicial *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *Artículos tubulares para campos petrolíferos*, investigación inicial *Células fotovoltaicas*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, investigación inicial *Películas de PET* e investigación inicial *Muebles*.

⁸ Examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 1 *Células fotovoltaicas*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, examen administrativo 7 *Muebles* y examen administrativo 8 *Muebles*.

⁹ Examen administrativo 9 *Camarones*, examen administrativo 3 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 1 *Artículos tubulares para campos petrolíferos*, examen administrativo 4 *Bolsas*, examen administrativo 3 *Películas de PET*, examen administrativo 4 *Películas de PET*, examen administrativo 5 *Películas de PET* y examen administrativo 9 *Muebles*.

otorgó los derechos de defensa adecuados en el sentido del párrafo 1 del artículo 6. China también aduce que en cada una de las 30 determinaciones el USDOC recurrió a los hechos de que disponía a fin de reemplazar la información necesaria a efectos de calcular un margen de dumping para la entidad a nivel de toda la RPC, incluso si no tenía una base sólida para hacerlo de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, porque no había especificado en detalle la información requerida para determinar la tasa para la entidad a nivel de toda la RPC.

29. Los Estados Unidos no niegan que el USDOC no solicitó la información necesaria para calcular un margen de dumping para los declarantes comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. Sin embargo, aducen que eso estaba justificado teniendo en cuenta los hechos relacionados con determinados grupos de medidas. A pesar de ello, China ha demostrado que el hecho de que el USDOC no haya solicitado información no estaba justificado en relación con cualquiera de los grupos de medidas a las que se referían los Estados Unidos.

30. *En primer lugar*, las constataciones expresas del USDOC de falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la RPC en 20¹⁰ de las 30 determinaciones impugnadas pertinentes no puede justificar el hecho de que el USDOC no haya solicitado la información exigida para calcular un margen de dumping para la entidad a nivel de toda la RPC. Cada una de esas constataciones expresas de no cooperación se basaba en *presunciones* en vez de en hechos porque el USDOC hizo extensiva una constatación de no cooperación de un subgrupo de declarantes abarcados en la entidad a nivel de toda la RPC a toda esa entidad ficticia. Sin embargo, el USDOC no tenía un fundamento de derecho o de hecho para atribuir la conducta de un declarante a los demás declarantes comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC. La ausencia de información relacionada con un declarante de la entidad a nivel de toda la RPC no elimina la necesidad de solicitar información a los demás declarantes abarcados por la entidad ficticia. No hay justificación para reemplazar la información exigida a los *otros* declarantes abarcados en la entidad a nivel de toda la RPC en la ausencia de cualquier solicitud de esa información a esos declarantes.

31. *En segundo lugar*, no puede justificarse que el USDOC no haya solicitado la información necesaria en relación con las restantes 10 determinaciones¹¹ de las 30 determinaciones impugnadas pertinentes, en las que el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento sin decirlo expresamente. Contrariamente a las afirmaciones de los Estados Unidos, las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II no están limitadas a los casos concretos en los que una autoridad investigadora afirma expresamente que ha recurrido a los hechos de que tiene conocimiento. Más bien, esas disciplinas se aplican toda vez que una autoridad investigadora, en lo sustancial, sustituye la información de una parte interesada con los hechos de que se tiene conocimiento. China ha mostrado que en todas las 10 determinaciones impugnadas pertinentes el USDOC, en lo fundamental, sustituyó con los hechos de que se tenía conocimiento toda la información -o parte de ella- necesaria para calcular un margen de dumping para la entidad a nivel de toda la RPC, con inclusión de todos los productores/exportadores comprendidos en esa entidad. Por lo tanto, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II ya que sustituyó con los hechos de que se tenía conocimiento la información necesaria que el USDOC no había solicitado a los productores/exportadores comprendidos en la entidad a nivel de toda la RPC.

32. Incluso si el Grupo Especial considerara que el USDOC no recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento en las 10 determinaciones pertinentes, el hecho de que el USDOC no solicitara la información exigida en esas determinaciones sería de todas formas incompatible con el párrafo 1 del artículo 6. Contrariamente a las afirmaciones de los Estados Unidos, la "información

¹⁰ Investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *Artículos tubulares para campos petrolíferos*, investigación inicial *Células fotovoltaicas*, examen administrativo 1 *Células fotovoltaicas*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, investigación inicial *Películas de PET*, investigación inicial *Muebles* y examen administrativo 7 *Muebles*.

¹¹ Examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas* y examen administrativo 8 *Muebles*.

que exijan las autoridades", de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, es la información que el *Acuerdo* dispone que una autoridad investigadora exige a fin de efectuar una determinación específica. Si una autoridad determina un margen de dumping individual para un declarante de forma compatible con el *Acuerdo*, la autoridad exige objetivamente la información necesaria para calcular ese margen de dumping. En consecuencia, al pretender determinar un margen individual de dumping para la entidad a nivel de toda la RPC en cada una de las 10 determinaciones impugnadas pertinentes, sin dar aviso de la información necesaria para calcular dicho margen, el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 en cada una de esas determinaciones.

VI. ALEGACIONES DE CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 7 DEL ANEXO II CONTRA EL USO POR EL USDOC DE LOS HECHOS DESFAVORABLES DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO EN 30 DETERMINACIONES IMPUGNADAS, Y CONTRA EL USO DE LA NORMA DE LOS HECHOS DESFAVORABLES DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO

33. Cada vez que el USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, el USDOC extrae sistemáticamente una inferencia desfavorable y selecciona, a los efectos de determinar la tasa para la entidad a nivel de toda la ENM, hechos desfavorables para los intereses de esa entidad y cada uno de los productores/exportadores incluidos en ella. China se refiere a ese proceso como el "uso de la norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento". El proceso por el que se utiliza la norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento da lugar a que el USDOC, cada vez que aplica el proceso, seleccione tasas que, por su concepción, son desfavorables a los intereses de la entidad a nivel de toda la ENM y cada uno de los productores/exportadores incluidos en ella.

34. Las pruebas sometidas ante el Grupo Especial demuestran, contrariamente a la posición de los Estados Unidos, que el uso de la norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento es una norma de aplicación general y prospectiva. A pesar de los argumentos de los Estados Unidos, no es necesario que China demuestre que el USDOC siempre selecciona la tasa más alta registrada para las entidades a nivel de toda la ENM. China no impugna el *resultado* de la selección de la tasa más alta registrada, sino el *proceso* de selección que, una vez iniciado, se basa uniformemente en las inferencias que son desfavorables a los intereses de la entidad a nivel de toda la ENM y cada uno de los productores/exportadores incluidos en ella. Además, China *no* alega que ese proceso se inicia en cada determinación antidumping que abarca países que los Estados Unidos consideran ENM, sino únicamente en las determinaciones que incluyen una constatación de no cooperación por parte de la entidad a nivel de toda la ENM.

35. Asimismo, contrariamente a las afirmaciones de los Estados Unidos, las pruebas relativas a la aplicación general y prospectiva también demuestran que lo que está en litigio va más allá de conductas pasadas repetidas. China ha demostrado que la norma se ha aplicado sistemáticamente en una muestra representativa de todas las investigaciones y exámenes emitidos desde la adhesión de China a la OMC en relación con los países que el USDOC considera ENM. Las pruebas demuestran, en combinación con la incapacidad de los Estados Unidos de identificar incluso un solo ejemplo que indique lo contrario, que el USDOC ha aplicado la norma *invariablemente* durante más de un decenio. Esa conducta invariable, sumada a pruebas entre las que se incluyen el Manual Antidumping y las declaraciones de los tribunales de los Estados Unidos (en las que se describen aspectos de la norma de forma que se indica una aplicación general y prospectiva), además de declaraciones del USDOC formuladas en determinaciones específicas (que muestran que el USDOC se basa en la aplicación pasada de la norma como justificación y motivo para adoptar el mismo enfoque en nuevas determinaciones) demuestra que lo que está en litigio va más allá de una conducta pasada. Un análisis de todas estas pruebas en conjunto muestra una norma de aplicación general y prospectiva que proporciona orientación administrativa y fija previsiones de forma sistemática y previsible.

36. En cuanto al fondo, China ha demostrado que el uso de la norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento infringe necesariamente el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II en circunstancias específicas. En particular, la norma es incompatible con las normas de la OMC cuando la no cooperación que inicia la aplicación de la norma se basa en presunciones y no en una auténtica falta de cooperación, y cuando el mismo USDOC no ha solicitado la información necesaria. Esto es así porque la obligación de actuar con especial

prudencia exige que una autoridad considere cuidadosamente todos los hechos y circunstancias, incluido el hecho de que los declarantes no hayan mostrado una falta de cooperación genuina, o que la autoridad no haya solicitado la información necesaria. Las inferencias que se desprenden de los hechos y circunstancias deben ser inferencias razonables a la luz de esos hechos y circunstancias. Por lo tanto, cuando el USDOC extrae una inferencia desfavorable y selecciona los hechos desfavorables de que tiene conocimiento sobre la base de una falta de cooperación *presumida* de una entidad a nivel de toda la ENM, necesariamente infringe el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II. Esto también se cumple en las circunstancias en que el USDOC no ha solicitado la información necesaria a fin de determinar la tasa para una entidad a nivel de toda la ENM.

37. A pesar de las afirmaciones de los Estados Unidos, las comprobaciones del USDOC en algunos casos no pueden remediar la incompatibilidad de la norma impugnada con las normas de la OMC. Una tasa comprobada sigue siendo -y el USDOC la describe explícitamente de esa forma- un "hecho desfavorable de que se tiene conocimiento". En el mejor de los casos, la comprobación afina las tasas específicas elegidas como hechos desfavorables de los que se tiene conocimiento y el grado en que esa tasa es desfavorable. Más importante aún, la comprobación no tiene en cuenta la cooperación de los declarantes incluidos en la entidad a nivel de toda la ENM o que el USDOC no haya solicitado la información necesaria de esas partes interesadas. En consecuencia, la comprobación no puede remediar la incompatibilidad de la norma en esas circunstancias específicas.

38. La aplicación por el USDOC de la norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento y la selección de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en 28 determinaciones impugnadas es también incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II. En cada una de las 28 determinaciones impugnadas pertinentes en las que se activó el uso de la norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, el USDOC consideró que la entidad a nivel de toda la ENM no cooperó, para lo que se basó en *presunciones*, y no en hechos. Más específicamente, en 20¹² de las 28 determinaciones impugnadas, el USDOC hizo extensiva una constatación de no cooperación de un subgrupo de declarantes incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC a esa entidad en su conjunto. En las 8¹³ determinaciones restantes de las 28 determinaciones impugnadas, el USDOC aplicó la constatación de no cooperación de una fase anterior del procedimiento, y activó el uso de la norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento al continuar presumiendo la no cooperación en el examen en cuestión. Ante las circunstancias de esas determinaciones, incluso si se supone a efectos de argumentación que estaba justificado que el USDOC recurriera a los hechos de que se tenía conocimiento a fin de reemplazar la información con la que no contaba, la obligación de especial prudencia significa que el USDOC no tenía justificación para extraer inferencias desfavorables y seleccionar los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento.

39. China también ha demostrado que el USDOC no obró con especial prudencia y no seleccionó información razonable para sustituir la información con la que no contaba en el examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante* y el examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*. En esas dos determinaciones impugnadas, el uso de la norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento *no* se activó porque el USDOC no consideró que la entidad a nivel de toda la RPC no cooperó, sino que reconoció que esa entidad y los declarantes incluidos en ella habían cooperado plenamente. En esos casos, incluso si se supone a efectos de argumentación que el USDOC actuaba justificadamente al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento a fin de sustituir la información que no tenía, el USDOC no siguió un proceso destinado a seleccionar los "mejores" hechos de que se tenía conocimiento respecto de la entidad a nivel de toda la RPC, con

¹² Investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *Artículos tubulares para campos petrolíferos*, investigación inicial *Células fotovoltaicas*, examen administrativo 1 *Células fotovoltaicas*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, investigación inicial *Películas de PET*, investigación inicial *Muebles* y examen administrativo 7 *Muebles*.

¹³ Examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas* y examen administrativo 8 *Muebles*.

inclusión de todos los declarantes abarcados por ella. Esto sucedió porque el USDOC se basó parcialmente en tasas relacionadas con los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento para sustituir la información con la que no contaba, a pesar de que había constatado que la entidad a nivel de toda la RPC había *cooperado*.

40. En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos no negaron que el USDOC *no* había utilizado la especial prudencia en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II en el examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, el examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno* y los otros ocho exámenes¹⁴ en los que el USDOC no había efectuado una constatación *expresa* de no cooperación en la misma fase del procedimiento. En cambio, los Estados Unidos alegaron que no hubo ocasión para que el USDOC obrara con especial prudencia porque no se basó en los hechos de que tenía conocimiento respecto de la entidad a nivel de toda la RPC, incluidos los productores/exportadores comprendidos en ella. Sin embargo, como se señaló *supra*, en lo sustancial, el USDOC sustituyó información con hechos de que se tenía conocimiento en cada una de esas 10 determinaciones y, por lo tanto, estaba sujeto a las disciplinas establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II. El USDOC no cumplió esas disciplinas.

VII. ALEGACIÓN DE CHINA AL AMPARO DE LA PRIMERA FRASE DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9 EN RELACIÓN CON LA TASA DETERMINADA EN 30 DETERMINACIONES IMPUGNADAS

41. Por último, China aduce que en cada una de las 30 determinaciones impugnadas en las que el USDOC determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC, el USDOC actuó de forma incompatible con la primera frase del párrafo 4 del artículo 9. El párrafo 4 del artículo 9 se aplica cuando los productores/exportadores "no [han sido] abarcados por el examen". La cuestión de si el párrafo 4 del artículo 9 se aplica a un productor/exportador concreto tiene que ver con la caracterización jurídica que debe determinarse remitiéndose a los aspectos específicos de cada caso. Un margen individual de dumping determinado *adecuadamente* es el resultado del "examen" de un declarante, y por lo tanto *no* está sujeto al párrafo 4 del artículo 9. Sin embargo, esto no es necesariamente válido para una tasa individual asignada de forma *inadecuada* que puede *no* ser el resultado de un "examen individual" en el sentido del *Acuerdo*. En ese caso, un Miembro puede actuar de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, y *también* con las disposiciones relativas al proceso adecuado para determinar una tasa individual, como los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el Anexo II.

42. Las pruebas sometidas al Grupo Especial indican que la entidad a nivel de toda la RPC y la mayoría de los declarantes individuales incluidos en esa entidad *no* estuvieron abarcados adecuadamente en el examen en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 9. En particular, los fallos graves del *proceso* del USDOC para determinar la tasa de la entidad a nivel de toda la RPC muestran que esa entidad *no* fue objeto adecuadamente de un examen individual. Más específicamente, el USDOC solicitó la información necesaria para calcular un margen de dumping a pocos declarantes, de ser el caso, incluidos en la entidad. Por lo tanto, el USDOC estuvo obligado a obtener el *resultado* especificado en virtud del *Acuerdo*, es decir, la aplicación de una tasa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9.

43. Sin embargo, el USDOC no respetó las disciplinas de la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 en cada una de las 30 determinaciones impugnadas. En muchas de esas 30 determinaciones, la tasa asignada a la entidad a nivel de toda la RPC está claramente por encima del nivel admisible porque es mayor que incluso el margen más alto calculado en la misma fase. En las determinaciones impugnadas pertinentes restantes hay otros elementos de comparación que muestran que la tasa asignada a la entidad a nivel de toda la RPC *no* es una tasa neutral para todos los demás exportadores, adecuada y no discriminatoria. En consecuencia, China ha demostrado que el USDOC actuó de forma incompatible con la primera oración del párrafo 4 del artículo 9 en todas las 30 determinaciones impugnadas en las que determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC.

¹⁴ Examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas* y examen administrativo 8 *Muebles*.

ANEXO B-3

PRIMERA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. La cuestión que se dirime en esta diferencia es si los Miembros tienen la capacidad de "descubrir" el dumping oculto por una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, y si los Miembros tienen la capacidad de establecer una medida correctiva para el dumping causado por exportadores de países que no tienen una economía de mercado, como China. China propone interpretaciones del Acuerdo Antidumping que se apartan de las reglas consuetudinarias de interpretación. El Grupo Especial debe constatar que las interpretaciones del Acuerdo Antidumping propuestas por China sencillamente no encuentran respaldo en el sentido corriente del texto del Acuerdo, considerado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. En consecuencia, todas las alegaciones de derecho de China son infundadas y deben ser rechazadas.

II. NORMAS DE INTERPRETACIÓN, NORMA DE EXAMEN Y CARGA DE LA PRUEBA

2. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". La norma de examen que deben aplicar los grupos especiales en la solución de diferencias en la OMC es la prevista en el artículo 11 del ESD y, con respecto a las medidas antidumping, en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Con arreglo a esos criterios, el Grupo Especial debe "examinar si las autoridades han facilitado una explicación razonada y adecuada i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general". Es una "regla de prueba generalmente aceptada" que "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa". En consecuencia, China, como parte reclamante, debe establecer una presunción *prima facie* para que los Estados Unidos, como parte demandada, estén obligados a demostrar la compatibilidad con dicha disposición.

III. ALEGACIONES DE CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. Cuándo y cómo puede un Miembro utilizar el método descrito en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son cuestiones que no han sido sometidas anteriormente a un grupo especial. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se describe de manera expresa un determinado conjunto de circunstancias en las que puede ser apropiado que una autoridad investigadora emplee el método alternativo, de comparación entre promedios y transacciones, para, en palabras del Órgano de Apelación, "descubrir el dumping selectivo". Por medio de las alegaciones que formula en esta diferencia con respecto a la medida "en su aplicación", China trata nada menos que de excluir del Acuerdo Antidumping la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial no debe consentir los esfuerzos de China a este respecto.

Alegaciones de China relativas a las investigaciones Papel estucado, OCTG y Cilindros de acero

4. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se establecen tres métodos de comparación para determinar la "existencia de márgenes de dumping". Los dos métodos primarios son el método de comparación entre promedios y el método de comparación transacción por transacción. El Órgano de Apelación ha observado que "no hay jerarquía entre ellos" y que "sería ilógico interpretar[los] ... de una forma que llevara sistemáticamente a resultados distintos".

5. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se describe un tercer método de comparación, el método de comparación entre promedios y transacciones, que solo puede utilizarse cuando se cumplen dos condiciones. En primer lugar, la autoridad investigadora debe "constata[r] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" y, en segundo lugar, la autoridad investigadora debe presentar una explicación "de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". El Órgano de Apelación ha observado que el tercer método constituye una "excepción". En tanto que excepción, el tercer método *debe*, como es lógico, "llevar[] sistemáticamente a resultados distintos" de los obtenidos por medio de los dos métodos de comparación "normales", una vez que se han cumplido las condiciones para su aplicación.

La "cláusula de la pauta"

6. La "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se constate la existencia de una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que sean diferentes de manera notable o en medida importante entre los distintos compradores, regiones o períodos. La autoridad investigadora que examina si existe una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" debe utilizar métodos de análisis rigurosos y examinar los datos de modo holístico.

7. China "reconoce que una autoridad investigadora no está obligada por [el] *Acuerdo Antidumping* a estructurar de ninguna manera específica [su] indagación de la existencia de una pauta de precios pertinente" y, no obstante, propone una interpretación restrictiva de la "cláusula de la pauta" que impondría prescripciones rígidas y específicas con respecto a la evaluación por la autoridad investigadora de la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes. Tales prescripciones no encuentran respaldo en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8. China aduce que una de las "características fundamentales" de una pauta es que "las observaciones que constituyen la pauta pueden discernirse -es decir, distinguirse- de lo que *no* es parte de la pauta". El argumento de China no tiene base alguna en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, ni en la lógica. Con arreglo a su tenor literal, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 establece una pauta de precios de exportación que vaya más allá de múltiples compradores, regiones o períodos. Además, la "pauta" pertinente es "una pauta de precios de exportación *significativamente diferentes* según los distintos compradores, regiones o períodos". Esa "pauta" incluye necesariamente los precios de exportación, tanto inferiores como superiores, que sean "significativamente diferentes" *entre sí*. Lógicamente, una autoridad investigadora podría examinar en busca de "una pauta" la totalidad de las ventas de exportación de un exportador, y es probable que constate que existe "una pauta" constituida por la totalidad de las ventas de exportación del exportador, incluidos precios de exportación inferiores para determinados compradores, regiones o períodos y precios de exportación superiores para otros compradores, regiones o períodos.

9. En cada una de las investigaciones impugnadas, el USDOC aplicó una prueba de dos partes -el criterio del caso *Clavos*- para determinar si existía una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. Al hacerlo, el USDOC utilizó métodos solventes desde el punto de vista analítico que se apoyaban en criterios objetivos e información fáctica verificada presentada por los declarantes. Como se refleja en la exposición que figura en los memorandos sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC llevó a cabo un examen holístico riguroso de los precios de exportación de los exportadores con el fin de determinar si existía una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que fueran diferentes de manera notable o en medida importante según los distintos compradores, regiones o períodos. Además de explicar el enfoque de su análisis, el USDOC abordó numerosos argumentos planteados por las partes interesadas en relación con el método aplicado en el examen de la existencia de una pauta de precios de exportación. En consecuencia, el USDOC no actuó de manera incompatible con las prescripciones de la "cláusula de la pauta" del párrafo 4.2 del artículo 2.

10. China aduce que el USDOC "no identificó debidamente como 'significativas', en un sentido cuantitativo, *estadístico*, las diferencias entre los precios de exportación respecto de las que constató que eran parte de una pauta de precios pertinente". Las premisas de los argumentos de

China basados en la estadística son erróneas. Hay un número indeterminado de maneras en las que una autoridad investigadora podría examinar los precios e identificar una "pauta" en el sentido de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. No hay nada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que obligue a la autoridad investigadora a llevar a cabo los análisis estadísticos concretos a los que China hace referencia, ni siquiera en el caso de que la autoridad investigadora elija utilizar determinados instrumentos estadísticos. La premisa lógica básica de los argumentos de China es igualmente errónea. China sostiene que el criterio del caso *Clavos*, aplicado por el USDOC en la investigación antidumping impugnada, no es adecuado para realizar un determinado tipo de análisis estadístico. Sin embargo, el criterio de China basada no entraña el tipo de análisis estadístico al que China hace referencia. La crítica de China basada en la estadística está sencillamente fuera de lugar. China trata de sustituir el enfoque equilibrado del USDOC por uno de los extremos observados por el USDOC, a saber, que únicamente los precios situados en el extremo inferior de la distribución de los precios (es decir, los valores atípicos que están a más de dos desviaciones estándar del promedio de los precios de mercado correspondiente a la totalidad de las transacciones del exportador) son suficientes para distinguir el supuesto "objeto de orientación selectiva" de los demás datos. La única justificación de ese enfoque extremo es la insistencia de China en el uso de un tipo concreto de análisis estadístico, que el Acuerdo Antidumping no exige.

11. China aduce que hay una "dimensión cualitativa de las diferencias de precios 'significativas'" y que "es apropiado considerar si las diferencias cuantitativas de los precios *reflejan factores no relacionados con el dumping selectivo*, en particular cuando las variaciones en el precio reflejan una dinámica normal o habitual del mercado de productos pertinente". Sin embargo, un análisis cualitativo, en la medida en que los hechos concretos indiquen que ese tipo de análisis es pertinente, se emplearía para evaluar *cómo* difieren los precios de exportación entre sí, no *por qué* los precios de exportación son diferentes. Esta última cuestión no guarda relación con una aplicación de la "cláusula de la pauta". Además, el razonamiento de China no se sostiene. Los precios de venta bajos, si son inferiores al valor normal, siguen constituyendo pruebas que respaldarían una constatación positiva de dumping, con independencia de la intención del exportador. La "razón" de que los precios sean bajos no cambia nada. En las investigaciones impugnadas, el USDOC no estaba obligado a examinar *por qué* había diferencias significativas en los precios de exportación, y el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 por no hacerlo.

12. China aduce que, "para identificar una pauta significativa, la autoridad investigadora debe evaluar esa pauta observando los precios de transacciones de ventas de exportación individuales". Sin embargo, no hay nada en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que prohíba el uso de promedios ponderados en relación con el análisis por una autoridad investigadora de una "pauta" en el sentido de la "cláusula de la pauta". El texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sencillamente no respalda la interpretación propuesta por China, sino, de hecho, la conclusión opuesta. Lo correcto no es centrarse en los precios de exportación individuales *per se*, ni en las diferencias entre los precios de exportación para un comprador, región o período dados, sino en las diferencias entre los precios de exportación *según los distintos compradores*, regiones o períodos. China también se equivoca al dar a entender que el uso de promedios ponderados llevaría a la autoridad investigadora a "pasar por alto los precios individuales". Cuando el USDOC llevó a cabo análisis en virtud de la "cláusula de la pauta" en las investigaciones impugnadas tuvo en cuenta todos los precios de exportación correspondientes a ventas en los Estados Unidos comunicados por cada exportador durante el período objeto de investigación.

La "cláusula de la explicación"

13. La segunda condición de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la "cláusula de la explicación", dispone que una autoridad investigadora puede utilizar el método de comparación alternativo solo "si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". La "cláusula de la explicación" exige una declaración razonada y adecuada por parte de la autoridad investigadora que haga clara, inteligible o detalle la razón por la que no es posible, en el cálculo o cómputo del dumping, tratar o tomar en cuenta los precios de exportación significativamente diferentes en forma adecuada, apta o idónea utilizando uno de los métodos de comparación normales enunciados en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Como una autoridad investigadora puede elegir entre los métodos de comparación entre promedios y de

comparación transacción por transacción, y como estos producen resultados sistemáticamente similares, no tendría sentido exigir que la autoridad investigadora se ocupara tanto del método de comparación entre promedios como del de comparación transacción por transacción en la "explicación" presentada de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2.

14. En las investigaciones impugnadas, el USDOC consideró si las diferencias de precio observadas podían tenerse en cuenta utilizando el método de comparación entre promedios. El USDOC evaluó la diferencia entre lo que habría sido el promedio ponderado de los márgenes de dumping calculado según el método de comparación entre promedios y según el método de comparación entre promedios y transacciones. El USDOC concluyó que el método de comparación entre promedios no tiene en cuenta esas diferencias de precios, porque hay una diferencia significativa en los promedios ponderados de los márgenes de dumping cuando se calculan según el método de comparación entre promedios y según el método de comparación entre promedios y transacciones. El USDOC presentó una declaración razonada y adecuada que haga clara, inteligible o detalle la razón por la que no es posible, en el cálculo o cómputo del dumping, tratar o tomar en cuenta los precios de exportación significativamente diferentes en forma adecuada, apta o idónea utilizando uno de los métodos de comparación normales enunciados en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, la "explicación" que el USDOC presentó en las investigaciones impugnadas no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

Aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones a todas las ventas

15. China alega que en las investigaciones impugnadas el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al aplicar el método alternativo, de comparación entre promedios y transacciones, a todas las ventas, cuando, a juicio de China, "el método de comparación excepcional [entre promedios y transacciones] previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debe limitarse exclusivamente a las ventas comprendidas en la pauta de precios pertinente" y "no puede aplicarse a todas las ventas". Las alegaciones de China son infundadas. Cuando se cumplen las condiciones para el uso del método de comparación excepcional, no hay nada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que dé a entender que el uso del método alternativo esté restringido de la manera que China propone. En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación no declaró definitivamente que el párrafo 4.2 del artículo 2 limite la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones por la autoridad investigadora exclusivamente a las transacciones respecto de las que se haya constatado que sus precios han sido significativamente inferiores a los de otras transacciones.

16. La interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que China propone está en contradicción con el reconocimiento por el Órgano de Apelación de que el método alternativo ofrece a los Miembros un medio para "descubrir el dumping selectivo". El "dumping encubierto" o "selectivo" afecta tanto a las ventas a un valor inferior al normal, que son prueba de dumping, como a las ventas a un valor superior al normal, que pueden encubrir el dumping. El "dumping selectivo" se "descubre" aplicando también el método de comparación entre promedios y transacciones, cuando se cumplen las condiciones para utilizar ese método excepcional, a esas ventas a un precio superior y asegurándose de que las ventas a un precio superior no contrarresten el dumping que en puridad debería ser puesto de manifiesto por las ventas a un precio inferior.

17. Los argumentos de China también están en contradicción con otras constataciones anteriores del Órgano de Apelación. Por ejemplo, dado que el Órgano de Apelación ha constatado que el dumping es un concepto referido a exportadores específicos y que el margen de dumping debe determinarse para el producto objeto de investigación en su conjunto, sería insostenible una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que exigiera que la autoridad investigadora limite su aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones a las transacciones "respecto de las que se ha constatado la existencia de 'dumping selectivo'". China también se aparta de constataciones anteriores del Órgano de Apelación cuando da a entender que el método alternativo, de comparación entre promedios y transacciones, debería aplicarse sobre la base de modelos específicos, lo que parece contradecir directamente lo que el Órgano de Apelación dijo sobre la llamada disposición relativa al "dumping selectivo" en *CE - Ropa de cama*.

La reducción a cero en relación con el método de comparación entre promedios y transacciones

18. Las alegaciones de China de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero en relación con el método de comparación entre promedios y transacciones son infundadas. El Órgano de Apelación nunca ha constatado que la reducción a cero no sea admisible en el contexto de la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones cuando se cumplen las condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. China se equivoca cuando aduce que "la lógica del razonamiento del Órgano de Apelación" en diferencias anteriores implica que la reducción a cero no es admisible cuando se utiliza el método alternativo, de comparación entre promedios y transacciones, para determinar "márgenes de dumping" de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

19. Un examen del texto y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping lleva a la conclusión de que la reducción a cero es admisible -y, en realidad, necesaria- cuando se aplica el método alternativo, de comparación entre promedios y transacciones, para que ese método de comparación "excepcional" tenga algún sentido. Esa conclusión está en consonancia con las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación con respecto a la reducción a cero en diferencias anteriores y es su prolongación lógica. Que el método de comparación entre promedios y transacciones sea una excepción a los métodos de comparación normales, y que pueda utilizarse para "descubrir el dumping selectivo", constituye un sólido respaldo contextual para la tesis de que las normas que se aplican al método de comparación entre promedios y transacciones son diferentes de las que se aplican los métodos de comparación normales. Interpretar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de manera que conduzca a que el método de comparación entre promedios y transacciones genere sistemáticamente resultados que sean idénticos o similares a los de los métodos de comparación normales privaría a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de todo sentido; ese método dejaría de ser "excepcional" y dejaría de ofrecer un medio para "descubrir el dumping selectivo". Tal interpretación no sería compatible con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

20. Si se prohíbe la reducción a cero tanto en el método de comparación entre promedios como en el de comparación entre promedios y transacciones, ambos métodos producirán siempre resultados idénticos. Ello se debe a que en ambos métodos todos los datos relativos al valor normal y al precio de exportación que se utilizan en los cálculos, y todos los cálculos que se realizan, son idénticos. Simplemente, las operaciones matemáticas se realizan en un orden diferente en los dos métodos. Esas operaciones matemáticas pueden reordenarse para poner de manifiesto que, sin la reducción a cero, los dos métodos de cálculo son idénticos. Tres principios matemáticos subyacen al argumento de la equivalencia matemática: el asociativo, el conmutativo y el distributivo. La equivalencia matemática puede demostrarse utilizando ejemplos hipotéticos, pero el problema no es meramente hipotético. Incluso con todas las complejidades del cálculo de promedios ponderados, con numerosos modelos y con diversos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios, el resultado efectivo en los procedimientos antidumping impugnados, si se prohíbe la reducción a cero, sería que los métodos de comparación entre promedios y entre promedios y transacciones producirían resultados matemáticamente equivalentes. El Órgano de Apelación ha considerado el argumento de la "equivalencia matemática" en diferencias anteriores, pero las situaciones fácticas de esas diferencias pueden distinguirse de la situación fáctica de la presente, y la anterior consideración del argumento por el Órgano de Apelación ni respalda ni obliga a rechazar el argumento en esta diferencia.

21. El sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 puede confirmarse recurriendo a documentos de la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping que reflejan que las Partes Contratantes que tenían opiniones contrapuestas con respecto a la cuestión de la asimetría/reducción a cero/dumping selectivo entendían que las tres cuestiones estaban ligadas, y que se entendía que la reducción a cero era un elemento fundamental del método de comparación asimétrica y esencial para la aplicación de este con el fin de abordar la cuestión del dumping encubierto.

Alegaciones de China relativas al tercer examen administrativo del caso Películas PET

22. Las alegaciones de China de que "los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar procedimientos de reducción a cero en un examen administrativo de la orden antidumping relativa a las películas PET procedentes de China" carecen de fundamento. Las alegaciones de China son infundadas porque dependen de la constatación del Grupo Especial de que el uso de la reducción a cero no es admisible al aplicar el método de comparación alternativo, entre promedios y transacciones, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, como hemos demostrado, la reducción a cero es admisible -y, de hecho, necesaria- al aplicar el método alternativo, de comparación entre promedios y transacciones. En consecuencia, cuando se calcula un derecho antidumping en un examen administrativo en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 -es decir, utilizando el método alternativo, de comparación entre promedios y transacciones, con reducción a cero- ese derecho antidumping, necesariamente, no excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Al contrario, es, por definición, el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

23. Aunque el Órgano de Apelación ha constatado previamente que el uso de la reducción a cero en los exámenes administrativos, incluso cuando está ligado al uso del método de comparación entre promedios y transacciones, es incompatible "en sí mismo" con el *Acuerdo Antidumping*, nunca ha constatado que la reducción a cero no sea admisible en relación con la aplicación del método alternativo, de comparación entre promedios y transacciones, en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Como en el caso de las investigaciones, la admisibilidad del uso de la reducción a cero en los exámenes administrativos cuando se aplica el método alternativo, de comparación entre promedios y transacciones, previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una cuestión que nunca se ha sometido a un grupo especial.

IV. CHINA NO HA ESTABLECIDO QUE LOS ESTADOS UNIDOS HAYAN INFRINGIDO EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9 EN RAZÓN DE UNA SUPUESTA 'PRESUNCIÓN DE LA TASA ÚNICA'**A. China no ha establecido la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva que pueda ser impugnada "en sí misma"**

24. Las alegaciones de China con respecto a la medida "en sí misma" no se sostienen, ya que las pruebas de China no establecen que la supuesta presunción de la tasa única sea una "regla" o "norma de aplicación general y prospectiva" que pueda ser impugnada "en sí misma". En particular, China no ha demostrado que el trato dado por el USDOC a las empresas chinas alcance el nivel de una medida impugnable "en sí misma", es decir, una medida que expresa una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Aun suponiendo que China haya demostrado la existencia de una medida de esa naturaleza, "[se] debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que *no* se expresa en forma de documento escrito". China no ha satisfecho esa alta carga probatoria. En concreto, para satisfacer la alta carga que le corresponde, el reclamante debe demostrar, como mínimo, lo siguiente: 1) que la regla o norma incorporada en esa medida es atribuible al Miembro demandado; 2) el contenido exacto de la regla o norma; y 3) que la regla o norma es de aplicación general y prospectiva.

25. El alcance de los argumentos de China con respecto a esos tres elementos se basa en su alegación errónea de que las pruebas aportadas establecen que la llamada presunción de la tasa única es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, el tercer elemento.

26. Con respecto al Boletín de Política 05.1, en el que China se apoya como prueba de una supuesta regla o norma de aplicación general y prospectiva, China cita texto que describe como "declaración de política". Sin embargo, el texto exacto que China cita no procede de la sección del Boletín de Política 05.1 que realmente se titula "Declaración de política", sino de la sección "Antecedentes". Además, el texto al que se hace referencia guarda relación solo con las "investigaciones antidumping ENM", por lo que no puede extenderse a los procedimientos de examen periódico. El Manual Antidumping, en el que China se apoya de manera similar, tampoco contribuye al argumento de China. En él se afirma claramente, precisamente en la primera página,

lo siguiente: "[el manual] está destinado solo a la formación interna y la orientación del personal de la Unidad de Administración de Importaciones y las prácticas que se exponen en este documento pueden ser modificadas sin previo aviso. Este manual no puede ser invocado para establecer la práctica del DOC".

27. China también trata de establecer que la supuesta presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva con un intento de trasladar a este asunto las constataciones del Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*. Las constataciones de un grupo especial anterior no pueden eximir a China de la carga que le corresponde. Además, en cualquier caso, las constataciones del Grupo Especial encargado de esa diferencia se refieren a una supuesta norma que difiere en aspectos sustanciales de la medida que China ha planteado en esta.

28. China invoca anteriores determinaciones del USDOC sobre casos relativos a economías que no son de mercado. Esos documentos no ayudan a China a cumplir la carga que le corresponde de establecer que la llamada "presunción de la tasa única" es una medida no escrita. Además, es esencial observar que las declaraciones a las que se hace referencia tienen lugar en el contexto de investigaciones específicas y no en documento alguno que tenga por objeto reflejar una medida general y prospectiva. Por consiguiente, incluso con arreglo a la presentación que China hace de ellos, esos documentos solo ilustran la práctica seguida por el USDOC en casos particulares en el pasado. Jurídicamente, la práctica anterior es insuficiente para establecer la existencia de una medida, porque la aplicación reiterada solo prueba, en sí misma y por sí misma, que han tenido lugar reiteradas aplicaciones.

29. Además, el USDOC no aplica el mismo resultado a cada caso sin considerar las pruebas obrantes en el expediente ni los argumentos de las partes, sino que evalúa, en cada caso en que una parte aporta esa información y esos argumentos, si esa parte está bajo un control gubernamental común. Además, el Gobierno de China podría solicitar que el USDOC reexaminara su condición de ENM con arreglo a la legislación estadounidense en materia de derechos antidumping. Dado que existe esa flexibilidad, y que el USDOC no llega automáticamente a la misma conclusión en cada uno de los casos, China no ha demostrado que se trate de algo más que de una "práctica sistemática" que el USDOC ha aplicado en un número de casos discreto.

30. Por último, China invoca determinadas decisiones de tribunales nacionales estadounidenses. El texto citado de esas decisiones no establece lo que el USDOC hará en el futuro, sino que se refiere al hecho de que "el Departamento de Comercio está facultado para utilizar una presunción de control estatal por lo que respecta a los exportadores de una economía que no es de mercado", y que esa presunción -puesto que no es exigida por la legislación estadounidense- es susceptible de cambiar en cualquier momento. De manera más fundamental, esas decisiones -como las que fueron objeto de la diferencia *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*- son necesariamente decisiones que evalúan reclamaciones específicas, y no son declaraciones oficiales de una política futura.

B. China ha aplicado incorrectamente el análisis jurídico

31. Jurídicamente, China no reconoce que la cuestión determinante en las disposiciones que invoca es que no toda entidad jurídica es necesariamente un exportador o productor distinto con arreglo al Acuerdo Antidumping. Al contrario, esas disposiciones permiten que las autoridades investigadoras traten la actividad de exportación de múltiples empresas como el comportamiento en materia de precios de un único exportador o productor. China no aborda desde el punto de vista fáctico (ni jurídico) la base del trato dado por el USDOC a las empresas chinas en tanto que parte de una entidad gubernamental única (el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China), ni la reiterada constatación del USDOC de que China debe ser tratada como una ENM. Además, China no aborda la cuestión de que la información solicitada por los Estados Unidos permite que las empresas chinas demuestren si deben o no ser tratadas como parte de una entidad gubernamental china común. A causa de esas omisiones, las diversas alegaciones de infracción formuladas por China son deficientes y deben ser rechazadas.

32. Al aplicar el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la cuestión inicial es identificar la entidad, o grupo de entidades, que constituye cada "exportador" de que se tenga conocimiento o el "productor" de que se tenga conocimiento. China no tiene razones para afirmar que determinadas entidades vinculadas, por el mero hecho de que puedan estar organizadas

formalmente como empresas distintas, deben ser tratadas como exportadores individuales a efectos del párrafo 10 del artículo 6. De manera similar, en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se establece la obligación de llevar a cabo un examen para determinar un margen de dumping "individual" para cada nuevo expedidor "a condición de que dicho[] exportador[] o productor[] pueda[] demostrar que no está[] vinculado[] a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto". Esta disposición indica que cuando dicho exportador no pueda demostrar que no está relacionado con un exportador o productor sujeto al derecho no tendría derecho a un margen de dumping "individual".

33. En consecuencia, según cuáles sean los hechos de una situación dada, la autoridad investigadora puede razonablemente considerar las actividades y relaciones comerciales reales de las empresas al decidir si estas deben ser tratadas como un único exportador o productor, en lugar de simplemente aceptar su condición nominal de empresas jurídicamente distintas. Este análisis textual está en consonancia con las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, en las que, a su vez, se tomaron como base constataciones del informe del Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Determinado papel*.

34. En el párrafo 2 del artículo 9 se dispone que [c]uando se hayan establecido derechos antidumping, se percibirán en las cuantías apropiadas, sin discriminación, cualquiera que sea la procedencia de las importaciones, es decir, que se impondrán a las importaciones procedentes de todas las fuentes de las que se constate que han sido objeto de dumping, y con la tasa apropiada. Las diferencias en las tasas de los derechos deben reflejar diferencias en el margen de dumping correspondiente a la fuente.

35. Contrariamente a lo que argumenta China, no hay nada en el texto del párrafo 2 del artículo 9, como en el caso del párrafo 10 del artículo 6, que impida que el USDOC trate a múltiples empresas como una entidad única, incluida, cuando proceda, una entidad que abarque el Gobierno de China. Los intentos de China de apoyarse en *CE - Elementos de fijación* para evitar esta interpretación están fuera de lugar, porque hacen caso omiso de la conclusión alcanzada por el Órgano de Apelación en dicha diferencia de que "[s]i el Estado ordena o influye de manera importante en el comportamiento de varios exportadores en lo que concierne a los precios y la producción, podrían ser considerados efectivamente como un solo exportador ... y a ese único exportador se le podría asignar un margen y derecho únicos".

C. El Protocolo de Adhesión de China ofrece una base para tratar a las empresas como parte de una única entidad a nivel de toda la RPC

36. El Protocolo de Adhesión de China ofrece una base para tratar a las empresas como parte de una única entidad a nivel de toda la RPC en los procedimientos antidumping. De conformidad con el Protocolo, para decidir si está justificado dar trato de mercado a los declarantes chinos un Miembro puede presumir que en China prevalecen condiciones que no son las de una economía de mercado, como punto de partida de un examen de la medida en que realmente prevalecen las condiciones de una economía de mercado. Ese enfoque preservaba para los Miembros la flexibilidad de ajustar su política y práctica en materia de antidumping con arreglo al avance de las reformas de China.

37. El Protocolo de Adhesión, en particular la sección 15, es un contexto importante al decidir qué entidades de China deben considerarse una entidad única a efectos del párrafo 10 del artículo 6. En particular, el Protocolo ofrece una base para lo siguiente: 1) la decisión del USDOC de calcular el valor normal para la rama de producción en cuestión sobre la base de un método ENM y la continuación del uso de ese método; 2) el reconocimiento por el USDOC de que múltiples empresas pueden constituir un exportador o productor único, es decir, una única entidad a nivel del Gobierno de China; y 3) la interpretación del USDOC, con respecto a los precios de exportación y la producción, de que el Gobierno de China ejerce control o influencia importante sobre las entidades situadas en China y puede repercutir en esas decisiones.

1. Valor normal

38. En concreto, en la sección 15 del Protocolo de Adhesión se indica que China confirmó al adherirse que no es necesario que los Miembros de la OMC importadores calculen el valor normal

sobre la base de los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de una investigación antidumping. En la sección 15 se indica además, en parte, que "las disposiciones ... referentes a las economías que no son de mercado" de la sección 15 dejarán de aplicarse a una rama de producción o sector específico en las situaciones en que China "[haya] estable[cido], de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado".

2. Trato de múltiples empresas de China como parte de una entidad a nivel del Gobierno de China

39. En las descripciones de su economía que figuran en el informe del Grupo de Trabajo, se indicó que China proyectaba desarrollar una economía en la que el Estado siguiera teniendo un papel predominante. Los Miembros expresaron su preocupación por el significativo nivel de influencia del Gobierno de China en su economía y la manera en que esa influencia podría afectar a los procedimientos relativos a medidas comerciales correctivas. En la sección 15 del Protocolo de Adhesión se refleja específicamente la preocupación de los Miembros por la posibilidad de que la influencia gubernamental pueda crear dificultades especiales para determinar la comparabilidad de los costos y los precios en el contexto de las investigaciones antidumping, y de que una comparación estricta de los costos y precios de China podría no ser siempre adecuada.

40. Por consiguiente, la prueba de que en China prevalecen condiciones que no son las de una economía de mercado, mientras no se demuestre lo contrario, subyace al Protocolo de Adhesión de China. La interpretación de que no prevalecen las condiciones de una economía de mercado -y la consecuencia lógica de que ello entraña el control estatal de las empresas-, que da lugar a se trate a determinadas empresas como partes de una entidad controlada por el gobierno, no es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6. Por consiguiente, el Protocolo de Adhesión ofrece una base para la conclusión de que el USDOC puede considerar que existe una entidad que abarca el Gobierno de China a la que pertenecen los exportadores.

3. Precio y producción de las exportaciones

41. El Protocolo de Adhesión de China también proporciona la base en virtud de la cual un Miembro importador puede presumir que China controla o influye de manera importante en todas las entidades, y considerar, por lo tanto, que todos los exportadores o productores son parte de una única entidad que abarca el Gobierno de China, mientras no haya pruebas positivas de lo contrario. La constatación del USDOC de que el Gobierno de China está jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a las entidades situadas en China y puede repercutir en sus decisiones sobre la producción, los precios o los costos de los productos destinados a ser consumidos en China no es objeto de controversia. En consecuencia, dado que el Protocolo de China proporciona a los Miembros importadores la base sobre la que presumir que el Gobierno de China ejerce control o una influencia importante sobre las entidades comerciales con respecto a los precios y la producción de los productos destinados a ser consumidos en China, también es razonable presumir que el Gobierno de China ejerce simultáneamente control o una influencia importante sobre esas entidades con respecto a los precios y la producción de productos idénticos o similares destinados a la exportación.

D. Las constataciones de CE - Elementos de fijación no son pertinentes

42. Como cuestión inicial, los Estados Unidos creen que el análisis realizado en el asunto *CE - Elementos de fijación* carece de coherencia interna. En concreto, en *CE - Elementos de fijación* el Órgano de Apelación reconoció correctamente que el control estatal es una base para tratar como una entidad única a entidades nominalmente distintas, sin embargo rechazó hacerlo sobre la base del Protocolo de Adhesión de China, en el que se hacen constar precisamente ese tipo de preocupaciones. Sin embargo, esta diferencia es distinta, desde el punto de vista de los hechos, del asunto *CE - Elementos de fijación*, así como del asunto *Estados Unidos - Camarones II*.

43. En primer lugar, el USDOC de hecho recopila y evalúa información que se utiliza directamente para determinar si debe o no otorgarse trato individual a los declarantes chinos. El análisis de la tasa distinta realizado por el USDOC permite un examen profundo e individualizado de la relación de una empresa con el Gobierno chino. En el asunto *CE - Elementos de fijación* no se

impidió ese examen, sino que se señaló que en el examen realizado en esa diferencia, la prueba del trato individual, se denegó el trato individual a productores o exportadores con "una relación estructural o comercial escasa o nula con el Estado y en cuyas decisiones sobre la fijación de precios y la producción no interviene el Estado". En la presente diferencia China no hace ninguna alegación similar contra la prueba de la tasa única del USDOC, sino que cuestiona que una prueba como esa sea necesaria en absoluto.

44. En segundo lugar, el USDOC ha llevado a cabo una determinación de que China tiene una economía que no es de mercado. En ningún momento, durante las 13 investigaciones impugnadas y los 19 procedimientos de examen impugnados, ni China ni ningún exportador chino solicitaron que el USDOC reconsiderara la condición de economía que no es de mercado de China. Por consiguiente, China no puede invocar los asuntos *CE - Elementos de fijación y Estados Unidos - Camarones II* para aducir que el USDOC incurrió en error al designar a China como economía que no es de mercado exclusivamente sobre la base del Protocolo de Adhesión.

45. En tercer lugar, las pruebas que China aporta para sus alegaciones con respecto a la medida en su aplicación son deficientes en esta diferencia. China se apoya principalmente en el cuadro relativo a la presunción de la tasa única, que parece ser una recopilación de citas de diversos procedimientos antidumping. Ese cuadro no prueba nada, porque simplemente presenta citas generalizadas fuera de contexto, en lugar de prueba alguna del trato concreto dado por el USDOC con respecto a alguno de los participantes específicos en alguno de los respectivos procedimientos. Por ejemplo, en ningún lugar del cuadro relativo a la presunción de la tasa única presenta China pruebas que indiquen si la entidad que abarca el Gobierno de China fue objeto de examen a efectos del párrafo 10 del artículo 6. De manera similar, el cuadro de China no demuestra que la medida infrinja, en su aplicación, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, porque no demuestra que algún exportador o productor específico no haya recibido un margen individual, ni confirma que las circunstancias que activaran esa denegación fueran incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

46. En resumen, la conclusión del USDOC de que múltiples empresas de China son parte de la entidad que abarca el Gobierno de China se basa en una interpretación admisible (y sumamente lógica) del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9. Por lo tanto, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial desestime las alegaciones formuladas por China al amparo de esas dos disposiciones, con respecto a la medida "en sí misma" y en su aplicación en las 32 determinaciones impugnadas.

V. LAS ALEGACIONES DE CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9 DEBEN SER RECHAZADAS

47. El párrafo 4 del artículo 9 se aplica *solo* a los "derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen". Dicho de otro modo, el párrafo 4 del artículo 9 no rige la tasa asignada a las empresas que hayan sido incluidas en el examen. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 9 es inaplicable a la supuesta medida no escrita, ya sea "en sí misma" o en su aplicación, porque China no ha establecido que se cumpla esa condición previa. China no hace ningún intento de demostrar que la entidad que abarca el Gobierno de China no fue incluida en el examen y que, por lo tanto, entra en juego el párrafo 4 del artículo 9. En cualquier caso, en cada uno de los 13 procedimientos antidumping impugnados, la entidad a nivel del Gobierno de China recibió una tasa propia, por lo que el párrafo 4 del artículo 9 no se aplica a esta situación. Desde las investigaciones iniciales de cada uno de los 13 procedimientos impugnados, la entidad a nivel del Gobierno de China recibió una tasa propia basada en los hechos de que se tenía conocimiento, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

48. China aduce que el párrafo 4 del artículo 9 no permite que la autoridad investigadora distinga entre las empresas no seleccionadas que no cooperan y las empresas no seleccionadas que sí lo hacen. En lugar de ello, según China, la expresión "los derechos que se apliquen" significa que solo puede haber una tasa que se aplique a las empresas no seleccionadas. En realidad, el texto del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone que *cualquier* derecho antidumping correspondiente a esos productores o exportadores que no son objeto de examen "no será[] superior[]" al promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a los exportadores o productores investigados, y restringe el uso de márgenes nulos, *de minimis* o

basados en los hechos de que se tenga conocimiento al calcular de ese límite. Por consiguiente, China trata indebidamente de crear la nueva obligación de calcular una tasa "única".

VI. CHINA NO HA ESTABLECIDO QUE LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGIERAN EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. China no ha establecido que el uso por el USDOC de los hechos de que se tenga conocimiento para asignar una tasa a la entidad a nivel del Gobierno de China sea una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma"

49. China no ha establecido que el uso por el USDOC de los hechos de que se tenga conocimiento para asignar una tasa a la entidad que abarca el Gobierno de China constituya una medida que exprese una regla o norma de aplicación general y prospectiva. En concreto, China no especifica el contenido exacto de la supuesta norma, ni que esta tenga aplicación general y prospectiva.

50. China parece alegar que el contenido de esa norma es que el USDOC selecciona los "hechos desfavorables" cuando constata que no hay cooperación por parte de la entidad que abarca el Gobierno de China. Sin embargo, China no explica qué constituye un hecho desfavorable. La autoridad investigadora no sabe si la información que ha seleccionado es efectivamente desfavorable o si puede ser favorable, porque no se dispone de la información ideal. China también hace varias afirmaciones incompatibles con respecto a si una constatación de falta de cooperación -lo que China denomina la "condición de activación" de la norma- es también parte de la supuesta norma, lo que arroja más dudas sobre el contenido de esta.

51. Además, China no ha demostrado la existencia de una norma de aplicación general y prospectiva que pueda ser impugnada en sí misma. La determinación de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a la entidad a nivel del Gobierno de China y la selección de la tasa que se aplicará a la entidad a nivel del Gobierno de China siguen siendo una determinación que se toma caso por caso y que reflejará los hechos de cada caso. Además, el marco legal y reglamentario de los Estados Unidos confiere al USDOC la facultad discrecional de hacer esa determinación sobre la base de los hechos y la información de que disponga.

52. Las pruebas que China presenta en respaldo de la existencia de la norma también son claramente deficientes. La muestra de casos ENM del USDOC correspondientes a un período de 12 años presentada por China no demuestra la existencia de una norma o regla de aplicación general y prospectiva, sino que el uso de los hechos de que se tenga conocimiento varía en todo procedimiento sobre la base de los hechos y circunstancias de que se trate. De manera similar, en el Manual Antidumping simplemente se describen casos en los que el USDOC "puede" aplicar inferencias desfavorables para determinar la tasa correspondiente a la entidad que abarca el Gobierno de China, y no norma alguna de aplicación general y prospectiva. Las decisiones judiciales invocadas por China son dictámenes relativos a cuestiones decididas en procedimientos antidumping anteriores y no constituyen un pronunciamiento sobre lo que el USDOC hará en el futuro. Por último, las declaraciones del propio USDOC invocadas por China no arrojan ninguna luz sobre las determinaciones impugnadas, ya que ofrecen un contexto incompleto para la selección de los hechos de que se tenga conocimiento, como demuestran el análisis efectuado y la selección efectivamente realizada en los casos impugnados.

B. China ha aplicado incorrectamente el análisis jurídico con respecto al párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

53. La interpretación que hace China del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping está viciada en aspectos fundamentales. En primer lugar, China interpreta incorrectamente las expresiones "una parte interesada" e "información necesaria" del párrafo 8 del artículo 6 para aducir que el USDOC debe solicitar de cada empresa comprendida en la entidad a nivel del Gobierno de China información relativa al cálculo de un margen de dumping, es decir, distribuir un cuestionario de dumping a cada una de esas empresas, antes de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. Esa interpretación del párrafo 8 del artículo 6 no encuentra respaldo en dicha disposición, ni ha sido compartida por ningún Grupo Especial anterior ni por el Órgano de Apelación. Además, socavaría gravemente la capacidad de las autoridades

investigadoras de determinar márgenes de dumping adecuados y "proceder con prontitud" al llegar a determinaciones de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. De hecho, en la forzada interpretación que hace China no se tiene en cuenta que una autoridad investigadora requiere información para determinaciones distintas de la determinación del margen de dumping.

54. En segundo lugar, China aduce que, cuando una autoridad investigadora reduce múltiples entidades a un exportador único, solo puede apoyarse en los hechos de que se tenga conocimiento si ha solicitado esa información específica a todas las empresas comprendidas en ese exportador. China se equivoca. Para evitar una posible situación en la que la entidad a nivel del Gobierno de China desplace sus exportaciones al productor/exportador de dicha entidad al que se asigne la tasa más baja, la autoridad investigadora debe aplicar la misma tasa de derechos antidumping a todas las exportaciones de la entidad a nivel del Gobierno de China. Además, si las empresas comprendidas en la entidad a nivel del Gobierno de China no proporcionan la información solicitada, la autoridad investigadora debe determinar lo que eso significa para dicha entidad. Asimismo, cuando se ha notificado a una empresa que es parte de la entidad a nivel del Gobierno de China una solicitud inicial de información sobre las cantidades y los valores y esa empresa no responde a la solicitud, la autoridad investigadora puede constatar que la empresa y, por extensión, la entidad a nivel del Gobierno de China, no han respondido a una solicitud de información necesaria y han entorpecido significativamente el avance del procedimiento. Por último, China caracteriza incorrectamente la presente diferencia porque prescinde del hecho de que el USDOC podía necesitar apoyarse en los hechos de que se tenga conocimiento si no tenía la información necesaria para calcular un margen de dumping para la entidad a nivel del gobierno de la ENM a causa de la falta de cooperación de *todas* o *casi todas* las empresas comprendidas en la entidad.

55. En tercer lugar, China interpreta incorrectamente la expresión "especial prudencia" del párrafo 7 del Anexo II. China aduce que esa expresión exige que la autoridad investigadora considere si solicitó dicha información de cada uno de los miembros de la entidad a nivel del Gobierno de China. El párrafo 8 del artículo 6 no limita el tipo de información ni las partes a las que se solicita la información de la manera en que China lo hace en esta diferencia. Además, una autoridad investigadora (por ejemplo, el USDOC) puede constatar que determinadas empresas de la entidad a nivel del gobierno de la ENM no han cooperado al no responder a una solicitud inicial de información sobre cantidades y valores o al no proporcionar información solicitada relativa al cálculo efectivo de un margen de dumping. En cada uno de esos casos, la autoridad investigadora también puede constatar que esa omisión ha entorpecido significativamente el procedimiento.

C. La utilización por el USDOC de los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a la entidad a nivel del Gobierno de China no es incompatible "en sí misma" con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II

56. No hay nada en el párrafo 8 del artículo 6 ni en el Anexo II que limite la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento a los hechos sean *más favorables para los intereses* de una parte que no suministre información, y el sentido corriente de la expresión "hechos de que se tenga conocimiento" no guarda relación con cuáles son los hechos que deberían seleccionarse. Por el contrario, la autorización para aplicar los "hechos de que se tenga conocimiento" al hacer una determinación en virtud del párrafo 8 del artículo 6 significa que la autoridad administradora, cuando se enfrenta a una situación en la que no se han comunicado hechos necesarios, puede aplicar los hechos de los que de otra forma se tenga conocimiento, y tendrá que hacer inferencias al decidir cómo seleccionar entre los hechos de que se tenga conocimiento. Como se reconoce en el párrafo 7 del Anexo II, cuando se aplican los hechos de que se tenga conocimiento, "ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado". Por consiguiente, el uso de una "inferencia adversa" en este contexto no significa que la aplicación sea punitiva, sino que simplemente refleja que en la selección de información entre la información pertinente se tiene en cuenta que la parte no ha suministrado o se ha negado a suministrar la información necesaria, como constató el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. Además, el uso por el USDOC de una "inferencia adversa" en este contexto no está basado en una "inferencia adversa especulativa" como la empleada en el asunto *China - GOES*, donde la autoridad investigadora hizo caso omiso de *hechos acreditados*.

57. En el Anexo II del Acuerdo Antidumping se establecen determinadas prescripciones para el caso de que las autoridades investigadoras deban recurrir a los hechos de que se tenga

conocimiento al formular sus determinaciones. Ateniéndose a las salvaguardias establecidas en el Anexo II, las autoridades investigadoras pueden seleccionar la información que se considere la "mejor información disponible" en consonancia con el objetivo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II de permitir que las autoridades administradoras formulen determinaciones y lleven a término sus investigaciones.

58. Cuando el USDOC se apoya en información secundaria, los instrumentos nacionales pertinentes disponen que el USDOC "deberá corroborar esa información, en la medida en que ello sea factible, mediante información procedente de fuentes independientes que estén razonablemente a [su] disposición". Según la definición del término "corroborar" que se da en el reglamento pertinente, esa palabra significa que el USDOC "examinará si la información que va a utilizarse tiene valor probatorio". Al hacer tal cosa, el USDOC considera la fiabilidad y la pertinencia de la información que va a utilizarse en calidad de hechos de que se tenga conocimiento. Cuando el USDOC constata que la información no es fiable o no es pertinente para la parte no cooperadora objeto de examen, el USDOC la rechaza por no constituir "hechos de que se tenga conocimiento", como exige la legislación. De hecho, en muchas de las determinaciones impugnadas el USDOC ha rechazado determinada información por no constituir "hechos de que se tenga conocimiento".

59. Las determinaciones concretas a las que China hace referencia también demuestran que no hay ninguna regla o norma de aplicación general o prospectiva cuando el USDOC selecciona hechos de que se tenga conocimiento para su aplicación a la entidad que abarca el Gobierno de China no cooperadora o, por lo demás, a cualquier otra parte no cooperadora. Al USDOC no se le *impide* evaluar la información obrante en el expediente al seleccionar la que se utilizará como hechos de que se tenga conocimiento, ni le está *vedado* ejercer especial prudencia al determinar si la información seleccionada tiene valor probatorio. Las determinaciones demuestran que el USDOC realizó la necesaria "evaluación comparativa" de la información que puede utilizar como sustituto para la tasa de la entidad a nivel del Gobierno de China.

60. La segunda y la tercera alegaciones de China en relación con la supuesta norma son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque China no planteó esas alegaciones como alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esas alegaciones se refieren a la decisión inicial del USDOC de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento, es decir, a su constatación de que la entidad que abarca el Gobierno de China no es cooperadora, basada en la falta de cooperación de una o varias empresas comprendidas en la entidad a nivel del Gobierno de China. En consecuencia, esas alegaciones deben ser rechazadas porque no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial y China no las ha identificado de otra forma como parte de una norma de aplicación general y prospectiva.

D. China no ha demostrado sus alegaciones con respecto a la medida en su aplicación

61. Como cuestión inicial, en siete de las determinaciones impugnadas el USDOC no hizo una determinación basada en los "hechos de que se tenga conocimiento", sino que en esas determinaciones concretas fijó los derechos como la tasa del depósito en efectivo, por lo que siguió siendo aplicable la tasa del derecho establecida previamente sobre la base de un período de investigación o un examen anterior. En los casos en que el USDOC sí hizo una determinación sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento en un procedimiento impugnado, las pruebas demuestran que notificó a las empresas comprendidas en la entidad que abarca el Gobierno de China la información necesaria exigida y determinó apropiadamente que el hecho de no responder a esa solicitud de información justificaba el uso de los hechos de que se tenga conocimiento en relación con la entidad que abarca el Gobierno de China. En esas 19 determinaciones el USDOC aplicó los hechos de que se tenía conocimiento, utilizando una de las siguientes tasas, según la información de que disponía: 1) una tasa tomada de la solicitud de la rama de producción nacional; 2) una tasa calculada para un declarante cooperador en un período objeto de examen anterior; o 3) una tasa calculada a partir de la información relativa a las transacciones de un declarante cooperador en el período de investigación en curso. Cada una de esas determinaciones cumplió las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II: cada una de ellas tenía un fundamento fáctico; ningún hecho acreditado contradecía la información seleccionada; y nada indicaba que la información seleccionada no fuera un sustituto razonable de la información que faltaba.

VII. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LAS ALEGACIONES DE CHINA DE QUE EL USDOC ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

62. Con arreglo al propio texto de la disposición, el párrafo 1 del artículo 6 se refiere al debido aviso de la información que exija la autoridad investigadora y no al tipo sustantivo de la información que debe solicitar. El párrafo 1 del artículo 6 no es aplicable si la autoridad investigadora no exige determinada información, o no pide esa información en ese momento del procedimiento. Por lo tanto, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la autoridad investigadora esté solicitando información que no debe solicitar al determinar un margen de dumping correspondiente a la entidad que abarca el gobierno de la ENM, el párrafo 1 del artículo 6 guarda relación con el hecho de si la autoridad investigadora ha dado aviso de la información que ha determinado que necesita y que solicita a las partes.

63. El párrafo 1 del artículo 6 debe leerse además conjuntamente con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Cuando una autoridad investigadora ha determinado debidamente que una parte no ha respondido a una solicitud de información o ha entorpecido significativamente el procedimiento de otra forma, pese a habersele dado aviso de la solicitud y de las consecuencias de no cooperar, el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 6, conjuntamente, no exigen que la autoridad investigadora continúe dando a esa parte oportunidades para suministrar información. Por lo tanto, el argumento de China de que una autoridad investigadora debe solicitar la información específica necesaria para el cálculo de un margen de dumping a todas las empresas comprendidas en la entidad que abarca la ENM no encuentra respaldo en el párrafo 1 del artículo 6 ni tiene en cuenta la realidad de un procedimiento antidumping y las diferentes circunstancias de cada una de las partes interesadas. Además, en cada uno de los 26 procedimientos impugnados, las pruebas confirman que el USDOC: 1) notificó debidamente a todas las empresas comprendidas en la entidad que abarca el Gobierno de China la información que el USDOC exigía, y 2) permitió que las empresas comprendidas en la entidad que abarca el Gobierno de China tuvieran amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes.

VIII. CONCLUSIÓN

64. Por las razones precedentes, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de China.

ANEXO B-4**SEGUNDA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. China sigue proponiendo interpretaciones de los acuerdos abarcados que son insostenibles e incompatibles con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. China sigue sin demostrar que los Estados Unidos han incumplido alguna disposición del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") o del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994").

II. LAS ALEGACIONES DE CHINA RELATIVAS A LA APLICACIÓN POR EL USDOC DEL MÉTODO ALTERNATIVO DE COMPARACIÓN ENTRE PROMEDIOS Y TRANSACCIONES ESTABLECIDO EN LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CARECEN DE FUNDAMENTO

2. Las interpretaciones que propone China son insostenibles, en particular porque habría que interpretar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no forma parte en absoluto del Acuerdo Antidumping. Aunque China critica el criterio del caso *Clavos* aplicado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en las investigaciones antidumping impugnadas, China no describe cómo, a su juicio, la autoridad investigadora *debe* discernir si existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.

A. La "cláusula de la pauta" no obliga a las autoridades investigadoras a utilizar algún tipo concreto de análisis estadístico

3. China insiste en que "no está argumentando que el *Acuerdo Antidumping* obligue a adoptar un método estadístico determinado o un umbral determinado de desviación estándar o un múltiplo de este". Sin embargo, a cada paso, los argumentos que presenta China desmienten esa afirmación. Todos los argumentos de China se basan en la idea de que el parámetro que hay que utilizar para valorar el criterio del caso *Clavos* es un análisis de probabilidad estadística -o la versión de la propia China de un análisis de ese tipo-. Hemos demostrado que el USDOC no hace *ninguna* presuposición (ni implícita ni explícita) sobre la distribución de la probabilidad, y desde luego no presupone la existencia de un tipo particular de distribución de la probabilidad, y no hemos señalado que el criterio del caso *Clavos* cumpla los requisitos del análisis de probabilidad estadística, tal y como lo interpreta China, ni siquiera "como se acepta generalmente en el ámbito de la estadística". Ese, naturalmente, no es el parámetro que hay que utilizar para valorar el criterio del caso *Clavos*. La cuestión que se somete al Grupo Especial, que China parece interpretar erróneamente, es si la aplicación por el USDOC del criterio del caso *Clavos* en las investigaciones impugnadas es compatible con los términos de la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Hemos demostrado que lo es.

4. China hace referencia al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Brasil*). No hay paralelismos entre los hechos examinados en esa diferencia y los hechos en la presente diferencia, y esa parte del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Brasil*) no contiene constataciones que sean pertinentes para la solución de esta diferencia por el Grupo Especial.

5. China afirma que "el USDOC diseñó el criterio como una herramienta estadística para realizar un análisis de la probabilidad con el fin de evaluar si un conjunto de precios de exportación observados era considerablemente diferente". La afirmación de China es errónea, y lo que el USDOC dijo *en el momento* en que hizo esas determinaciones la contradice totalmente.

6. La interpretación que hace China de la "cláusula de la pauta" la limita a identificar valores atípicos aleatorios y anómalos, o precios de exportación "inusualmente bajos". Sin embargo, esta interpretación es incorrecta. Los términos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no hacen referencia a "precios de exportación inusualmente bajos". Además, la posición de China es contraria a la lógica de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El dumping puede ser "selectivo" incluso en una situación en la que las ventas a precios bajos no sean "inusuales" ni constituyan "valores atípicos". Los precios bajos pueden no ser inusuales y pueden no aparecer en absoluto como valores atípicos.

B. La "cláusula de la pauta" no obliga a las autoridades investigadoras a analizar las ventas de exportación de manera individual

7. China aduce que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece una "obligación jurídica de centrarse en los precios de exportación individuales" y se remite al informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En la medida en que el Grupo Especial tenga en cuenta el análisis del Órgano de Apelación que figura en el párrafo 135 de su informe sobre la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, debe hacerlo con precaución. Al igual que *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* no se refería a la aplicación real del método alternativo de comparación, entre promedios y transacciones. Además, el Órgano de Apelación señaló expresamente que no estaba formulando constataciones sobre la interpretación jurídica como resultado de un análisis realizado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación. También hay que señalar que, sencillamente, el Órgano de Apelación no estaba examinando la cuestión de si es admisible o no que una autoridad investigadora utilice promedios ponderados al examinar los precios de exportación para determinar si existe una "pauta". Pese a citar texto tomado del informe del Órgano de Apelación, China no ofrece explicación alguna a su afirmación de que las declaraciones que cita "respaldan firmemente la interpretación de China".

8. China sostiene que su interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "mantiene el *paralelismo* entre el análisis de la cuestión de si se puede utilizar el método de comparación P-T y el carácter sustantivo del método de comparación P-T, que por definición se centra en los precios de exportación individuales". Sin embargo, ni el texto ni el contexto respaldan la interpretación propuesta por China.

9. China se queja de que "sería incongruente interpretar que este texto permite a la autoridad investigadora pasar por alto los precios individuales". Hemos explicado que el USDOC no "pasó por alto" ningún precio individual. Para la autoridad investigadora, calcular promedios ponderados de los precios de exportación para cada uno de los compradores es una manera de analizar los "cientos e incluso miles" de precios de exportación y formarse un juicio de las diferencias no entre los cientos o miles de precios de exportación, sino entre el reducido número de compradores. El argumento de China, una vez más, revela que China trata de imponer un análisis de probabilidad estadística como criterio para valorar el examen de la autoridad investigadora.

C. La "cláusula de la pauta" no obliga a las autoridades investigadoras a examinar por qué los precios de exportación son diferentes

10. A juicio de China, incluso después de haber encontrado una pauta, la autoridad investigadora debe realizar una segunda investigación independiente de lo que significan esas diferencias, que debe incluir un análisis de los motivos que explican que haya tales diferencias. Independientemente de que China centre su argumento en tratar de discernir la *intención* de un exportador o de identificar los *motivos* de la pauta de precios de exportación significativamente diferentes, no hay nada en el texto de la "cláusula de la pauta" que obligue a la autoridad investigadora a realizar un examen separado de *por qué* los precios de exportación son significativamente diferentes. Algunos terceros están de acuerdo.

11. En opinión de China, hay explicaciones que permiten desechar cualquier diferencia numérica en los precios de exportación. La diferencia cuantitativa entre los precios de exportación, a juicio de China, no importa. La interpretación que propone China es insostenible, y, como hemos explicado, es incompatible con constataciones anteriores del Órgano de Apelación relativas al sentido de la palabra "significativo".

12. Aunque China aduce que las grandes diferencias numéricas en los precios de exportación que observó el USDOC en las investigaciones impugnadas no eran significativas por supuestas razones cualitativas, los argumentos de China tratan de explicar *por qué* los precios eran diferentes, o de dar razones que expliquen las diferencias de precio. En esos argumentos no se dice *qué* hacía que las diferencias, que eran numéricamente grandes, no fuesen importantes o notables desde un punto de vista cualitativo.

13. China parece reconocer que en el expediente administrativo de las investigaciones antidumping *Papel estucado* y *OCTG* no había información que fuese pertinente para un análisis del tipo de "factores cualitativos" que plantea China, ya que las partes interesadas no plantearon la cuestión de los "factores cualitativos" ni presentaron al USDOC pruebas sobre el particular. En la investigación antidumping *Cilindros de acero*, como hemos explicado, el USDOC respondió a un argumento formulado por la empresa BTIC en relación con los aumentos de los precios del acero y determinó que el argumento era "sencillamente una presuposición infundada sin respaldo en las pruebas obrantes en el expediente".

D. China no ha establecido que determinados errores de programación del programa SAS constituyan una infracción de las disposiciones del Acuerdo Antidumping

14. China confirma que "impugna" los errores de programación del programa SAS, pero no aporta nada que respalde una constatación de que un error involuntario represente una infracción de alguna disposición del Acuerdo sobre la OMC.

15. China sigue sin ofrecer al Grupo Especial ninguna explicación de cómo los errores de programación del programa SAS que se han identificado podrían reflejar el incumplimiento de la obligación de dar una explicación razonada y adecuada o de la obligación de establecer los hechos debidamente y evaluarlos de una manera no sesgada y objetiva. No hay paralelismos entre los hechos examinados en la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) y los hechos examinados en la presente diferencia, y la parte del informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) a la que se refiere China no contiene constataciones que sean pertinentes para la solución de la presente diferencia por el Grupo Especial.

16. China reconoce que "la corrección de los dos tipos de errores de programación *no* da lugar a una situación en que se deje de cumplir el criterio basado en la diferencia de precios respecto de al menos un número de control en la investigación inicial *OCTG* y la investigación inicial *Papel estucado*". Por consiguiente, es evidente que la constatación que China pretende que formule el Grupo Especial en relación con los errores de programación tiene carácter consultivo y no es necesaria para alcanzar una solución positiva a la diferencia.

E. Las explicaciones del USDOC en las investigaciones antidumping *Papel estucado*, *OCTG* y *Cilindros de acero* no son incompatibles con la "cláusula de la explicación" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

17. Es lógico que, al examinar si un método de comparación normal puede "tener debidamente en cuenta" la pauta de precios de exportación significativamente diferentes, una autoridad investigadora examine la medida en la que el dumping podría quedar encubierto por un método de comparación normal oponiéndola al método de comparación alternativo. En otras palabras, como es lógico hace falta algún tipo de comparación para examinar si el método de comparación entre promedios o el método de comparación entre promedios y transacciones permiten tener más "debidamente" en cuenta una pauta de precios de exportación significativamente diferentes. Ese tipo de ejercicio comparativo es precisamente lo que hizo el USDOC en las investigaciones antidumping impugnadas. No está claro qué más hace falta, además de un ejercicio comparativo de ese tipo, para satisfacer las prescripciones de la "cláusula de la explicación".

18. China alega que comparar el resultado del método de comparación entre promedios y transacciones (con reducción a cero) y el resultado del método de comparación entre promedios (sin reducción a cero) es insuficiente porque, según China, la utilización de la reducción a cero no está permitida al aplicar el método alternativo, la comparación entre promedios y transacciones.

Sin embargo, como demostraron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, y como se explica *infra* en mayor detalle, la reducción a cero es admisible -en realidad, necesaria- cuando se aplica el método alternativo, la comparación entre promedios y transacciones, para que ese método de comparación "excepcional" tenga algún sentido.

F. La "cláusula de la explicación" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no obliga a la autoridad investigadora a abordar en su explicación el método de comparación entre promedios y transacción por transacción

19. Aunque el Órgano de Apelación no ha examinado antes la cuestión jurídica específica que se ha sometido al Grupo Especial, ni en *Estados Unidos - Madera blanda (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* ni en ninguna otra diferencia, la *extensión lógica* de las constataciones del Órgano de Apelación es que el método excepcional de comparación entre promedios y transacciones *debe* "llevar sistemáticamente a resultados distintos" cuando se cumplen las condiciones para utilizarlo. Por consiguiente, como demuestra la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, la autoridad investigadora no está obligada a incluir un examen de los métodos de comparación entre promedios y transacción por transacción en la "explicación" que da de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

20. China también analiza el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. Ya hemos formulado observaciones sobre el pasaje tomado del informe del Órgano de Apelación sobre la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en la respuesta a la pregunta 17. Para respaldar su argumento, China hace referencia a la "convención gramatical" y presenta al Grupo Especial una definición de diccionario de la palabra inglesa "either" ("uno [de los dos métodos]"). Al hacerlo, China parece invitar al Grupo Especial a que aplique un análisis basado en la Convención de Viena al texto del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. Como es natural, un informe adoptado no es un texto de un tratado, y la sugerencia de China de que esta diferencia debe convertirse en un análisis basado en el Convenio de Viena en torno a un pasaje potencialmente ambiguo del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* no hace más que poner de relieve la debilidad del argumento de China.

G. La aplicación por el USDOC del método alternativo de comparación entre promedios y transacciones a todas las ventas

21. China sigue aduciendo que el USDOC estaba obligado a aplicar el método alternativo de comparación entre promedios y transacciones sobre la base de modelos específicos, y a limitar su aplicación solo a ciertos modelos, ya que el USDOC, según China, "decid[ió] identificar la existencia de una 'pauta' de manera limitada, por modelos". China parece interpretar erróneamente el análisis del USDOC, al igual que interpreta erróneamente el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*.

22. El USDOC no "trat[ó] de constatar 'pautas' basándose en modelos" en las investigaciones impugnadas, sino que estableció la existencia de "una pauta" -en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2- sobre la base de todas las ventas de la mercancía en cuestión de un declarante. Así se deduce claramente del análisis que hace el USDOC de su aplicación del criterio del caso *Clavos* en las determinaciones impugnadas.

23. China no capta en absoluto la importancia de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*. Pese a las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, China sigue señalando que "la autoridad investigadora puede evaluar la existencia de pautas de precios pertinentes sobre la base de modelos específicos", pero el Órgano de Apelación ha rechazado claramente esa propuesta y no hay nada que la respalde en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

H. Los argumentos de China sobre las constataciones del Órgano de Apelación en relación con la reducción a cero carecen de fundamento

24. Pese a que el Órgano de Apelación ha examinado la reducción a cero en numerosas diferencias anteriores sobre diferentes métodos de comparación, nunca ha constatado que la

reducción a cero sea inadmisible en el contexto de la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones cuando se cumplen las condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. China aduce además que el Órgano de Apelación ha "rechazado" anteriormente el argumento de la equivalencia matemática. En la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se analiza con cierto detalle el examen realizado en el pasado por el Órgano de Apelación del argumento de la equivalencia matemática, y se demuestra que las constataciones del Órgano de Apelación en diferencias anteriores ni respaldan el rechazo del argumento de la "equivalencia matemática" ni obligan a rechazar tal argumento.

25. China sostiene además que "la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 radica en que permite un *procedimiento* diferente, en lugar de exigir un *resultado* diferente, al determinar el margen de dumping cuando hay una pauta de precios pertinente". China no comprende el argumento de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no aducen que el método alternativo de comparación entre promedios y transacciones deba necesariamente dar lugar a un resultado diferente. El resultado podrá ser o no diferente, dependiendo de los hechos.

26. China aduce que las constataciones del Órgano de Apelación sobre el sentido de la expresión "margen de dumping" llevan forzosamente a concluir que la reducción a cero es inadmisible en el contexto de la aplicación del método alternativo de comparación entre promedios y transacciones. El razonamiento de China es erróneo, y su argumento no guarda absolutamente ninguna relación con el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni con constataciones anteriores del Órgano de Apelación.

27. Es fundamental reconocer que, cuando el Órgano de Apelación ha constatado en el pasado que la reducción a cero estaba prohibida, si bien ha examinado elementos contextuales que respaldan sus interpretaciones, como el sentido de la expresión "margen de dumping", esas interpretaciones, en lo fundamental, se basan en el texto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no ofrece una base textual similar para constatar que la utilización de la reducción a cero está prohibida en el contexto de la aplicación del método alternativo de comparación entre promedios y transacciones cuando se han cumplido las condiciones para utilizarlo.

I. El intento de China de "evitar" la equivalencia matemática no es convincente

28. China no discute que, si los demás factores permanecen constantes, se produce una equivalencia matemática al aplicar el método de comparación entre promedios y el método de comparación entre promedios y transacciones (sin reducción a cero) a los datos de las investigaciones antidumping impugnadas. La diferencia entre las partes no es una cuestión de aritmética ni álgebra; se refiere a las denominadas "suposiciones" relativas al cálculo del valor normal. Son las suposiciones de China las que son insostenibles y no tienen explicación. Cada una de las hipótesis que figuran en la prueba documental CHN-497 depende, exclusivamente, de que se manipule el cálculo del valor normal al aplicar el método de comparación entre promedios y transacciones y de que no se haga ese tipo de cambios en el cálculo del valor normal al aplicar el método de comparación entre promedios. Sin embargo, China no explica por qué cambiar el cálculo del *valor normal* utilizado en la aplicación del método normal de comparación entre promedios y el método excepcional de comparación entre promedios y transacciones permite captar una pauta de *precios de exportación* significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. Las autoridades investigadoras no tienen ninguna razón lógica para actuar así, y China no ha explicado cómo el hecho de calcular de distinta manera el valor normal ayudaría a una autoridad investigadora a, en palabras del Órgano de Apelación, "descubrir el dumping selectivo".

29. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping tampoco ofrece base textual para respaldar que se calcule el valor normal de distinta manera a los fines de aplicar los métodos de comparación entre promedios y entre promedios y transacciones establecidos en la primera y la segunda frases del párrafo 4.2 del artículo 2, respectivamente. Las palabras "promedio ponderado del valor normal" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 son casi idénticas a las palabras "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y transmiten el mismo sentido que esas palabras.

30. Los Estados Unidos no sostienen que la flexibilidad de la autoridad investigadora para utilizar valores normales mensuales esté limitada por los términos del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China sencillamente no explica la lógica del cambio de base del cálculo del promedio ponderado del valor normal como parte del intento de "descubrir" el dumping encubierto por una pauta de precios de exportación significativamente diferentes.

31. Pese a que China trata de evitar la equivalencia matemática, no dedica ningún esfuerzo a presentar una interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que dé sentido a esa disposición o permita a las autoridades investigadoras utilizar el método alternativo, la comparación entre promedios y transacciones para, en palabras del Órgano de Apelación, "descubrir el dumping selectivo".

32. Las hipótesis presentadas en el cuadro 4 de la prueba documental CHN-497 respaldan el argumento presentado en la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial en relación con la imprevisibilidad que conlleva cambiar la base del cálculo del valor normal como propone China. Los resultados son imprevisibles y no sistemáticos, y no guardan relación alguna con la pauta de precios de exportación significativamente diferentes ni con el objetivo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de "descubrir el dumping selectivo".

33. China aduce asimismo que el argumento de la equivalencia matemática formulado por los Estados Unidos "no capta la importancia del método T-T", que "generalmente dará resultados diferentes de los de los métodos P-P y P-T, pese a que la reducción a cero no es admisible en el método T-T". La observación de China no respalda su posición. Los Estados Unidos en ningún momento han aducido que el método de comparación transacción por transacción deba conducir al mismo resultado que el método de comparación entre promedios o el método de comparación entre promedios y transacciones (sin reducción a cero). El Órgano de Apelación ha constatado que no hay relación jerárquica entre los métodos de comparación entre promedios y transacción por transacción y que no se deben interpretar de una manera que "lleve sistemáticamente a resultados distintos". Esto no significa que los resultados de esos dos métodos deban ser matemáticamente los *mismos*.

J. Las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" en relación con el examen administrativo 3 del caso *Películas PET*

34. Los argumentos de China de que anteriores constataciones del Órgano de Apelación establecen que la reducción a cero "nunca [es] admisible" en los exámenes administrativos y que el recurso al método alternativo de comparación entre promedios y transacciones "solo es posible en las investigaciones iniciales" son incorrectos.

35. El Órgano de Apelación en ningún momento ha constatado que la utilización de la reducción a cero en un examen administrativo sea inadmisibles cuando se utiliza en conexión con la aplicación del método alternativo de comparación entre promedios y transacciones previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La interpretación que hace China del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* es insostenible. El Órgano de Apelación no aceptó el razonamiento jurídico del Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* en relación con la expresión "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2.

36. El argumento de China de que "el recurso al método excepcional previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 solo es posible en las investigaciones iniciales" y no se puede utilizar para evaluar la cuantía precisa del derecho antidumping en los exámenes administrativos carece de respaldo en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y tampoco tiene respaldo lógico. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Un margen de dumping establecido con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es un margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Aunque se interprete la expresión "durante la etapa de investigación" como aduce China, eso implicaría sencillamente que no hay *obligación* de aplicar los métodos de comparación descritos en el párrafo 4.2 del artículo 2 en el contexto de los exámenes administrativos. No se deduciría, lógicamente, que fuese inadmisibles que una autoridad investigadora aplicase esos métodos de comparación en los exámenes administrativos.

III. LAS ALEGACIONES Y ARGUMENTOS DE CHINA EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA PRESUNCIÓN DE LA TASA ÚNICA Y LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LOS HECHOS DESFAVORABLES DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO NO SE AJUSTAN AL ESD NI AL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

A. Las seis nuevas determinaciones que introdujo China en la primera reunión sustantiva no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial

37. China introdujo seis nuevas determinaciones antidumping en el curso de la primera reunión sustantiva que son en realidad "medidas nuevas" que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial y no pueden ser impugnadas en la presente diferencia. Esas medidas nuevas no están comprendidas en el alcance de la presente diferencia porque China no celebró consultas con los Estados Unidos sobre ellas, como exige el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, ni las identificó en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, como estipula el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

38. China no reconoce que, de conformidad con el ESD, el concepto de "medidas" y la necesidad de identificar tales medidas están separados del concepto de los necesarios "fundamentos de derecho de la reclamación" y la necesidad de identificar tales conceptos. Por consiguiente, el nivel de precisión de los *fundamentos de derecho* presentados por China, sea cual sea, no es pertinente para la cuestión de si se ha cumplido la obligación de identificar *la medida* tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Además, cuando China reconoce que solo determinados argumentos de la primera comunicación escrita de China pueden ser pertinentes para una determinación concreta, no hace más que poner de relieve que esas determinaciones constituyen medidas nuevas.

B. Los argumentos presentados recientemente por China son contrarios al Procedimiento de trabajo del Grupo Especial y al ESD

39. China ha presentado extensos argumentos que debería haber incluido en su primera comunicación escrita, de conformidad con el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. En realidad, en este caso la situación es más perjudicial que en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* (en la que un Grupo Especial anterior se enfrentó a una situación análoga en la que China había presentado pruebas y argumentos correspondientes a su argumentación inicial mucho después de su primera comunicación), ya que la deficiencia de fondo es cualitativamente superior. Además, a diferencia del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, que se refería a una sola determinación antidumping, la presente diferencia entraña varias decenas de determinaciones, lo cual aumenta el perjuicio potencial para los Estados Unidos y socava sus derechos a presentar una defensa plena, entre otras cosas disponiendo de tiempo suficiente para preparar sus comunicaciones (párrafo 4 del artículo 12 del ESD) y para recibir los hechos y argumentos que presenta China *antes* de presentar su propia primera comunicación (párrafo 6 del artículo 12 del ESD y Apéndice 3, párrafo 4).

IV. CHINA SIGUE SIN HABER ESTABLECIDO LA EXISTENCIA DE UNA SUPUESTA NORMA DE LA "PRESUNCIÓN DE LA TASA ÚNICA" O UNA SUPUESTA NORMA DE LOS "HECHOS DESFAVORABLES DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO"

40. La impugnación por China de una supuesta norma de la "presunción de la tasa única" y una supuesta norma de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" se basa en que China cumpla el "riguroso criterio" de demostrar la existencia de esas normas no escritas. China no ha demostrado la existencia de nada que tenga un efecto operativo independiente, en el sentido de que haga algo u obligue a hacer algo, que pueda demostrar la existencia de tales normas en tanto que medidas. China no demuestra la existencia de normas que afecten al comportamiento del USDOC de manera general y prospectiva. En lo que se refiere a la supuesta norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, China tampoco ha articulado el contenido de la supuesta norma. Por consiguiente, las impugnaciones de China contra esas supuestas medidas "en sí mismas" se deben rechazar.

A. Las pruebas presentadas por China siguen sin demostrar que la supuesta norma de la presunción de la tasa única se aplica de manera general y prospectiva

1. Las pruebas en general

41. Las supuestas pruebas presentadas por China no demuestran que alguna supuesta presunción de la tasa única tenga algún tipo de aplicación general y prospectiva, y mucho menos efecto jurídico vinculante alguno.

a. El Boletín de Política Nº 05.1

42. La primera prueba en la que se basa China es una declaración tomada del Boletín de Política Nº 05.1. En dicha declaración no se demuestra la existencia de una norma que tenga un efecto operativo independiente o determine de otro modo el comportamiento futuro del USDOC. La declaración citada se encuentra en una sección titulada "Antecedentes" y, por consiguiente, no demuestra que la supuesta presunción de la tasa única tenga un carácter "normativo". El intento de China de equiparar el Boletín de Política Nº 05.1 con el Boletín de Exámenes por Extinción en litigio en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* también está fuera de lugar, sobre todo teniendo en cuenta que en esa diferencia, al contrario de lo que sucede en esta, la Argentina impugnó el propio Boletín de Exámenes por Extinción como medida.

43. Además, cuando se coteja el fragmento extraído por China con las frases colindantes queda claro que lo que, en todo caso, puede suceder en el futuro es un procedimiento particular que afecta a la solicitud de tasa distinta. Es clave que China no haya explicado qué palabras del fragmento que presenta "darán necesariamente lugar" a la supuesta presunción de la tasa única. En la medida en que China se basa en el fragmento que indica que el "Departamento presume", la utilización del tiempo presente confirma que, como máximo, el USDOC está describiendo un comportamiento que se ha dado en el pasado y llega hasta el presente.

b. El Manual Antidumping

44. China se basa en tres frases del Manual Antidumping para afirmar la existencia de la norma. China no explica cómo ni por qué el texto de cualquiera de esas frases demuestra o respalda en modo alguno su afirmación de que la supuesta presunción de la tasa única "dará necesariamente lugar" a determinadas situaciones en el futuro.

45. En vez de ello, China afirma que esas declaraciones sirven "de justificación y motivación para la decisión en la investigación o el examen de que se trate". Sin embargo, justificar no es hablar de aplicación general y prospectiva. En lo que se refiere a la motivación, las declaraciones citadas no son en modo alguno indicio de aplicación general y prospectiva en ningún sentido. Además, el Manual Antidumping contiene una cláusula de descargo de responsabilidad y el USDOC, hace casi 10 años, declaró de manera explícita y pública en un memorando que el manual no es de uso público.

c. Resoluciones de los tribunales estadounidenses

46. El texto tomado de diversas decisiones judiciales no respalda la existencia de una norma de efecto general y prospectivo. Esas declaraciones sencillamente señalan, como máximo, que el USDOC ha hecho algo anteriormente y luego ha hecho algo diferente en un momento posterior. En las declaraciones también se señala que está bien establecido en la legislación estadounidense que el USDOC puede realizar esas acciones. El hecho de que un ejercicio concreto de las facultades discrecionales sea lícito en el marco jurídico interno de un Miembro no significa que esa sea la única opción que ofrece la legislación nacional, ni que el organismo vaya a seguir ejerciendo sus facultades discrecionales exactamente de la misma manera en el futuro.

d. Declaraciones tomadas de 38 determinaciones impugnadas presentadas en un cuadro y declaraciones tomadas de otras determinaciones incluidas en la muestra

47. Los diferentes cuadros facilitados por China, como el Cuadro de presunción de la tasa única, se limitan a recoger la serie de casos que el Órgano de Apelación describió explícitamente como pruebas insuficientes, por lo que no prueban la existencia de la supuesta norma. De hecho, en ninguna parte de sus comunicaciones indica en realidad China al Grupo Especial qué aspecto o entrada del cuadro demuestra una aplicación general y prospectiva.

2. Las pruebas relativas a la prueba de la tasa distinta

48. Como reconoce implícitamente China al referirse a un "primer elemento", la norma cuya existencia alega China es diferente de la norma no escrita cuya existencia se alegaba en *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*. Específicamente, China alega que la supuesta norma incluye dos elementos, el segundo de los cuales entraña una prueba de la tasa distinta. Además, China no ha identificado en sus comunicaciones qué pruebas presenta para establecer la naturaleza general y prospectiva de ese segundo elemento.

B. Las pruebas de China siguen sin demostrar el contenido de la supuesta norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento

49. La descripción que hace la propia China de la supuesta norma relativa a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento (la "norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento") pone de manifiesto tres defectos fundamentales. En primer lugar, pese a reconocer al principio que una norma se debe aplicar "siempre que", su propia descripción de la supuesta norma no cumple ese criterio. En segundo lugar, China no ha especificado qué es lo que constituye "información desfavorable" o "hechos desfavorables". En tercer lugar, la referencia de China al "procedimiento" empleado por el USDOC no identifica el comportamiento distinto que exige la supuesta norma.

C. Las pruebas de China siguen sin demostrar la existencia de una supuesta norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento de aplicación general y prospectiva

50. Las declaraciones invocadas por China no hacen referencia a la selección real de hechos. Es más, como esas declaraciones están formuladas en términos condicionales -"en muchos casos" u "ocasionalmente"-, China no puede alegar razonablemente que indican una aplicación general y prospectiva.

V. CHINA NO HA DEMOSTRADO QUE LOS ESTADOS UNIDOS HAYAN INCUMPLIDO EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9 A CAUSA DE UNA "PRESUNCIÓN DE LA TASA ÚNICA"

A. Los argumentos de China no tienen en cuenta que el USDOC puede tratar a declarantes nominalmente distintos como una única entidad

51. China no ha acreditado su presunción *prima facie* porque todos sus argumentos se refieren a la primera cuestión, relativa al trato dado a empresas individuales, que no es pertinente. Cuando se ha establecido debidamente una entidad, no hay fundamento para seguir valorando si a las empresas individuales que están debidamente englobadas en la entidad se les ha asignado un margen y un derecho individuales.

B. China tampoco ha establecido su presunción *prima facie* de que la supuesta presunción de la tasa única es en sí misma o en su aplicación incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9

52. China no explica, en los casos en los que la entidad gubernamental china no es objeto de examen, cómo impide la supuesta presunción de la tasa única que a los productores/exportadores individuales agrupados en esa entidad se les asigne un margen de dumping individual. Además, China no ha demostrado mediante pruebas que la tasa asignada a la entidad gubernamental china

sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 en cada investigación impugnada. Cabe subrayar que China no ha respondido a los argumentos de los Estados Unidos relativos a la solicitud de tasa distinta y el certificado de tasa distinta del USDOC. Concretamente, el USDOC pide a una empresa que facilite información relativa a la cuestión de si las actividades exportadoras de la empresa están controladas por el Gobierno chino. Las preguntas formuladas por el USDOC se refieren a factores que según constató el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* se podían tener en cuenta para comprobar la existencia de situaciones "que indicarían que, aunque sean jurídicamente distintos, dos o más exportadores tienen una relación tal que deben ser tratados como una sola entidad".

53. El hecho de que China no haya presentado las pruebas necesarias significa que no está claro si se utilizaron pruebas tomadas de la prueba de la tasa distinta o se utilizó una presunción. Debido a las circunstancias específicas, le correspondía a China demostrar que a los exportadores, productores o proveedores se les había negado una tasa individual en los procedimientos impugnados. Dicho de otro modo, es posible que en un procedimiento determinado no se haya tratado a ninguna empresa como parte de la entidad gubernamental china basándose en una presunción, o que se le haya dado ese trato a una empresa sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente.

C. China no ha tenido en cuenta la importancia del Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo

54. Como han demostrado los Estados Unidos, el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo establecen el fundamento jurídico y fáctico del trato dado por el USDOC a las empresas chinas como parte de una única entidad gubernamental china. La sección 15 del Protocolo de Adhesión, situada en su debido contexto, y las disposiciones pertinentes del informe del Grupo de Trabajo establecen la base del reconocimiento por el USDOC de que muchas empresas pueden constituir una única entidad gubernamental china.

55. Interpretar la sección 15 exclusivamente como una excepción al modo de calcular el valor normal correspondiente a los declarantes chinos generaría graves problemas a las autoridades investigadoras que tratasen de examinar el dumping causante de daño. De hecho, de acuerdo con esa interpretación, irónicamente, las empresas que se constata que no forman parte de la entidad gubernamental china se pueden ver en desventaja en las investigaciones antidumping en comparación con las que están bajo el control del Gobierno chino, ya que el Gobierno chino podría eventualmente manipular el precio de exportación redirigiendo las ventas a través de las diferentes entidades jurídicas que controla.

56. Es más lógico interpretar que el hecho de que la sección 15 no diga nada sobre el precio de exportación es sencillamente un reflejo de que no había necesidad de hacer una referencia explícita a la cuestión para que los Miembros lo tuvieran en cuenta. Al menos dos razones justifican ese silencio. En primer lugar, no hace falta una referencia explícita porque se tiene en cuenta implícitamente. En segundo lugar, los Miembros consideraron que los mecanismos existentes que se estaban utilizando en las investigaciones antidumping sobre China en el momento en que se produjo la adhesión de China -en las que se trataba a las empresas chinas como parte de una única entidad gubernamental china si no había pruebas que demostrasen su independencia- eran suficientes para responder a las preocupaciones que planteaba el precio de exportación.

VI. LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR CHINA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9 DEBEN SER RECHAZADAS

57. Los argumentos de China se deben rechazar, ya que el párrafo 4 del artículo 9 se aplica únicamente cuando la entidad gubernamental china no está sometida a examen. Cuando a la entidad gubernamental china se le asigna su propia tasa, frecuentemente, por no decir siempre, los hechos examinados en el procedimiento obligan a someter a examen a la entidad gubernamental. En varias de las determinaciones a las que se hace referencia, la entidad gubernamental china recibió su propia tasa de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y fue sometida a un examen.

A. China no ha establecido una presunción *prima facie* de que la supuesta presunción de la tasa única es en sí misma o en su aplicación incompatible con la segunda obligación del párrafo 4 del artículo 9

58. La alegación formulada por China contra la presunción de la tasa única "en sí misma" presenta dos defectos fundamentales. En primer lugar, el párrafo 4 del artículo 9 no regula la tasa asignada a las empresas abarcadas por el examen. Además, China debe demostrar que la entidad gubernamental china no está sometida a examen. En prácticamente todas las determinaciones a que hace referencia China, a la entidad gubernamental china se le asignó su propia tasa de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y fue sometida a examen. En el escaso número de determinaciones a que hace referencia China en las que la entidad gubernamental china no fue objeto de examen o en las que el USDOC asignó a la entidad gubernamental china una tasa de un procedimiento anterior, China no ha explicado cómo se ve afectado el párrafo 4 del artículo 9.

59. Esto lleva al segundo defecto de la alegación de China. La esencia de la alegación de China en este caso -que la supuesta presunción de la tasa única es "en sí misma" incompatible con la segunda obligación del párrafo 4 del artículo 9- se basa en la aplicabilidad de la situación muy particular descrita en el párrafo 10.2 del artículo 6 y en la última frase del párrafo 4 del artículo 9. China hace caso omiso del hecho de que el párrafo 10.2 del artículo 6 no establece un derecho *automático* a una tasa individual para las empresas no incluidas en el examen, sino que establece determinados requisitos previos. China no indica ningún ejemplo en el que haya una compañía que haya cumplido esas condiciones.

B. China no ha establecido que el USDOC actuase de manera incompatible con la primera obligación del párrafo 4 del artículo 9 en las 26 determinaciones impugnadas

60. China aduce que el USDOC actúa de manera incompatible con la primera obligación del párrafo 4 del artículo 9 en relación con "la tasa máxima correspondiente al nivel de derechos que se puede aplicar a los exportadores o productores no seleccionados" en 26 determinaciones impugnadas. Sin embargo, en 19 de las determinaciones impugnadas, la entidad gubernamental china había sido sometida a examen y se le asignó su propia tasa de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6. La cuestión pertinente es el trato dado por el USDOC a la entidad gubernamental china *en su conjunto*, y no solo el trato dado a las empresas individuales. En el caso de las siete (7) determinaciones en las que el USDOC asignó a la entidad gubernamental china una tasa de un procedimiento previo, China no ha explicado cómo se ve afectado el párrafo 4 del artículo 9.

VII. CHINA NO HA DEMOSTRADO QUE EL USDOC ESTUVIESE OBLIGADO A ENVIAR UN CUESTIONARIO SOBRE DUMPING A TODOS LOS MIEMBROS DE LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL CHINA EN 26 DE LAS DETERMINACIONES IMPUGNADAS

61. China no ha establecido que los Estados Unidos hayan incumplido los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping en las 26 determinaciones impugnadas. Aunque el USDOC presentó muchas peticiones de información, las alegaciones de China se centran en la información que no se solicitó. Concretamente, el argumento de China consiste en que el USDOC estaba obligado a enviar un cuestionario sobre dumping a todos los miembros de la entidad gubernamental china en todos los casos, independientemente de las circunstancias. No hay nada en el Acuerdo Antidumping que obligue a ello.

A. Las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 6 en relación con las 26 determinaciones impugnadas son deficientes desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista fáctico

62. China sigue propugnando una interpretación del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping según la cual esa disposición rige no solo las obligaciones de procedimiento que deben seguir las autoridades investigadoras al notificar a las partes "la información que requieren las autoridades", sino también el contenido de la información requerida para una determinación dada. La cuestión *sustantiva* de qué información se requiere para una determinación concreta se aborda en otra parte del Acuerdo Antidumping.

B. China no ha demostrado que el USDOC utilizase los hechos de que se tenía conocimiento en siete de las determinaciones impugnadas¹

63. El expediente demuestra inequívocamente que el USDOC *no* formuló una constatación de no cooperación en esos siete exámenes. Como constató el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, aplicar una tasa que se ha determinado previamente en un procedimiento anterior no equivale a formular una determinación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6. Además, en lo que se refiere a la alegación de China sobre la norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento "en sí misma", según China, la supuesta utilización de dicha norma solo se activa cuando el USDOC formula una constatación de no cooperación. Como el USDOC no formuló una constatación de ese tipo con respecto a esos siete exámenes, la supuesta norma no entró en funcionamiento, según la definición de la propia China.

C. China no ha establecido que el USDOC actuase de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II en el examen administrativo 5 del caso *Neumáticos* y el examen administrativo 4 del caso *Hojas de sierra de diamante*

64. En el examen administrativo 5 del caso *Neumáticos*, la parte de la entidad gubernamental china que el USDOC constató que actuó de manera cooperativa no representaba a toda la entidad. En el examen administrativo 4 del caso *Hojas de sierra de diamante*, el USDOC no formuló constatación alguna con respecto al nivel de cooperación de la entidad gubernamental china. Es importante señalar que en ambos exámenes, al no haber demostrado China que el USDOC recurriese a los hechos de que se tenía conocimiento, China no ha demostrado ninguna incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 ni con el párrafo 1 del Anexo II.

D. China no ha demostrado que la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en las 19 determinaciones impugnadas sea incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II

65. La esencia de los argumentos de China en lo que se refiere a su alegación contra la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en su aplicación es que en cada determinación el USDOC no podía utilizar los hechos de que se tenía conocimiento porque no envió un cuestionario sobre dumping a todos y cada uno de los miembros de la entidad gubernamental china, independientemente de las circunstancias. La decisión del USDOC de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento al asignar un margen a la entidad gubernamental china en los 19 procedimientos impugnados es compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con el párrafo 1 del Anexo II porque se notificó a la entidad gubernamental china una solicitud en la que se pedía la información necesaria y la entidad gubernamental china no la facilitó.

66. China aduce que la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento basándose en que determinadas empresas comprendidas en la entidad gubernamental china no respondiesen a una solicitud de información sobre la cantidad y el valor no es una base adecuada para llegar a una constatación de no cooperación. Sin embargo, permitir a una parte que escoja a su antojo la información que presenta sería incentivarla a desvelar selectivamente solo la información que beneficia a sus intereses, en lugar de la que permite la determinación más adecuada.

VIII. LAS ALEGACIONES DE CHINA SIGUEN CONFUNDIENDO LA UTILIZACIÓN POR EL USDOC DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO CON LA POSTERIOR SELECCIÓN DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO

67. Se debe constatar que dos de las tres alegaciones de China contra la disposición "en sí misma" no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, ya que están relacionadas no con la supuesta norma relativa a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, sino con la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenga conocimiento por medio de una constatación de no cooperación. Se trata de las siguientes alegaciones: la alegación de China de que "el USDOC, como resultado de la norma relativa a la utilización de los hechos

¹ Se trata de las siguientes: 1) Hojas de sierra de diamante (examen administrativo 1), 2) Hojas de sierra de diamante (examen administrativo 2), 3) Hojas de sierra de diamante (examen administrativo 3), 4) Muebles (examen administrativo 8), 5) Bolsas de compra (examen administrativo 3), 6) Cintas (examen administrativo 1) y 7) Suelos de madera (examen administrativo 1).

desfavorables de que se tenga conocimiento, seleccion{a} una tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento para las entidades a nivel de toda la ENM sobre la base de circunstancias procedimentales de no cooperación (a menudo presumidas)", y la alegación de China de que "el USDOC, como resultado de la norma relativa a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, seleccion{a} los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en casos en los que no ha solicitado la información necesaria".

IX. CHINA NO HA ESTABLECIDO QUE LOS ESTADOS UNIDOS INCUMPLIESEN EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II AL SELECCIONAR LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO PARA LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL CHINA

A. Al seleccionar de entre los hechos de que se tenía conocimiento, el USDOC realizó una evaluación comparativa

68. El USDOC examina el conjunto de la información obrante en el expediente, que incluye información contenida en la solicitud de las partes nacionales para que se iniciase una investigación antidumping, información obtenida en el curso de la investigación o el examen administrativo, como los márgenes de dumping de las partes que cooperaron, datos sobre las transacciones de venta y el valor normal facilitados por las partes que cooperaron, y cualquier otra información obtenida por el USDOC en el curso de la investigación o el examen. El USDOC examinó toda esa información y seleccionó datos de entre los hechos de que se tenía conocimiento en caso de no cooperación de una parte.

69. A continuación, el USDOC se aseguró de que la tasa seleccionada tuviera valor probatorio, en el sentido de que fuera fiable y pertinente, comprobando la tasa seleccionada con fuentes de información obrantes en el expediente. El USDOC realizó esta evaluación comparativa al menos en dos ocasiones en cada determinación: en la determinación o los resultados preliminares, y de nuevo en la determinación o los resultados definitivos. Aparte de este examen, el USDOC tiene en cuenta también si la tasa seleccionada es anómala o inusual, si no refleja la información que falta, y si por tanto no se debe utilizar como hecho de que se tenga conocimiento.

B. El procedimiento del USDOC no seleccionó automáticamente la tasa disponible más elevada

70. Si las palabras "el más elevado de" invocadas por China reflejasen con exactitud las determinaciones del USDOC, las tasas seleccionadas serían las tasas más elevadas posibles. En las determinaciones impugnadas en las que el USDOC utilizó los hechos de que se tenía conocimiento, la tasa más elevada se rechazó en muchas ocasiones basándose en el examen del valor probatorio de esas tasas. Lo mismo cabe decir en relación con la utilización que hace China de las resoluciones judiciales estadounidenses que cita. En el caso *Lifestyle Enterprise, Inc. v. United States*, China hace caso omiso de la afirmación del tribunal de que esas tasas "*deben ser estimaciones razonablemente exactas de las tasas de los declarantes*", y en vez de ello se centra en el fragmento en el que se habla de un "aumento incorporado" como elemento disuasorio. Al hacerlo, China pasa por alto que la idea de desincentivar la no cooperación consiste sencillamente en tener en cuenta la falta de cooperación de una parte.

71. China hace referencia además a la expresión "suficientemente desfavorable" como si el USDOC realizara una prueba para asegurarse de que la tasa seleccionada es lo bastante desfavorable como para disuadir del no cumplimiento. No hay ninguna prueba destinada a determinar si una tasa es "suficientemente desfavorable" para inducir a la cooperación, sino que, al tener en cuenta la falta de cooperación de una parte, el USDOC puede aplicar una inferencia de que *puede* ser desfavorable, lo cual puede incentivar a una parte a cooperar.

72. En las determinaciones impugnadas, China no puede indicar ninguna tasa en la que las pruebas en las que se sustenta esa tasa tengan un valor probatorio mayor para la entidad que no coopera *en su conjunto*. En vez de ello, China descompone la entidad ENM en las partes que la componen para formular su argumento de que la tasa seleccionada es inexacta. Al hacerlo, China reconoce que el elemento de comparación o referencia que insiste en que se debe usar como prueba de exactitud -a saber, la tasa para todos los demás- no es un sustituto razonable para una parte que "de verdad" no ha cooperado.

73. China aduce que la tasa asignada a empresas con una tasa distinta es una tasa de comparación adecuada para determinar si la tasa asignada a la entidad gubernamental china es "desfavorable" o es un sustituto razonable para los hechos que faltan. Sin embargo, las empresas a las que se asigna una tasa distinta han demostrado que tienen derecho a una tasa distinta y, en determinados procedimientos, cooperaron respondiendo a una solicitud de información sobre la cantidad y el valor. Por el contrario, las empresas que están comprendidas en la entidad gubernamental china no demostraron que tengan derecho a una tasa distinta, y en los procedimientos en litigio, la propia entidad no cooperó.

74. China hace referencia a factores que, según alega, el USDOC no tiene en cuenta al seleccionar la tasa basada en los hechos de que se tenga conocimiento para la entidad gubernamental china, incluidas las tasas de los declarantes que cooperan, la tasa asignada como tasa para todos los demás, la antigüedad de la información seleccionada, y la información sobre la antigüedad y el tamaño de la empresa que no coopera. Sin embargo, el USDOC efectivamente tiene en cuenta las tasas de los declarantes que cooperan y la tasa para todos los demás pero, dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto, puede constatar que esa información tiene un valor probatorio menor porque no se corresponde con la falta de cooperación de una parte.

X. EL GRUPO ESPECIAL PUEDE APLICAR EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL A LAS ALEGACIONES SOBRE LA NORMA RELATIVA A LA UTILIZACIÓN DE LOS HECHOS DESFAVORABLES DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO O DESESTIMARLAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

75. Si el Grupo Especial se pronuncia a favor de China en cualquiera de las alegaciones que ha presentado contra la supuesta presunción de la tasa única, la formulación de constataciones adicionales en el marco de los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el Anexo II y el párrafo 4 del artículo 9 no contribuiría a una solución positiva de la diferencia, ya que tales constataciones -y el correspondiente análisis- no serían pertinentes para resolver la diferencia.

76. China afirma que la descripción pertinente que se hace en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de las alegaciones formuladas por China en relación con los hechos de que se tenga conocimiento figura solo en la siguiente frase, de carácter general: "incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping". Sin embargo, esta frase es tan carente de especificidad que ninguna de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II cumpliría la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

XI. CONCLUSIÓN

77. Por las razones expuestas *supra*, y por las expuestas en otras comunicaciones escritas y declaraciones orales de los Estados Unidos, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de China.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen de los argumentos del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen de los argumentos del Canadá	C-6
Anexo C-3	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	C-8
Anexo C-4	Resumen de los argumentos del Japón	C-13
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Corea	C-19
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de Noruega	C-25
Anexo C-7	Resumen de la comunicación escrita de Turquía	C-28
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de Viet Nam	C-31

ANEXO C-1**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL**

1. La participación del Brasil en la presente diferencia se centrará en las condiciones para la utilización de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en el funcionamiento del método de comparación P-T (o "tercer método") y en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
2. En lo que se refiere a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, aunque hay considerables incertidumbres sobre el momento en que puede invocarse o la manera en que el método de comparación P-T debe funcionar en la práctica, hay un aspecto que está claro: no está previsto que ese método se utilice de manera sistemática. De hecho, la situación descrita en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una situación fáctica muy específica que autoriza excepcionalmente a las autoridades investigadoras a utilizar el método de comparación P-T para calcular el margen de dumping. Contrariamente a lo que ocurre en el caso del recurso a los métodos de comparación P-P y T-T, que se utilizarán "normalmente", el recurso al tercer método depende de que se satisfagan los requisitos establecidos. Este carácter de "excepción" fue también reconocido por el Órgano de Apelación.¹ De ese razonamiento se desprende que debe prestarse especial atención a si se cumplen las condiciones específicas establecidas para su utilización en el Acuerdo.
3. La primera condición establecida en el Acuerdo es que "las autoridades constat[en] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". El párrafo 4.2 del artículo 2 no proporciona una definición precisa del tipo de variación de los precios de exportación que interesa a efectos de la aplicación del "tercer método" ni exige a las autoridades investigadoras que se basen en cualquier método determinado para evaluar la existencia de esa pauta. Sin embargo, las autoridades investigadoras tienen la obligación de establecer y evaluar los hechos investigados de manera imparcial y objetiva (párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping). En ese sentido, aunque un modelo matemático puede infundir objetividad al análisis, la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial es si el criterio del caso *Clavos* puede considerarse suficiente para establecer de manera imparcial y objetiva, en todos y cada uno de los casos en que se aplica, una pauta a efectos del párrafo 4.2 del artículo 2.
4. El Brasil está de acuerdo en que en el texto del Acuerdo Antidumping no hay nada que indique que la autoridad investigadora esté obligada a estimar por qué determinados precios de exportación fueron significativamente más bajos o difirieron entre sí ni a examinar la intención que subyace al comportamiento en materia de precios. No obstante, la posibilidad de que se tengan en cuenta tanto una dimensión cuantitativa como una dimensión cualitativa, dado el carácter excepcional del tercer método, no parece ser controvertida. El propio demandado está de acuerdo, sobre la base de la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*², en que "el término 'significativamente' de la 'cláusula de la pauta' puede tener dimensiones tanto cuantitativas como cualitativas".³ Si esto es cierto, puede ser apropiado tener en cuenta una dimensión cualitativa en el análisis de la existencia de una pauta pertinente a efectos del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
5. La constatación de la existencia de una "pauta" debe tener también en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping. El Brasil y los Estados Unidos parecen coincidir en que lo que debe condenarse es el dumping causante de daño.⁴ Por consiguiente, aunque en el universo total de las transacciones de exportación se pueden hallar muchas pautas de precios de exportación diferentes, no todas ellas constituirán necesariamente de manera automática "una pauta" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Es posible que incluso variaciones significativas entre dos precios de exportación de un comprador, una región o un período determinado no sean decisivas *per se*. El Brasil tampoco está convencido de que haya "una

¹ *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (informe del Órgano de Apelación, párrafo 131).

² *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)*, Órgano de Apelación, párrafo 1272.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72.

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48.

pauta" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando todos los precios de exportación se sitúen por encima del valor normal⁵, ya que en esa situación no hay dumping.

6. La segunda condición para la utilización de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es que se proporcione una explicación de por qué las diferencias de los precios no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T. Esta no es una obligación carente de importancia. La autoridad tiene que explicar en detalle las razones por las que, dadas las características operativas de los métodos de comparación P-P y T-T y las peculiaridades fácticas del caso objeto de investigación, esos métodos no son apropiados para abordar las diferencias de los precios de exportación. Habida cuenta de que, desde una perspectiva puramente matemática, todas las investigaciones pueden, en principio, realizarse mediante uno de los dos métodos de comparación simétricos, es necesario explicar los aspectos particulares del asunto concreto para respaldar la decisión de no utilizar los métodos simétricos. Por ejemplo, si el dumping está muy concentrado en el primer semestre del año, la utilización de los métodos simétricos podría producir un resultado de margen nulo cuando, de hecho, hay un elevado dumping en el primer semestre del año y ningún dumping en el segundo semestre. Este tipo de situación fáctica debería ser parte de la explicación que habría de proporcionarse, junto con una explicación complementaria de por qué la pauta observada no podría abordarse adaptando el período objeto de investigación, por ejemplo. En resumen, una explicación de las características particulares del caso concreto, junto con una explicación de por qué los instrumentos habituales que ya estaban a disposición de la autoridad investigadora no eran suficientes para permitir la utilización de uno de los métodos simétricos, es indispensable para justificar la utilización del tercer método.

7. La "explicación" debe incluir las razones de por qué no puedan utilizarse *ninguno de los dos* métodos simétricos. Si los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran tenido la intención de limitar la explicación únicamente a uno de esos dos métodos simétricos, lo habrían dicho expresamente al final de la segunda frase, declarando, por ejemplo, "mediante *uno* de los métodos simétricos". Por último, que se obtenga un margen de dumping positivo o más elevado mediante el tercer método no parece una razón legítima *per se* para justificar su utilización. En último término, la explicación de por qué es necesario el tercer método no puede confundirse con los resultados obtenidos sobre el margen de dumping por cualquier método dado. En resumen, en las situaciones excepcionales de dumping selectivo, es preciso un nivel de explicación excepcional a fin de evitar la tentación de caracterizar indebida e ilícitamente situaciones habituales de dumping como dumping selectivo.

8. Otra cuestión importante que tiene ante sí el presente Grupo Especial es el funcionamiento del tercer método una vez que se cumplen las condiciones para su empleo. Más concretamente, si debe utilizarse la "reducción a cero" para el debido funcionamiento de este método. Parece haber más dudas que certidumbres en relación con esta cuestión. Por una parte, si la "reducción a cero" es admisible con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "es una cuestión sobre la que el Grupo Especial carece de precedentes".⁶ Por otra parte, determinadas conclusiones del Órgano de Apelación en diferencias pasadas sobre la "reducción a cero" podrían presentar interés para la actividad de interpretación que el presente Grupo Especial tiene que realizar, en particular la conclusión de que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se definen uniformemente en relación con un producto objeto de investigación en su conjunto.⁷ Al interpretar las constataciones pertinentes de la amplia jurisprudencia relativa a la "reducción a cero", el Grupo Especial deberá tener en cuenta la existencia del tercer método y el principio del "*effet utile*" de la interpretación de los tratados. No está claro hasta el momento cómo puede hacerse esto. Algunos Miembros de la OMC han señalado que los métodos de comparación P-P y P-T no arrojarían necesariamente los mismos resultados si el promedio ponderado del valor normal utilizado en el marco de esos métodos fuera diferente. Los Estados Unidos sostienen que en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna disposición que indique que podría realizarse esa modificación. El Órgano de Apelación apuntó a su vez la posibilidad de que el universo de transacciones de exportación se limitara a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta.⁸ No obstante, esa interpretación suscita otras dudas. Con respecto al argumento de la equivalencia matemática, parecería que sería difícil lograr resultados matemáticos distintos si no

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 169 y 194.

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 214.

⁷ *Estados Unidos - Madera blanda V*, informe del Órgano de Apelación, párrafos 93 y 96.

⁸ *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 135.

hay modificaciones, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista práctico, de la manera de comparar el promedio ponderado del valor normal y el precio de exportación en una situación de dumping selectivo. En última instancia, las respuestas deberían hallarse sobre la base del texto y del objeto y fin del propio Acuerdo Antidumping.

9. El Brasil desea formular también unas breves observaciones sobre otra cuestión importante que plantea la presente diferencia: Si el Miembro interesado o la parte interesada no coopera, ¿pueden efectuarse determinaciones acerca de la existencia de dumping sobre la base de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento"?

10. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping⁹ exige que, al aplicarlo, se observen las disposiciones del Anexo II. Conjuntamente, esas disposiciones regulan la manera en que deben proceder las autoridades investigadoras para aplicar la mejor información disponible a fin de formular determinaciones acertadas sobre la existencia de dumping.

11. El párrafo 8 del artículo 6 tiene la finalidad de garantizar que el hecho de que una parte interesada no facilite la información necesaria dentro de un plazo prudencial o entorpezca la investigación no impida a las autoridades formular determinaciones preliminares o definitivas. En términos simples, la disposición tiene la finalidad de evitar que cualquier parte condicione la actuación de la autoridad investigadora no facilitando la información necesaria.¹⁰

12. No obstante, como puso de relieve el Órgano de Apelación, la discrecionalidad de la autoridad investigadora no es ilimitada con respecto a los hechos que puede utilizar cuando se enfrenta con información que falta. En lugar de ello, se prevé que los hechos que se utilicen sean la "mejor información disponible". Además, si se utilizan fuentes secundarias, la autoridad debe cerciorarse por sí misma de la fiabilidad y exactitud de dicha información comprobándola, siempre que sea posible, a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disponga, incluido el material facilitado por las partes interesadas.¹¹

13. Por otra parte, no se permite a la autoridad investigadora que elija hechos que conducirían a una determinación sesgada de la existencia de dumping. Según el ejemplo dado por el Grupo Especial encargado de la diferencia *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el párrafo 8 del artículo 6 no tiene por objeto castigar a las partes que no proporcionan esa información.¹² Es importante recordar que el propio párrafo 8 del artículo 6 dispone que "podrán formularse determinaciones ... positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento".

14. No obstante, el Brasil cree que el párrafo 8 del artículo 6 no debe interpretarse como una obligación de intentar obtener información "neutral", ya que esto significaría también la introducción en la disposición de un sesgo igualmente perjudicial por el que las partes podrían beneficiarse de la no cooperación. En lugar de ello, el Brasil interpreta que la mejor información disponible parece ser la más fiable, ya sea positiva o negativa, y que entonces correspondería al grupo especial estimar si la elección de la información era realmente razonable.

15. A este respecto, el Brasil señala a la atención del Grupo Especial el informe del Grupo Especial encargado del asunto "CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM".¹³ Aunque no se permite a las autoridades investigadoras utilizar los hechos de que se tenga conocimiento para castigar a las partes que no cooperan, esos exportadores no deben ser recompensados de alguna manera por no cooperar.¹⁴

⁹ Acuerdo Antidumping, párrafo 8 del artículo 6: "[e]n los casos en que [un Miembro interesado o] una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento".

¹⁰ *México - Medidas antidumping sobre el arroz* (informe del Grupo Especial, párrafo 7.238).

¹¹ *México - Medidas antidumping sobre el arroz* (informe del Órgano de Apelación, párrafo 289).

¹² *México - Medidas antidumping sobre el arroz* (informe del Grupo Especial, párrafo 7.238).

¹³ Párrafo 7.61.

¹⁴ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 102.

16. En resumen, al igual que el Grupo Especial que se ocupó del asunto "*CE - Microplaquetas para DRAM*" en el contexto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el Brasil considera que debe hallarse un equilibrio en la interpretación del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Aunque no se permite a las autoridades investigadoras utilizar los hechos de que se tenga conocimiento para castigar a las partes que no cooperan, esos exportadores no deben ser recompensados de alguna manera por no cooperar.¹⁵

17. La posibilidad de utilizar inferencias desfavorables en los casos de no cooperación abarca cualquier situación en que no se facilite la información necesaria exigida por la autoridad investigadora, ya sea en forma de un cuestionario completo sobre el dumping o, por ejemplo, en forma de un cuestionario inicial para la selección de los exportadores en el contexto del párrafo 10 del artículo 6. En ese sentido, el Brasil, interpreta que cualquier cuestionario inicial debe considerarse "información que exijan las autoridades", de acuerdo con lo previsto en el párrafo 8 del artículo 6. Por esa razón, el hecho de que no se responda a ese tipo de indagación puede justificar la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento por la autoridad investigadora al determinar cualquier derecho antidumping definitivo o preliminar. El Brasil considera que la determinación de la existencia de dumping no será restringida por la limitación especificada en el párrafo 4 del artículo 9.¹⁶ A ese respecto, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* ha aclarado ya que el límite máximo del margen de dumping para los exportadores no incluidos en la muestra no se aplicaría a las partes que no facilitaron la información necesaria a efectos del muestreo.¹⁷

¹⁵ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 102.

¹⁶ Párrafo 4 del artículo 9: Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i)..al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

ii)..cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente, con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6.

¹⁷ *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega* (informe del Grupo Especial, párrafo 7.431).

ANEXO C-2**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. LA APLICACIÓN POR EL USDOC DEL *CRITERIO DEL CASO CLAVOS* NO ESTABLECE LA PAUTA NECESARIA DE PRECIOS DE EXPORTACIÓN SIGNIFICATIVAMENTE DIFERENTES**

1. En la investigación impugnada, el USDOC aplicó el *criterio del caso Clavos*, un criterio de dos partes compuesto por el criterio de la desviación estándar y el criterio de la diferencia.
2. El Órgano de Apelación ha declarado que el método de comparación entre promedios y transacciones solo puede utilizarse si la autoridad investigadora constata la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos (*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*). Esto exige constataciones que demuestren claramente la existencia de: i) diferencias significativas entre los precios de exportación y ii) una pauta respecto de esas diferencias.
3. En relación con el requisito de la pauta, en su primera comunicación escrita los Estados Unidos observan que la utilización del método de comparación entre promedios y transacciones exige que la autoridad investigadora constate la existencia de "una forma o secuencia uniforme e inteligible de precios de exportación, que sean distintos de manera importante o notable, o en medida significativa, entre los distintos compradores, regiones o períodos". Los Estados Unidos describen detalladamente las diversas etapas del *criterio del caso Clavos* y la forma en que dicho criterio identifica la "orientación selectiva". No obstante, no demuestran que su método identifique una "pauta".
4. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 deja claro que la pauta que ha de identificarse es una pauta "de precios de exportación". La aplicación por el USDOC del *criterio del caso Clavos* no cumple ese requisito porque el USDOC promedia los precios de exportación en lugar de compararlos entre sí. La naturaleza misma de un promedio es que crea un valor típico, y, al hacerlo, disimula las diferencias. Al promediar los precios de exportación, el USDOC oculta si hay o no una forma o secuencia respecto de esos precios.
5. Los Estados Unidos aducen en su primera comunicación escrita que hay que centrarse en las diferencias según los compradores, regiones o períodos y no en los precios de exportación individuales. No obstante, este argumento hace caso omiso del requisito de que debe haber una pauta respecto de esas diferencias.
6. El párrafo 4.2 del artículo 2 exige que exista una pauta de precios de exportación "significativamente diferentes". A fin de que los precios sean "diferentes", debe haber una base para la comparación. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos señalan acertadamente que "un precio de exportación no puede ser 'significativamente diferente' por sí solo. Dado que la 'diferencia' es un concepto comparativo o relativo, para que algo sea diferente, debe ser diferente de otra cosa". No obstante, el USDOC distorsiona su criterio de la diferencia cuando hace caso omiso de los precios más bajos entre los precios que no son objeto de orientación selectiva, eliminando así los precios que no son objeto de orientación selectiva que pueden ser similares a los supuestos precios objeto de orientación selectiva.
7. Por lo tanto, el método del USDOC, tal como se aplica, no comprende una evaluación adecuada de si hay una diferencia significativa entre los precios ni de si la variación de los precios de exportación sigue una secuencia o "pauta" que pueda discernirse.

II. LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO CUANDO SE APLICA EL MÉTODO DE COMPARACIÓN ENTRE PROMEDIOS Y TRANSACCIONES ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

8. El Canadá sostiene que, con independencia de las incompatibilidades descritas *supra*, la utilización por el USDOC de la reducción a cero al aplicar el método excepcional de comparación

entre promedios y transacciones es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

9. Al emplear el método de comparación entre promedios y transacciones el USDOC calculó un resultado intermedio para cada transacción de exportación comparada con el promedio ponderado del valor normal. Al sumar esos resultados, el USDOC no compensó los resultados intermedios de las transacciones en las que el precio de exportación era inferior al valor normal con los resultados intermedios de las transacciones en las que se había constatado que el precio de exportación era superior al valor normal. Esta suma sin compensación se denomina habitualmente "reducción a cero".

10. En los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación constató que la práctica de la "reducción a cero" es incompatible con el Acuerdo Antidumping en el contexto tanto del método de comparación entre promedios como del método de comparación transacción por transacción. El Órgano de Apelación llegó también a la misma constatación en los asuntos *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* cuando examinó el método de comparación entre promedios y transacciones en el contexto de los exámenes administrativos.

11. Los principios que inspiraron esas decisiones sobre la reducción a cero demuestran que esta tampoco es admisible incluso cuando una autoridad investigadora utiliza el método excepcional de comparación entre promedios y transacciones expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 en el contexto de las investigaciones iniciales.

12. La definición del dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se aplica en todo el Acuerdo. Al examinar la utilización de la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción, el Órgano de Apelación constató que solo se puede considerar que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" existen en relación con un producto. Como las comparaciones individuales producen únicamente resultados intermedios y no márgenes de dumping, no se puede constatar que existen márgenes de dumping según cualquier método a nivel de las transacciones (*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*).

13. Esto quiere decir, que, incluso cuando una autoridad investigadora utiliza de manera justificada el método excepcional de comparación entre promedios y transacciones, los resultados de las comparaciones individuales deben sumarse para determinar el margen de dumping de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2.

14. Los Estados Unidos aducen en su primera comunicación escrita que la reducción a cero es admisible cuando se aplica el método de comparación entre promedios y transacciones porque la no utilización de la reducción a cero conduciría a resultados matemáticamente equivalentes a los obtenidos mediante los métodos habituales. Señalamos que el Órgano de Apelación ya ha rechazado ese razonamiento (*Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*). Además, del hecho de que un método determinado pueda dar lugar a una diferencia matemática no se desprende que ese método sea admisible con arreglo al Acuerdo Antidumping. Ese simple hecho no subsana las deficiencias del método estadounidense, incluidas las identificadas en la presente comunicación.

15. Por lo tanto, el uso por el USDOC de la reducción a cero en las investigaciones impugnadas fue incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****I. INTRODUCCIÓN**

1. La Unión Europea interviene en el presente asunto debido a su interés sistémico en la interpretación y la aplicación correctas y coherentes de los acuerdos abarcados, en particular del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping ("Acuerdo Antidumping"). Las observaciones de la Unión Europea se centran en: I) el método del dumping selectivo aplicado por los Estados Unidos; y II) el método estadounidense para las determinaciones de la existencia de dumping con respecto a las economías que no son de mercado (ENM). En este resumen se integran las observaciones formuladas por la Unión Europea en la audiencia dedicada a los terceros de 15 de julio de 2015 y en su respuesta a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial de 30 de agosto de 2015.

II. DUMPING SELECTIVO

2. La Unión Europea considera que la finalidad de la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, tal como se refleja en la labor preparatoria, es llegar a una transacción razonable entre dos puntos de vista diferentes. El primer punto de vista es que la existencia o inexistencia de dumping debe medirse teniendo en cuenta el promedio de los comportamientos en materia de precios de un exportador, en los mercados interno y de exportación, así como el promedio de los costos, con independencia, en lo que se refiere a la exportación, del comprador, la región o el período. Así pues, con esa finalidad, el universo de datos comprende todas las transacciones de exportación con todos los compradores y regiones y en todos los períodos del período objeto de investigación, hasta el valor total de todas las transacciones de exportación, sea este inferior o superior al valor normal. Esto es así tanto si se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados como si se utiliza el método de comparación transacción por transacción. El segundo punto de vista es que la existencia o inexistencia de dumping puede medirse comparando cada transacción de exportación con un valor normal y, si el precio de exportación es superior al valor normal, registrando una constatación de dumping nulo, es decir, no permitiendo ninguna compensación entre los resultados positivos y negativos. La transacción, tal como se recoge en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, consiste en que normalmente se aplica la primera regla pero que excepcionalmente, si se demuestra que hay dumping selectivo por compradores, regiones o períodos, un valor normal establecido sobre la base de los promedios ponderados puede compararse a los precios de las transacciones de exportación individuales.

3. Lo que hace la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es permitir que la autoridad investigadora descubra el dumping selectivo por compradores, regiones o períodos que, de lo contrario, quedaría oculto. Así pues, en el caso del dumping selectivo regional, la comparación entre promedios ponderados puede conducir a una determinación de la inexistencia de dumping. No obstante, un examen más detenido de un mercado regional determinado dentro del Miembro importador puede revelar que, de hecho, las transacciones de precios relativamente bajos y que son objeto de dumping invaden esa región y devastan la rama de producción local y que eso es compensado por transacciones de precios relativamente altos con otras regiones. En ese caso, lo que hace la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es permitir que la autoridad investigadora responda a tal situación descubriendo el dumping selectivo. En lugar de determinar la existencia de dumping y su cuantía por referencia a todo el territorio del Miembro importador, la autoridad tiene derecho a determinar en cambio la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según las distintas regiones y descubrir de ese modo el dumping selectivo.

4. Las mismas observaciones se aplican, *mutatis mutandis*, con respecto al dumping selectivo por compradores o períodos.

5. No es adecuado describir este proceso como "reducción a cero" en el sentido en que se ha utilizado esa expresión en anteriores informes de solución de diferencias. No es algo que se hace al calcular una cantidad objeto de dumping. Más bien, es algo que se hace después de que se ha

calculado lícitamente una cantidad objeto de dumping de conformidad con lo dispuesto en la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6. La cuestión en que ha insistido sistemáticamente la Unión Europea durante el curso de este procedimiento y de procedimientos anteriores es que la pauta fáctica y el contexto jurídico particulares presentados a este Grupo Especial no han sido anteriormente objeto de una resolución. Esa es la razón de que no estemos de acuerdo con el enfoque de China, que consiste en afirmar la existencia de un concepto genérico de "reducción a cero" que la jurisprudencia anterior ha prohibido y que conduce a la conclusión de que es imposible que una autoridad investigadora descubra el dumping selectivo (por ejemplo, por regiones), debido a que el hecho de no compensar la cantidad objeto de dumping selectivo con la cantidad negativa de las transacciones que no son objeto de dumping selectivo ha de caracterizarse como "reducción a cero". Esto simplemente no es útil porque se utiliza la misma expresión para describir pautas fácticas y conceptos jurídicos muy distintos. Por lo tanto, si el Grupo Especial se siente inclinado, no obstante, a hacer referencia a esto como "reducción a cero", la Unión Europea propondría decididamente que el Grupo Especial considere la posibilidad de seguir el enfoque adoptado en asuntos anteriores utilizando un calificativo apropiado, como "reducción a cero regional" o "reducción a cero por compradores" o "reducción a cero por períodos".

7. Para plantear la cuestión en estos términos, la Unión Europea no está de acuerdo con China en que únicamente porque la jurisprudencia pasada ha establecido que la "reducción a cero por modelos" y la "reducción a cero simple" están generalmente prohibidas, se desprende de ello necesariamente que la "reducción a cero regional" también lo está. Esto se debe a que la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé expresamente la posibilidad de que haya una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según las distintas regiones. Así pues, incluso si la reducción a cero regional no estuviera permitida por lo general, indudablemente estaría permitida cuando se hubiera demostrado la existencia de las circunstancias excepcionales a que se hace referencia en la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La cantidad objeto de dumping así calculada habría sido calculada lícitamente de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, podría constituir lícitamente la base del cálculo del margen de dumping y, por consiguiente, del derecho antidumping que se ha de aplicar.

8. La Unión Europea está de acuerdo con el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en que el argumento de la equivalencia matemática no determina la cuestión de la utilización de distintos métodos en las determinaciones de la existencia de dumping selectivo, porque lo más probable es que no sea válido en el caso de las comparaciones transacción por transacción y porque el conjunto de los datos no es el mismo.

9. Además, durante la audiencia dedicada a los terceros, el Japón explicó que, a fin de compensar debidamente las transacciones de precios bajos con un grupo "objeto de orientación selectiva", lo más apropiado puede ser interpretar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que la autoridad investigadora se "centre" en las transacciones correspondientes a ese grupo determinado objeto de orientación selectiva y establezca el margen de dumping sobre la base de los precios de exportación en ese grupo objeto de orientación selectiva (por ejemplo, en una región). La Unión Europea entiende que el Japón aduce que la cantidad objeto de dumping calculada de ese modo no tiene que compensarse con una cantidad negativa objeto de dumping con respecto a las transacciones que no son objeto de orientación selectiva (es decir, el resto del conjunto de los datos). A continuación, se puede imponer un derecho antidumping con esa tasa sobre los productos destinados a esa región. Esto querría decir que el Japón hace, de hecho, caso omiso de las exportaciones a grupos que no son objeto de orientación selectiva al calcular el margen de dumping de los exportadores concretos del producto objeto de investigación. El Japón aplicaría el mismo enfoque, *mutatis mutandis*, con respecto al dumping selectivo por compradores y por períodos.

10. Durante la audiencia, la Unión Europea explicó que discrepaba de la idea del Japón sobre la percepción de los derechos en la medida en que el Japón no tiene en cuenta el contexto que proporciona el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Explicamos que, aunque el párrafo 2 del artículo 4 hace referencia a una situación en la que se ha interpretado que la rama de producción nacional está constituida por los productores de una determinada zona, es decir, un mercado tal como se define en el párrafo 1 ii) del artículo 4, no obstante, proporciona orientación

contextual pertinente que demuestra que la idea del Japón es incorrecta.¹ En él se reconoce expresamente que puede haber circunstancias en las que el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos antidumping únicamente sobre los productos consignados para su consumo final a una zona determinada. En esas circunstancias, se prevé en ese párrafo que los exportadores tengan la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping o de dar seguridades en ese sentido con arreglo al artículo 8. El párrafo hace también referencia a la posibilidad de que se perciban derechos únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión. No obstante, si ninguno de esos enfoques es posible, el párrafo 2 del artículo 4 dispone expresamente que el Miembro importador podrá percibir derechos antidumping "**sin limitación**". Como explicamos durante la audiencia, esto significa indudablemente por lo menos sin limitación en cuanto a la zona geográfica.

11. Lo que esto quiere decir es que, contrariamente a lo que sostiene el Japón, sigue siendo posible imponer un derecho antidumping al exportador a que se refiere el ejemplo del Japón sobre el dumping selectivo regional con respecto a las expediciones de todos los productos a toda la zona geográfica del Miembro importador, es decir, "sin limitación" en cuanto al ámbito geográfico. La cuantía del derecho antidumping que se imponga sería igual al margen de dumping de ese exportador. El margen de dumping del exportador en el ejemplo del Japón no se expresaría como un margen de dumping correspondiente a la región objeto de orientación selectiva, es decir, dividiendo la cantidad objeto de dumping por el valor total de las transacciones con esa región. En lugar de ello, el margen de dumping de ese exportador se expresaría como un margen de dumping correspondiente a todo el territorio del Miembro importador, es decir, dividiendo la cuantía objeto de dumping por el valor total de **todas** las transacciones hacia el Miembro importador. Esto querría decir que la autoridad investigadora *no* haría caso omiso de las exportaciones a territorios que no son objeto de orientación selectiva en el cálculo del margen de dumping del exportador determinado para el producto objeto de investigación. En lugar de ello, se tendrían **todas** en cuenta al calcular el margen de dumping.

12. Con respecto a la reclamación del Japón de que eso significaría que se impondría inicialmente un derecho antidumping sobre los productos destinados a regiones en las que no hubiera habido anteriormente dumping selectivo regional, estamos de acuerdo con lo que interpretamos que es la posición estadounidense, es decir, en que cualquiera de esas cuestiones podría tratarse (en tanto en cuanto fuera necesario tratarlas en alguna medida) durante el procedimiento de fijación definitiva o devolución previsto en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping o mediante la utilización de un derecho variable de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

13. Por último, la Unión Europea señala que, en un cálculo normal del derecho antidumping, es decir, en uno que no implique ninguna determinación de la existencia de dumping selectivo, la autoridad investigadora no está obligada a evaluar la razón por la que existe dumping. En lugar de ello, la determinación de la existencia de dumping y de su cuantía se basa en una evaluación objetiva de los datos. Si el precio de exportación es inferior al valor normal, existe dumping. La Unión Europea no ve por qué la situación sería diferente en el marco de la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

14. Las razones por las que podría haber dumping, y concretamente las razones de la existencia de la pauta y la utilización del método de comparación entre promedios ponderados y transacciones, podrían ser pertinentes para la explicación que ha de facilitarse en cumplimiento de la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero esas razones no son pertinentes a la cuestión de si se ha demostrado que existe una pauta de exportaciones a precios relativamente bajos por compradores, regiones o períodos. Creemos que los términos "pauta" y "significativamente" pueden interpretarse de manera cuantitativa; y estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que también pueden interpretarse de manera cualitativa.

¹ La Unión Europea no considera que, a efectos de solucionar la diferencia que tiene ante sí, el Grupo Especial tenga que abordar la cuestión de la relación entre el concepto jurídico de "región" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el concepto jurídico de "región" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4. Creemos que el Grupo Especial puede hacer referencia a la expresión "sin limitación" como contexto para apoyar su refutación del argumento del Japón sin hacerlo.

III. MÉTODOS EN EL CASO DE UNA ENTIDAD ÚNICA

15. La Unión Europea espera que el Grupo Especial siga la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, en el que una presunción similar de la existencia de una entidad única del derecho de la Unión Europea se consideró incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Según el Órgano de Apelación, las entidades jurídicas pueden ser tratadas en determinadas circunstancias como un exportador o productor único, pero esa singularidad no puede darse por supuesta.

16. Los criterios para establecer esa singularidad pueden ser la existencia de vínculos empresariales y estructurales entre el Estado y los exportadores, como el control, las acciones y la administración comunes, y el control o la influencia importante del Estado con respecto a la fijación de precios y la producción. La Unión Europea estima que los criterios a que hacen referencia los Estados Unidos están en armonía con esos principios, si se aplican realmente para establecer la singularidad (y no para refutar una presunción de singularidad).

17. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no puede aplicarse a las entidades que han recibido una tasa individual (que puede ser una tasa única para varias empresas si se ha establecido correctamente la singularidad). Cuando el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es aplicable, no exige una tasa única "para todos los demás" sino que permite que la autoridad investigadora imponga más de una de esas tasas. No obstante, cualquier "tasa para todos los demás" no debe superar el límite máximo calculado de conformidad con el párrafo 4 ii) del artículo 9. Cuando el límite máximo no puede calcularse porque no hay márgenes de referencia distintos de los márgenes nulos, *de minimis* y resultantes de las determinaciones basadas en los hechos de que se tenga conocimiento, los Miembros deben prever métodos que sean razonables dadas las circunstancias específicas del caso de que se trata.

18. La Unión Europea presume que el Grupo Especial tendrá en cuenta las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y en el asunto *Argentina - Medidas sobre la importación* cuando evalúe si China ha demostrado la existencia y el contenido exacto de una práctica de utilización punitiva de los hechos de que se tenga conocimiento. La Unión Europea desearía recordar que, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, la existencia de esa práctica no fue impugnada por la India y, por lo tanto, las constataciones en ese caso no son concluyentes para el presente caso. La UE espera que, cuando evalúe si China ha demostrado suficientemente su alegación, el Grupo Especial examine detenidamente la descripción de la medida por China y evalúe las pruebas proporcionadas a la luz de la impugnación concreta, como indicó el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas sobre la importación*.

19. En cuanto a los derechos a información de los distintos componentes de la entidad única de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la UE considera que se debe hallar un equilibrio entre los derechos fundamentales de las partes interesadas al debido proceso y el interés de las autoridades investigadoras en realizar investigaciones eficientes y rápidas. A juicio de la Unión Europea, esto exige que se proporcione información básica sobre la investigación, siempre que sea posible, al principio de esta, a todas las distintas empresas de que tengan conocimiento en ese momento las autoridades investigadoras. Todas las empresas comprendidas en la entidad única deben recibir esa información una vez que se establece que pertenecen a la entidad única, en particular información sobre la composición de la entidad en ese momento, y sobre el hecho de que no proporcionar información completa correspondiente a toda la entidad puede dar lugar a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento para la entidad única como tal (véase el párrafo siguiente). Posteriormente, corresponderá a la entidad única transmitir la información a sus componentes y a las autoridades investigadoras.

20. Si la entidad única se ha constituido correctamente, es decir, no sobre la base de una presunción sino estableciendo para cada una de sus empresas si se cumplen los criterios expuestos en el informe sobre el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* y si todas las empresas comprendidas en la entidad única han sido debidamente informadas de su inclusión y de las consecuencias de esta, debería permitirse a las autoridades investigadoras aplicar los hechos de que se tenga conocimiento en la medida en que la entidad única haya recibido aviso de la información concretamente exigida y no haya proporcionado información completa relativa a toda

la entidad. A juicio de la Unión Europea, una interpretación distinta estaría en contradicción con el concepto mismo de la entidad única.

21. Por último, la Unión Europea preconiza también un enfoque equilibrado de la cuestión de si el hecho de que no se coopere en las etapas iniciales de la investigación puede justificar la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en etapas posteriores de esta, sin dar de nuevo aviso a todas las partes de la información que entonces se requiere. Ese enfoque equilibrado podría consistir en dar a las partes interesadas, desde un principio, el máximo aviso de la información que se exigirá a lo largo de todo el procedimiento, pero, por otra parte, en permitir a las autoridades investigadoras que pongan fin a su comunicación con los declarantes que dejen claro que no tienen intención de cooperar.

IV. CONCLUSIÓN

22. La Unión Europea considera que este asunto plantea importantes cuestiones relativas a la interpretación de las diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que examine cuidadosamente el alcance de las alegaciones a la luz de las observaciones formuladas en sus comunicaciones.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. Introducción**

1. Debido a su interés sistémico, el Japón tratará la debida interpretación jurídica del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el comportamiento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") en relación con determinados métodos y su aplicación a los procedimientos antidumping en que participa China.

II. La reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping cuando se aplica la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2**A. El Órgano de Apelación ha resuelto invariablemente que la reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping**

2. El Órgano de Apelación ha resuelto invariablemente que la reducción a cero es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Ha puesto de relieve que el dumping y los márgenes de dumping no se refieren a transacciones individuales o modelos/subtipos individuales de un producto, sino a un producto objeto de investigación en su conjunto.¹ Esta conclusión no se basa únicamente en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 sino también en la definición del "dumping" establecida en el párrafo 1 del artículo 2, que define la determinación de la existencia de dumping en relación con "un producto", así como en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que permite a los Miembros y a sus autoridades percibir derechos antidumping con respecto a "cualquier producto objeto de dumping" o "dicho producto". El Órgano de Apelación aclaró también que el término "dumping" tiene el mismo sentido "en todas las disposiciones del Acuerdo y para todos los tipos de procedimientos antidumping, con inclusión de las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes periódicos"², y que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" "deben examinarse e interpretarse de manera coherente y compatible por lo que respecta a todas las partes del *Acuerdo Antidumping*".³ El Órgano de Apelación puso de relieve que, aunque la autoridad investigadora puede realizar múltiples comparaciones y/o elaboraciones de promedios al calcular los márgenes de dumping, los resultados de esos cálculos individuales "no son 'márgenes de dumping' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2", y la autoridad "necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de todas esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".⁴

3. La reducción a cero es también incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación declaró que la reducción a cero "no puede describirse ... como algo imparcial, equilibrado y no sesgado" (es decir, "equitativo") en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, porque la utilización de la reducción a cero "exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping".⁵ El Órgano de Apelación constató que la reducción a cero en las comparaciones P-T en

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92 y 93; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 106.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 89; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 121.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146.

el contexto de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.⁶

4. Aunque el Órgano de Apelación no ha tratado expresamente la cuestión de la reducción a cero con respecto a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna disposición que permita a la autoridad investigadora apartarse de la interpretación uniforme del Órgano de Apelación de que el dumping y los márgenes de dumping son conceptos que se aplican a nivel de todo el producto y no de transacciones concretas. La segunda frase permite expresamente a la autoridad investigadora comparar "un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" ("P") con "los precios de transacciones de exportación individuales" ("T"), pero no prescribe la manera de tratar los resultados de esas comparaciones. El Japón pone de relieve que la utilización del método de comparación P-T para establecer la existencia de márgenes de dumping y la utilización de la reducción a cero para descartar los resultados intermedios de las comparaciones al establecer los márgenes de dumping se distinguen claramente entre sí y no deben confundirse. Por lo tanto, la admisibilidad de las comparaciones P-T no permite en modo alguno a la autoridad investigadora aplicar la reducción a cero. Con respecto a los exámenes administrativos, el Órgano de Apelación ha aclarado que la aplicación de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁷

B. La utilización de la reducción a cero no es pertinente al papel y la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que es "descubrir" el "dumping selectivo"

5. La práctica de la reducción a cero tampoco puede justificarse a la luz del papel y la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación confirmó en repetidas ocasiones que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es un instrumento para "descubrir" el "dumping selectivo".⁸

6. Como la segunda frase exige que se constaten las diferencias de los precios de exportación "según los distintos compradores, regiones o períodos", puede constatarse la existencia de dumping selectivo cuando los precios de exportación correspondientes a determinados compradores, regiones o períodos son "significativamente diferentes" de los precios de exportación para otros compradores, regiones o períodos. Como aclaró el Órgano de Apelación, hay "tres tipos de dumping 'selectivo', en concreto el dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos".⁹ El Japón considera que, a fin de constatar la existencia de dumping selectivo, los precios de exportación para un comprador, una región o un período objeto de dumping selectivo deben ser *en conjunto* "significativamente diferentes" de otros precios de exportación. Las diferencias entre los precios de exportación de las transacciones individuales o de los modelos/subtipos individuales no son pertinentes en relación con la constatación de la existencia de dumping selectivo, porque la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no establece ninguna diferencia entre las transacciones individuales o los modelos/subtipos individuales.

7. "Descubrir" algo es eliminar eficazmente un efecto de encubrimiento. Supongamos que los precios de exportación para una región (comprador o período) determinado son significativamente inferiores a los precios de exportación para otras regiones. Como la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no establece una diferencia entre los distintos compradores, regiones o períodos, esa fijación de precios "orientada selectivamente" o "selectiva" puede quedar "encubierta", lo cual quiere decir que es posible que no se detecte ni se adopten medidas apropiadas para contrarrestarla con un margen de dumping establecido de conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sumando todos los precios de exportación en *todas* las regiones.

8. Por lo tanto, el Japón considera que el papel y la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es permitir a la autoridad comparar el promedio ponderado del precio normal ("P") con los precios de las transacciones individuales ("T") para compradores, regiones o períodos

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 169.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 133.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

"objeto de dumping selectivo" al establecer el margen de dumping y contrarrestar las transacciones de precios bajos con los grupos "objeto de orientación selectiva" con el margen de dumping adaptado específicamente a esos grupos. Dicho de otro modo, la segunda frase prevé las comparaciones entre los precios que están específicamente centradas en los precios de las transacciones de exportación para los "compradores, regiones o períodos" objeto de orientación selectiva. Esta interpretación es compatible con la manera en que el Órgano de Apelación entiende la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que es que la aplicación del método de comparación P-T puede quedar limitada a la "pauta", que, a juicio del Órgano de Apelación, consiste en los precios de exportación que difieren significativamente de otros precios de exportación.¹⁰

9. Debe señalarse, no obstante, que la autoridad investigadora no puede aplicar el margen de dumping establecido para los compradores, regiones o períodos "objeto de dumping selectivo" a los compradores, regiones o períodos "no objeto de dumping selectivo", porque ese margen de dumping se estableció con objeto de descubrir y contrarrestar las transacciones de exportación de precios bajos con los grupos "objeto de dumping selectivo". Esa aplicación infringiría las obligaciones que imponen a la autoridad diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping, incluidos los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 11.

10. A la luz de lo que antecede, la aplicación de la reducción a cero está reñida con el papel y la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y va mucho más allá de ese papel y esa función. Es evidente y lógico que el efecto del "encubrimiento" del "dumping selectivo" para un determinado comprador, región o período se eliminará apropiadamente separando y distinguiendo el universo de los precios de exportación correspondiente a ese comprador, región o período del universo de otros precios de exportación. La selección de los precios de exportación inferiores al valor normal entre los correspondientes a determinados compradores, regiones o períodos no tiene ningún efecto en el descubrimiento del "dumping selectivo".

C. El argumento de la equivalencia matemática no justifica la interpretación de que la reducción a cero está permitida de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

11. Pasando a examinar el argumento de la equivalencia matemática, como reconocen los propios Estados Unidos, ese argumento se basa en el supuesto de que "en ambos métodos [P-P y P-T], *todos los datos sobre el valor normal y las ventas que se introducen en los cálculos ... son idénticos*".¹¹ Este supuesto carece de base en el Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación explicó el argumento estadounidense en una diferencia anterior, declarando que solo se aplicaría "en los supuestos concretos de la hipótesis".¹²

12. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación resolvió que, con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora puede descubrir el dumping selectivo limitando el "universo" de la investigación sobre la existencia de dumping a las transacciones de exportación que constituyen una "pauta" al realizar comparaciones P-T de conformidad con esa disposición.¹³ Así pues, los precios de exportación comparados al promedio ponderado del valor normal de acuerdo con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 diferirían de los precios de exportación considerados con arreglo a la primera frase.

13. Además, la autoridad investigadora puede utilizar distintos conjuntos de transacciones en el mercado interno cuando calcule el promedio ponderado del valor normal para el método de comparación P-P y el promedio ponderado del valor normal para la comparación P-T. A este respecto, el Japón señala que el USDOC ha aplicado el método de comparación P-T de conformidad con la segunda frase el párrafo 4.2 del artículo 2 a los exámenes administrativos, en los que al parecer calcula el valor normal mensualmente, mientras que calcula el valor normal anualmente cuanto aplica el método de comparación P-P en las investigaciones iniciales. El Japón pone también de relieve que es casi indudable que el método de comparación T-T a que hace referencia la

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 237. Sin cursivas en el original.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

primera frase nunca arrojará los mismos resultados que el método de comparación P-T previsto en la segunda frase.

III. El método empleado por el USDOC para invocar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esa disposición

14. El Japón pone de relieve que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que la existencia de márgenes de dumping, "se establecerá normalmente" de conformidad con esa frase. Dado que es totalmente normal que se observen determinadas diferencias en los precios de exportación de un producto en un mercado determinado, se prevé que esas variaciones se abordarán mediante los métodos disponibles de conformidad con la primera frase, que se utilizarán "normalmente". Por lo tanto, es vital asegurarse de que las prescripciones de la segunda frase no se interpreten de manera tan amplia que abarquen los tipos de variaciones de los precios que se observan "normalmente en el mercado en cuestión".

A. El método empleado por el USDOC para constatar la existencia de una "pauta" es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

15. Una interpretación según el texto del término "*pattern*" (pauta) indica que se trata de "*a regular and intelligible form or sequence discernible in certain actions or situations*" (una forma o secuencia uniforme e inteligible que puede discernirse en determinados actos o situaciones).¹⁴ A fin de que pueda discernirse, el arreglo u orden debe tener sentido en relación con el objetivo del análisis. Además, la "pauta" a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debe estar también relacionada con los precios de exportación "significativamente diferentes". El Japón está de acuerdo con China y los Estados Unidos en que la palabra "significativo" se define como "de manera significativa; en especial para transmitir un determinado sentido expresamente, significativamente".¹⁵ Por lo tanto, a juicio del Japón, la palabra "significativamente" tiene aspectos cualitativos y cuantitativos, y, por lo tanto, la "diferencia" entre los precios de exportación debe ser tanto cualitativa como cuantitativa.¹⁶ Ha de señalarse también que los redactores de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no utilizaron un umbral unificado puramente cuantitativo para la determinación de una "pauta" sino que adoptaron, en cambio, la expresión "significativamente diferentes", que establece criterios que pueden aplicarse caso por caso. Así pues, la autoridad investigadora debe evaluar cualitativamente las diferencias observadas entre los distintos compradores, regiones o períodos con respecto a los hechos concretos que se le han sometido. En este caso, es necesario tener en cuenta las características del producto y el mercado pertinentes, incluidas las variaciones de los precios de ese producto en el mercado.

16. Además, el Japón considera también que, a fin de examinar debidamente si los precios de exportación son "significativamente diferentes" *comparando* los precios de exportación para determinados compradores, regiones o períodos con los precios de exportación para otros compradores, regiones o períodos, la autoridad investigadora debe asegurarse de que los primeros precios sean *comparables* con los segundos a la luz de todos los hechos y las pruebas que tiene ante sí. Al hacerlo, la autoridad debe tener en cuenta diversos factores que pueden influir en la comparabilidad de los precios, como las condiciones y términos de la venta, los niveles comerciales, los volúmenes de las transacciones, las tendencias estacionales y el aumento o la reducción de los costos.

17. El método adoptado por el USDOC en sus investigaciones iniciales *OCTG, Papel estucado o cuché y Cilindros de acero*¹⁷ en forma del criterio del caso *Clavos* es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, porque parece haberse basado uniforme y exclusivamente en puntos de referencia puramente cuantitativos e inflexibles como una desviación estándar (criterio de la pauta) y un 5% (criterio de la diferencia) a fin de constatar la existencia de una "pauta", y no hay pruebas de que el USDOC examinara si esos criterios numéricos eran

¹⁴ Oxford English Dictionary Online (Prueba documental CHN-90)

¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 137; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

¹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 140.

¹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 61.

apropiados para cada caso concreto en cuestión. Incluso si no se prohíbe a la autoridad investigadora utilizar determinados puntos de referencia o criterios numéricos para estimar si los datos sobre los precios de exportación de que se trata satisfacen el requisito previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, esta no puede elegir *ex ante* valores umbral unificados e inflexibles que sean aplicables a todos los casos. El USDOC tampoco interpretó el sentido de los resultados de la aplicación de esos criterios de manera cualitativa y holística.

18. El Japón considera que el problema que plantea el método utilizado por el USDOC podría ser especialmente significativo en situaciones como la investigación *Cilindros de acero*, en la que la autoridad investigadora supuestamente constata la existencia de una "pauta" exclusivamente sobre la base de precios matemáticamente más bajos en determinados meses durante el período objeto de investigación. Ese método podría conducir de manera no razonable a una constatación de la existencia de una "pauta" en la mayor parte de las situaciones, si no en todas, porque es muy corriente y habitual que los precios de exportación fluctúen a lo largo del tiempo, reflejando diversos factores, como aumentos o reducciones de los costos de los insumos y tendencias estacionales.

19. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que los precios de exportación sean significativamente diferentes "según los distintos compradores, regiones y períodos"; no diferencia los distintos *modelos* o *subtipos* de un producto objeto de investigación. Por consiguiente, a fin de constatar la existencia de dumping selectivo, la autoridad investigadora debe determinar que los precios de exportación para determinados compradores (o regiones o períodos) difieren significativamente de los precios de exportación para otros compradores (o regiones o períodos) teniendo en cuenta *todos los modelos*. En este sentido, el criterio del caso *Clavos* es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque divide las transacciones de exportación para un determinado comprador(o región o período) por los distintos *modelos* y se centra únicamente en las desviaciones de los precios de exportación observadas con respecto a *determinados* modelos con objeto de identificar una "pauta"

B. El USDOC actuó en forma incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al no proporcionar una "explicación"

20. Dada la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping consistente en proporcionar una *excepción* a los métodos de comparación P-P o T-T que se utilizarán "normalmente", la obligación de facilitar una explicación impone un alto nivel de exigencia. Pone esto de relieve el contexto, que permite la excepción únicamente si "no pueden" utilizarse las comparaciones P-P o T-T - o si su utilización "no es posible" ("*il n'est pas possible*"), como se dice en el texto en francés del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como se ha explicado, los precios de exportación varían habitualmente porque cada precio de exportación se determina sobre la base de diversos factores, y se prevé que esas variaciones serán abarcadas por los métodos de comparación disponibles de conformidad con la primera frase, que se utilizarán "normalmente". Por lo tanto, se exige que la autoridad investigadora proporcione una explicación, por lo menos, de por qué las variaciones observadas de los precios de exportación no son un mero reflejo de factores que normalmente existen en un mercado determinado o, en caso contrario, de por qué esas variaciones no permiten que se establezca un margen de dumping apropiado de conformidad con la primera frase.

21. La interpretación por el USDOC de la cláusula de la "explicación" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no satisface las obligaciones que le corresponden de conformidad con esa disposición. En primer lugar, con arreglo al criterio del caso *Clavos*, el USDOC considera que la cláusula de la "explicación" se cumple tan pronto como constata que existe una "diferencia significativa" entre el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-T (con reducción a cero) previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el margen de dumping calculado utilizando el método de comparación P-P (sin reducción a cero) previsto en la primera frase. No obstante, a la luz del hecho de que el USDOC utiliza la reducción a cero en su método de comparación P-T mientras que se le impide hacerlo en el método de comparación P-P, ese argumento hace prácticamente inútil el requisito de la "explicación" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En segundo lugar, el USDOC no facilita ninguna explicación sobre la incapacidad o imposibilidad de tener apropiadamente en cuenta las diferencias de los precios de exportación mediante la utilización del método de comparación P-P. Por último, el USDOC no proporciona ninguna explicación de por qué las diferencias de los precios no pueden tomarse debidamente en cuenta utilizando el método de comparación T-T. El Japón considera que,

en una situación como la investigación sobre los *Cilindros de acero*, el método de comparación T-T podría haber tenido debidamente en cuenta los aumentos o reducciones de los costos de los insumos y las tendencias estacionales, dado que, con arreglo a ese método, las transacciones de exportación y las transacciones internas consideradas han de estar muy próximas en el tiempo.

IV. La utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

22. Como se ha explicado *supra*, el Órgano de Apelación ha constatado también que la aplicación de la reducción a cero en los exámenes administrativos en los que se utiliza el método de comparación P-T es, en sí misma, incompatible con el Acuerdo Antidumping.¹⁸ Por lo tanto, la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

V. Conclusión

23. El Japón agradecerá que el Grupo Especial tenga en cuenta sus opiniones con respecto a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping tratadas *supra*.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 166.

ANEXO C-5**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE COREA****I. El método utilizado por el USDOC para invocar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es incompatible con las obligaciones establecidas en esa disposición****A. Cláusula de la pauta**

1. La palabra "*pattern*" (pauta) se define en el Oxford English Dictionary como "[a] *regular and intelligible form or sequence discernible in certain actions or situations*" (una forma o secuencia uniforme e inteligible que puede discernirse en determinados actos o situaciones).¹ La palabra "pauta" o sus equivalentes en otros idiomas implica ciertas características importantes. En primer lugar, cualquier variación de los precios no puede ser simplemente aleatoria sino que debe mostrar, en cambio, una forma o diseño uniforme que pueda discernirse. Las variaciones deben tener alguna relación entre sí de manera que esa forma pueda discernirse (es decir, deben ser "inteligibles"). En segundo lugar, a fin de ser "inteligible" o "servir para regular la ejecución de algo", la pauta debe tener sentido en relación con la finalidad de lo que se está realizando. En el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, las diferencias de los precios deben tener sentido en relación con la finalidad de determinar si la utilización de la comparación P-T prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 está justificada.

2. Refuerza esta conclusión el requisito previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 de que los precios no solo difieran según los clientes, regiones o períodos sino que también difieran "significativamente". En inglés, la palabra "*significant*" ("significativo") transmite aspectos tanto cualitativos como cuantitativos. El Acuerdo Antidumping utiliza la palabra "significativo" o "significativamente" con el propósito de transmitir un sentido que es cualitativo tanto como cuantitativo o en lugar de cuantitativo. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 3 hace referencia a "una significativa subvaloración de precios" y a "hacer bajar ... los precios en medida significativa". Como ha reconocido el Órgano de Apelación, la utilización del término "significativo" en ese contexto tiene aspectos tanto cuantitativos como cualitativos.² Otro tanto ocurre en el caso del párrafo 4.2 del artículo 2.

3. Por el contrario, cuando el Acuerdo Antidumping trata de describir una diferencia en términos puramente cuantitativos, utiliza una palabra distinta de "*significant*" en inglés, "*notable*" en francés o "significativo" en español. El Acuerdo utiliza la palabra "*large*" en inglés, y las palabras "*grand*" o "*elevé*" en francés y "grande" o "elevado" en español. El ejemplo más claro de esta elección de palabras se halla en el párrafo 10 del artículo 6.

4. A la luz de estos sentidos corrientes y estas consideraciones sobre el contexto, la utilización de la palabra "significativamente" para describir las diferencias de precios que deben constatarse a fin de activar la comparación P-T del párrafo 4.2 del artículo 2 debe hacer referencia a algo distinto de simplemente "grandes" diferencias cuantitativas. En lugar de ello, el requisito de que los precios difieran "significativamente" debe significar que las diferencias entre los precios tienen un sentido o finalidad distinto de una variación o una diferencia aleatoria de los precios que refleja factores comerciales normales.

5. Los precios de los productos agrícolas siguen con frecuencia pautas de precios estacionales, con precios más bajos durante la temporada de la cosecha cuando la oferta es mayor, que fuera de temporada, cuando los precios son más altos. Los precios de los bienes de consumo a menudo

¹ *OxfordDictionaries.com*, Oxford University Press, consultado el 7 de mayo de 2015, http://www.oxforddictionaries.com/us/definition/american_english/pattern. Análogamente, el Oxford English Dictionary define "*pattern*" (pauta) como "[a]n *arrangement or order discernible in objects, actions, ideas, situations, etc.*" (un arreglo u orden que puede discernirse en objetos, actos, ideas, situaciones, etc.), *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editores) (Clarendon Press, Oxford, 1993), volumen 2, página 2126.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*, párrafo 1272 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*, párrafo 1218).

son rebajados durante las principales temporadas de vacaciones por todos los participantes en el mercado y no solo por los exportadores. Análogamente, tanto los proveedores nacionales como los extranjeros tenderán a cobrar a los clientes que compran grandes volúmenes precios más bajos que a los clientes que compran volúmenes más reducidos. Los precios de la mayor parte de los productos normalmente suben o bajan a lo largo del tiempo cuando se modifican los costos de producción correspondientes. Esto es sobre todo evidente en el caso de muchos productos básicos, en los que una o dos materias primas constituyen un gran porcentaje del costo de producción del producto acabado, y en el caso de determinados productos de elevada tecnología, cuyos costos de producción habitualmente disminuyen de manera espectacular durante el ciclo de vida del producto.

6. No obstante, contrariamente al sentido corriente de los términos "pauta" y "significativamente", el USDOC aplicó sus denominados "criterio de la pauta" y "criterio de la diferencia" como criterios puramente cuantitativos. El USDOC aplicó esos criterios de manera mecánica y a continuación analizó únicamente las diferencias cuantitativas entre esos promedios de precios; el USDOC no examinó en ningún momento las razones de que exista la supuesta "pauta" de diferencias "significativas" entre los precios.

B. Cláusula de la explicación

7. De conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora solo puede utilizar el método de comparación P-T si proporciona "una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". No se permite utilizar el método de comparación P-T si hay alguna manera de que los métodos de comparación P-P o T-T puedan producir un cálculo del margen de dumping en el que la pauta de precios significativamente diferentes para el comprador (o la región o el período) en cuestión pueda tenerse debidamente en cuenta.

8. En el criterio del caso *Clavos*, el USDOC no pretendió haber satisfecho ese requisito expreso de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Después de constatar la existencia de "orientación selectiva" mediante una aplicación mecánica de sus "criterio de la pauta" y "criterio de la diferencia", el USDOC comparó los márgenes de dumping de los declarantes utilizando el método de comparación P-P (sin reducción a cero) y el método de comparación P-T (con reducción a cero). Sobre la base de esa comparación, el USDOC determinó que había una "diferencia significativa" y concluyó que debía aplicar el método de comparación P-T a todas las ventas. Esas "explicaciones" son manifiestamente insuficientes para satisfacer el riguroso criterio que impone la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. De hecho, las declaraciones del USDOC no son convincentes en modo alguno y no constituyen una explicación en absoluto.

9. La mera comparación de los resultados del método de comparación P-P (sin reducción a cero) y el método de comparación P-T (con reducción a cero) no explica suficientemente por qué las dos comparaciones simétricas no pueden tener en cuenta adecuadamente la diferencia significativa. Sencillamente, el aumento del margen resultante de la comparación P-T se debe a la utilización de la reducción a cero. Esto es problemático porque incluso el resultado de la comparación P-P en relación con los mismos datos sobre las ventas será diferente según se utilice o no la reducción a cero. Esto implica que los Estados Unidos no pueden cumplir la cláusula de la explicación sin recurrir al método de reducción a cero.

10. Por último, la explicación proporcionada de acuerdo con el criterio del caso *Clavos* no se ocupa en absoluto de por qué el método de comparación T-T no puede tener en cuenta adecuadamente la pauta de precios significativamente diferentes cuya existencia se constató, como se exige claramente en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

C. Todas las transacciones

11. La estructura y el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 confirman que el método de comparación P-T solo se aplica a las transacciones respecto de las que se ha determinado que satisfacen los criterios para invocar la excepción y no a todas las transacciones de exportación. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación declaró que "[h]a de constatar que los precios de las transacciones comprendidas en esta *pauta* difieren

significativamente de otros precios de exportación. Por lo tanto, interpretamos que la expresión 'transacciones de exportación individuales' que figura en esa frase se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente. Este universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Para descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación P-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente".³

12. De ello se desprende necesariamente que "se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2" a las transacciones de exportación no comprendidas en la "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".

13. Los propios Estados Unidos compartían anteriormente la interpretación del funcionamiento de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Órgano de Apelación. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, los Estados Unidos indicaron ante el Grupo Especial que se encargó de ese procedimiento que, si constataba la existencia de dumping selectivo, "el USDOC aplicaría el método de comparación entre promedio ponderado y transacción a las transacciones de exportación incluidas en la 'pauta de precios', y que examinaría las demás transacciones de exportación empleando el método de comparación entre promedios ponderados".⁴ Refuerza aún más esta interpretación el reglamento inicial del USDOC sobre el dumping selectivo, en el que se declaraba que "... el Secretario limitará normalmente la aplicación del método de comparación entre promedios y transacciones a las ventas que constituyan dumping selectivo con arreglo al párrafo f) 1) i) de esta sección".⁵

14. Por lo tanto, según la interpretación correcta del párrafo 4.2 del artículo 2, la aplicación del método de comparación P-T con reducción a cero a todas las transacciones será innecesariamente punitiva e incompatible con la segunda frase. Sin embargo, una vez que se constataba la existencia de una pauta mediante el problemático criterio del caso *Clavos*, el USDOC aplicaba el método de comparación P-T con reducción a cero a todas las transacciones.

15. Además, los Estados Unidos sugirieron un nuevo concepto que es ajeno a la segunda frase. Aducen que una pauta en el sentido de la segunda frase abarca todas las transacciones compuestas de precios más bajos y más altos.⁶ Este nuevo concepto carece simplemente de fundamento porque los Estados Unidos confunden una situación en la que se debería invocar la segunda frase con una situación en la que se debería invocar la primera. Por otro lado, el argumento estadounidense se contradice a sí mismo porque el criterio del caso *Clavos* solo se aplicaba a los compradores, las regiones o los períodos supuestamente objeto de dumping selectivo y no comprobaba si las ventas de exportación a otros compradores, regiones o períodos también podían haber sido objeto de orientación selectiva.

D. Otros problemas que plantea el criterio del caso *Clavos*

16. El criterio del caso *Clavos* implica otros dos problemas. En primer lugar, el USDOC calculaba las desviaciones estándar sobre la base de promedios de los precios de exportación y no de los propios "precios de exportación" reales. Este enfoque hacía caso omiso de la obligación recogida en el texto de analizar "precios de exportación" y no promedios, lo cual necesariamente hacía que las desviaciones estándar fueran inferiores. Debido a ese método, el precio de referencia (una desviación estándar por debajo del promedio de los precios) aumentaba, lo cual significaba también que la posibilidad de constatar la existencia de una pauta aumentaba arbitrariamente.

17. En segundo lugar, el enfoque no tiene en cuenta las transacciones a precios inferiores por debajo de la supuesta transacción al calcular el "promedio de las diferencias entre los precios" con

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 127.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 98.

⁵ Proyecto de norma definitiva sobre el dumping selectivo, página 27416; 19 C.F.R. § 351.414(f) (2007).

⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 55, 202 y 289.

arreglo al "criterio de la diferencia". En el ejemplo proporcionado por los Estados Unidos, el precio de 5,75 dólares EE.UU. se omitiría en el criterio de la diferencia.⁷ Los Estados Unidos reconocieron este problema. No obstante, no proporcionaron ninguna razón de que omitieran el precio. Un posible motivo de preocupación es que, si un peticionario desea proteger su mercado aplicando comparaciones P-T con reducción a cero a todos los productos importados, puede hacerlo simplemente seleccionando artificialmente las transacciones que sea más posible que satisfagan el criterio del caso *Clavos*. Aquí se puede aducir que la omisión por el USDOC hace que su función como autoridad investigadora pase a los peticionarios. Los peticionarios son empresas privadas propensas por su naturaleza misma a proteger su cuota de mercado contra las importaciones.

II. La utilización de la reducción a cero al aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no se basa en el Acuerdo Antidumping ni en resoluciones anteriores del Órgano de Apelación

18. El Órgano de Apelación decidió que, a efectos de los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los términos "dumping" y "margen de dumping" deben establecerse para el "producto en su conjunto".⁸ Además, el Órgano de Apelación ha resuelto que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se refieren a exportadores determinados ya que están relacionados con la suma de los comportamientos en materia de precios del exportador.⁹ El Órgano de Apelación resolvió también que la definición del "dumping" como un concepto a nivel de todo un producto y relativo a exportadores determinados debe aplicarse de manera coherente y sistemática a *todas* las disposiciones del Acuerdo Antidumping, con independencia del procedimiento antidumping concreto y del método de comparación particular que aplique la autoridad investigadora.

19. El Órgano de Apelación señaló asimismo que el Acuerdo Antidumping aborda el "dumping causante de daño", y la finalidad de un derecho antidumping es precisamente contrarrestar el daño que las "importaciones objeto de dumping" causan a la rama de producción nacional que produce un "producto similar". Por esta razón, los conceptos de "dumping", "daño" y "margen de dumping" están "vinculados entre sí y ... deben examinarse e interpretarse de manera coherente y compatible por lo que respecta a todas las partes del Acuerdo Antidumping".¹⁰ En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación resumió la jurisprudencia expuesta *supra*.¹¹

20. Estas constataciones del Órgano de Apelación son contrarias a la interpretación proporcionada por el USDOC como base para la aplicación de la reducción a cero de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La utilización de la reducción a cero tiene invariablemente como resultado que el USDOC descarte o reduzca artificialmente a cero los resultados de las comparaciones P-T al sumar esos resultados a efectos de calcular el margen de dumping para el producto en su conjunto y para cada exportador o productor extranjero. Por esta razón, es incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

21. Los Estados Unidos respaldan su posición, entre otras cosas, aduciendo los tres puntos siguientes: el descubrimiento, la excepción y la equivalencia matemática. No obstante, ninguna de esas teorías prospera por las razones siguientes.

A. Descubrimiento

22. Los Estados Unidos aducen que la autoridad investigadora debe aplicar el método de comparación P-T con reducción a cero a todas las transacciones a fin de descubrir el dumping selectivo. Sobre la base de esta teoría del descubrimiento, los Estados Unidos han aplicado el método de reducción a cero a todas las transacciones una vez que han constatado la existencia de

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 91-104.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92 y 93.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 89 y 90; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 284; véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero Inoxidable (México)*, párrafo 94, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 114.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94.

una pauta. No obstante, la afirmación de los Estados Unidos basada en la teoría del "descubrimiento" simplemente carece de sustento.

23. Ante todo, la utilización del término "descubrir" no justifica la utilización por los Estados Unidos de la reducción a cero. El sentido de "descubrimiento" según las orientaciones del Órgano de Apelación es "constatar" o "distinguir" la existencia de una pauta según la cual los precios difieren significativamente, no elevar los márgenes de dumping como remedio del daño causado por el dumping selectivo. La reducción a cero tal como la utiliza el USDOC no contribuye a "descubrir" el dumping selectivo. La utilización de la reducción a cero simplemente exagera el margen de dumping, lo cual no tiene nada que ver con el descubrimiento. Por lo tanto, la teoría del "descubrimiento" está viciada.

24. En segundo lugar, el problema del encubrimiento existe también en las comparaciones P-P y T-T porque los precios más bajos y más altos coexisten asimismo en las comparaciones simétricas. No obstante, el Órgano de Apelación ha decidido en contra de la utilización de la reducción a cero en las comparaciones P-P y T-T. Si el argumento estadounidense sobre el "descubrimiento" fuera aceptado por el presente Grupo Especial, los Estados Unidos tendrían que proporcionar pruebas convincentes de por qué es necesaria la utilización de la reducción a cero para el descubrimiento, especialmente en el caso de una situación de dumping selectivo, oponiéndose a las resoluciones claras y coherentes del Órgano de Apelación contra la utilización de la reducción a cero en las comparaciones P-P y T-T, en las que también existen los problemas de encubrimiento. Los Estados Unidos no lo han hecho.

B. Excepción

25. Los Estados Unidos afirman que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 contiene una excepción, y, por lo tanto, es necesaria una nueva interpretación, y las resoluciones del Órgano de Apelación no se aplican a esa situación. Con el argumento de la "excepción", los Estados Unidos intentan prolongar la vigencia de la reducción a cero mediante una interpretación inaceptable de la segunda frase.

26. Los Estados Unidos comparten la interpretación de Corea con respecto a las resoluciones del Órgano de Apelación sobre los conceptos de "dumping" y "margen de dumping".¹² No obstante, los Estados Unidos omiten la resolución igualmente importante del Órgano de Apelación según la cual esos conceptos deben aplicarse con la misma fuerza a todo el Acuerdo Antidumping. Evidentemente, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es también una disposición del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos no pueden eludir esa resolución del Órgano de Apelación aduciendo que la segunda frase contiene una "excepción".

27. Además, el argumento de la excepción induce a error a este Grupo Especial. El Órgano de Apelación constató que la segunda frase puede aplicarse en una situación "excepcional". No dijo siquiera que la segunda frase contiene una "excepción" a la jurisprudencia existente en el marco del Acuerdo Antidumping. De ahí, la resolución invariable del Órgano de Apelación de que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" deben aplicarse con la misma fuerza también a la segunda frase.

C. Equivalencia matemática

28. Los Estados Unidos parecen reconocer que la equivalencia matemática es solo una cuestión de supuestos. Corea está de acuerdo. La cuestión es si el supuesto de los Estados Unidos es compatible o no con la segunda frase. Los Estados Unidos adoptaron el supuesto que les era favorable para producir la equivalencia matemática. No obstante, su razonamiento es vulnerable. Esto es cierto porque el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* constató también que puede haber equivalencia matemática en determinadas situaciones (es decir, supuestos), y, por lo tanto, la segunda frase no sería inútil.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 216.

29. Los Estados Unidos intentan aducir que el sentido de los términos de las frases primera y segunda del párrafo 4.2 del artículo 2 es el mismo.¹³ No obstante, la simple lectura de las frases primera y segunda demuestra que el sentido de los términos podría ser distinto. En la primera frase, se habla de "un promedio ponderado del valor normal" y en la segunda, de "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado". Si los redactores hubieran deseado que el sentido fuera el mismo, habrían utilizado la misma redacción. Sin embargo, no lo hicieron. Por lo tanto, no hay en la disposición ninguna indicación de que esos dos valores normales deberían ser el mismo.

30. En segundo lugar, sería posible una interpretación más exacta si se modificara el valor normal, permitiendo que una comparación P-P o T-T tuviera en cuenta debida y "adecuadamente" las diferencias entre los precios. Por ejemplo, la utilización de valores normales mensuales permitiría una comparación más precisa de los precios que podrían cambiar a lo largo del tiempo. Los precios pueden cambiar a lo largo del tiempo debido a la estacionalidad o debido a que los costos cambian a lo largo del tiempo. Al comparar el promedio mensual de las ventas de exportación en un mes con el promedio mensual del valor normal correspondiente al mismo mes, el método de comparación P-P ajustado podría muy bien tener en cuenta debidamente las diferencias entre los precios. De manera análoga, en la comparación P-T, la comparación de una venta de exportación concreta realizada en un mes con el promedio mensual del valor normal correspondiente al mismo mes, el promedio ajustado en la comparación P-T podría muy bien tener en cuenta las diferencias entre los precios. El punto clave es que el método para determinar el promedio del valor normal no es un método fijo y puede ajustarse para reflejar mejor las circunstancias particulares de un asunto.

31. Corea señala que el propio USDOC utiliza comparaciones mensuales en los exámenes administrativos porque considera que los valores normales mensuales son más contemporáneos y, por lo tanto, más exactos. Este paso del promedio anual del valor normal al promedio mensual del valor normal es una parte rutinaria de la práctica del USDOC. El USDOC no utiliza únicamente el valor normal mensual en algunos casos; aplica ese enfoque más contemporáneo a todos los exámenes administrativos cuando se trata de economías de mercado.

32. Una vez que se reconoce que hay algunas razones para utilizar un valor normal distinto, la equivalencia matemática desaparece. Como un argumento para la interpretación de los tratados, la equivalencia matemática (que se basa en el principio de inutilidad) solo funciona cuanto existe en *todos* los casos. La equivalencia matemática en algunos casos, o incluso en la mayor parte de los casos, no demuestra que una disposición de un tratado se haya convertido en inútil.

¹³ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 219-227.

ANEXO C-6**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA****I. LA UTILIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO****A. Interpretación del Acuerdo Antidumping**

1. El Órgano de Apelación ha señalado en varias ocasiones que, según las primeras palabras del párrafo 1 del artículo 2 -"[a] los efectos del presente Acuerdo"- es evidente que la definición de "dumping" contenida en ese párrafo se aplica a todo el Acuerdo Antidumping.¹ Según el Órgano de Apelación, las expresiones "dumping" e "importaciones objeto de dumping" deben tener "el mismo sentido en todas las disposiciones del Acuerdo y para todos los tipos de procedimientos antidumping, con inclusión de las investigaciones iniciales, los exámenes de nuevos exportadores y los exámenes periódicos".²

2. El Órgano de Apelación ha constatado en reiteradas ocasiones que los textos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 indican claramente que el "dumping" y los "márgenes de dumping" deben establecerse para el "producto en su conjunto", en contraposición con el nivel de las transacciones individuales.³ Además, el Órgano de Apelación ha concluido que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" se refieren a un exportador determinado⁴ y que "ha de establecerse un único margen de dumping para cada exportador o productor individual investigado".⁵ La interpretación coherente de estos términos por el Órgano de Apelación impide una lectura de las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" según la cual esas expresiones puedan considerarse como relativas a transacciones determinadas, en particular de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

3. Además, el Órgano de Apelación ha resuelto que el párrafo 4.2 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exigen la agregación de todos los resultados de las comparaciones intermedias al calcular el margen de dumping.⁶ En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación decidió que las comparaciones individuales solo representan "valores intermedios" que la autoridad investigadora ha de agregar a fin de obtener el margen de dumping para el producto en su conjunto. Además, la autoridad investigadora "necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".⁷ Descartar o reducir artificialmente a cero los resultados de las comparaciones intermedias mediante la aplicación de la reducción a cero está reñido con esto y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 109; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 125; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 84, y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanca V*, párrafo 93.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 92, 93 y 96; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero Inoxidable (México)*, párrafo 94; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 128 y 129.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 89.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53, e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98 (las cursivas figuran en el original).

4. Esta interpretación ha sido confirmada por el Órgano de Apelación, tanto en el contexto del método "transacción por transacción"⁸, como en el contexto del método de comparación entre "promedios ponderados y transacciones" en los exámenes administrativos.⁹

5. Noruega no ve en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 nada que indique una interpretación distinta. Por el contrario, Noruega está de acuerdo con China en que, aunque la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prevé una excepción a la primera frase por lo que se refiere al método de comparación utilizado para comparar el valor normal y el precio de exportación en las investigaciones, esto no es una excepción a la prescripción de que se determinen "márgenes de dumping".¹⁰ Además, el objeto y fin de la disposición es abordar el posible dumping orientado selectivamente a compradores, regiones o períodos determinados. Esas situaciones de dumping reflejan una estrategia en materia de precios en la que el exportador cobra precios de dumping a compradores, regiones o períodos determinados conservando precios más elevados para las otras ventas. La naturaleza misma del dumping selectivo requiere, pues, una referencia al comportamiento global en materia de precios del exportador a fin de identificar ese tipo de dumping. Una consecuencia lógica de esto es que el dumping no puede tener lugar a nivel de cada transacción individual. Esto se refleja en el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, donde el Órgano de Apelación señaló que "[u]na determinación adecuada de si un exportador está o no incurriendo en dumping solo puede realizarse sobre la base de un examen de su comportamiento en materia de precios, reflejado en todas las transacciones que haya realizado a lo largo de un período de tiempo".¹¹

B. Los antecedentes históricos de la negociación del Acuerdo Antidumping

6. Noruega señala que los Estados Unidos alegan que los antecedentes históricos de la negociación del Acuerdo Antidumping confirman que la reducción a cero debe ser admisible con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹² Tal como lo entiende Noruega, la esencia de ese argumento parece ser que las comunicaciones de dos delegaciones y las actas de una reunión de negociación pueden interpretarse como prueba de que las comparaciones asimétricas, es decir, las comparaciones entre transacciones de exportación individuales y promedios ponderados del valor normal en las investigaciones antidumping, y la reducción a cero se consideran la misma cosa. Noruega discrepa enérgicamente de ese supuesto. En nuestra opinión, esa información solo indica que algunos Miembros se sentían preocupados por la utilización de la reducción a cero en las comparaciones "entre promedios ponderados y transacciones". De hecho, esto es muy distinto de deducir que se permite aplicar la reducción a cero cuando se utiliza ese método de comparación.

7. Además, señalamos que los Estados Unidos han descrito anteriormente los antecedentes históricos de la negociación del párrafo 4.2 del artículo 2 de manera muy diferente. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, los Estados Unidos adujeron que había dos prácticas empleadas por Miembros para establecer "márgenes de dumping" en las fechas de las negociaciones de la Ronda Uruguay que eran pertinentes para una interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2. La primera práctica consistía en hacer comparaciones "asimétricas", mientras que la segunda práctica era la reducción a cero. Los Estados Unidos afirmaron que como los negociadores solo pudieron llegar a un acuerdo sobre la cuestión de la "asimetría", sería razonable esperar que, al no existir un texto modificado en el Acuerdo Antidumping que aborde la reducción a cero, esa práctica seguiría siendo compatible con el Acuerdo Antidumping.¹³ En ese caso determinado, los Estados Unidos consideraron claramente que ambas prácticas eran dos cuestiones distintas.¹⁴ El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con los Estados Unidos en ese procedimiento. Análogamente, los materiales de que se trata no demuestran en modo alguno que los negociadores tuvieran intención de permitir la reducción a cero cuando se aplicara el tercer método de comparación.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*), párrafos 85-124.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 133.

¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 217 y 218.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 98.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 242-250.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 107.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 108.

C. La obligación de hacer una "comparación equitativa"

8. Por otra parte, el uso de la reducción a cero al aplicar ese tercer método de comparación es incompatible con la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de hacer una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. El Órgano de Apelación ha interpretado que el término "equitativo" conlleva "imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo".¹⁵ El Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero tiende a exagerar los márgenes calculados y que puede, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo.¹⁶ Así pues, el Órgano de Apelación ha puesto de relieve que la reducción a cero puede "llevar[r] consigo" un "sesgo"¹⁷ y que "no puede describirse esa forma de calcular como algo imparcial, equilibrado y no sesgado".¹⁸ Al igual que en el caso de los otros dos métodos de comparación, la utilización de la reducción a cero cuando se aplica el método de comparación de "promedios ponderados con transacciones" distorsiona determinados hechos relacionados con la investigación y contiene un sesgo intrínseco, que hace más probable una determinación positiva. Esto infringe claramente la obligación de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

II. EL ARGUMENTO DE LA EQUIVALENCIA MATEMÁTICA

9. Los Estados Unidos aducen que la prohibición de la utilización de la reducción a cero cuando se aplica el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones conduciría a resultados "matemáticamente equivalentes" a los de los métodos de comparación previstos en la primera frase de la disposición. Según los Estados Unidos, esto haría redundante la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos llegan a esa conclusión a partir de las constataciones del Órgano de Apelación en otras diferencias de que los dos primeros métodos de comparación no deben "conducir a resultados que sean sistemáticamente diferentes".¹⁹ Así pues, los Estados Unidos afirman que el tercer método de comparación debe conducir "lógicamente" a resultados que *sean* sistemáticamente distintos y que cualquier interpretación en contra querría decir que el párrafo 4.2 del artículo 2 ya no era "excepcional" y era, por lo tanto, inútil.²⁰ Noruega discrepa de este razonamiento.

10. El argumento de la equivalencia matemática se basa en el supuesto de que la autoridad investigadora debe utilizar el mismo conjunto de datos sobre los precios. Esto es consecuencia de la interpretación que hacen los Estados Unidos de la expresión "promedio ponderado del valor normal" que figura en la primera frase como si fuera lo mismo que el "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" de la segunda frase. A juicio de Noruega, esta interpretación es incorrecta, y no se desprende del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 que esos dos valores normales deban ser iguales. Por el contrario, la autoridad investigadora puede utilizar distintos conjuntos de transacciones en el mercado interno al calcular los dos valores normales diferentes. Deseamos señalar también el hecho de que este argumento ya ha sido rechazado por el Órgano de Apelación.²¹

11. En cualquier caso, el argumento de la "equivalencia matemática" induce a error. Lo esencial del método excepcional a que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es demostrar, después de haber examinado todas las transacciones, la existencia de una pauta de dumping dirigido selectivamente a compradores, regiones o períodos determinados. Lo que entonces se permite es abordar ese dumping selectivo con medidas selectivas.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142.

¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 229.

²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 229 y 230.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

ANEXO C-7**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TURQUÍA*****I. INTRODUCCIÓN**

1. La República de Turquía (denominada en adelante "Turquía") agradece esta oportunidad de presentar sus opiniones como tercero en el presente asunto. El objetivo de Turquía es contribuir a la interpretación exacta y coherente del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (denominado en adelante "Acuerdo Antidumping").

2. Turquía no se referirá a los hechos concretos presentados por las partes sino que, poniendo de relieve su interés sistémico, desearía limitar su comunicación en calidad de tercero al examen de los derechos y obligaciones de una autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

II. INTERPRETACIÓN DE LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2

3. Turquía observa que el debate sobre la interpretación jurídica de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se ha convertido ya en una cuestión tratada con frecuencia en varios procedimientos de grupos especiales. La contribución de Turquía en calidad de tercero a algunos de esos procedimientos tuvo la finalidad de situar en una perspectiva clara esa cuestión polémica, que es crucial para la comprensión del método por el que se calculará el margen de dumping en caso de "*dumping selectivo*".

4. Turquía entiende que los argumentos presentados por las partes sobre esa cuestión se centran principalmente en la interpretación de las condiciones que activan la utilización del método de comparación entre promedios ponderados del valor normal y transacciones individuales (denominado en adelante "método de comparación P-T") y de si ese método hace o no, por definición, que la utilización de la reducción a cero sea inevitable y, lo cual es más importante, legítima. Turquía tratará estas dos cuestiones por separado.

Interpretación de las condiciones de la comparación P-T

5. Según la interpretación de Turquía, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping estipula, según sus propios términos, una condición sustantiva y otra de procedimiento. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 es el siguiente:

2.4.2. ... Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales *si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción* (sin cursivas en el original).

6. La condición sustantiva es que la autoridad investigadora tiene que llegar a la conclusión de que existe una pauta de precios de exportación que muestra una diferencia significativa según los compradores, regiones o períodos. La condición de procedimiento es que la autoridad investigadora tiene que proporcionar una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización de los métodos de comparación habituales.

7. En el párrafo no se explica el método por el que se establecerá la existencia de la "pauta de precios de exportación significativamente diferentes". De ese modo, los redactores del párrafo han facilitado a la autoridad investigadora un margen de libertad jurídica para definir los pasos que conducen a la conclusión de que existe una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones y períodos. Turquía entiende que la autoridad

* Turquía solicitó que su comunicación escrita sirviera de resumen.

investigadora tiene facultades discrecionales para utilizar cualquier método que resulte apropiado a fin de analizar si las ventas de exportación muestran una pauta, lo cual puede incluir también un análisis estadístico de los datos. Ni en el Acuerdo Antidumping ni en la jurisprudencia hay obligación alguna de utilizar medios específicos para conformar el criterio de la pauta.¹ No obstante, la autoridad investigadora está obligada a actuar de manera imparcial y no sesgada cuando define la mecánica del método encaminada a evaluar la existencia de una posible pauta.

8. Los Estados Unidos de América (denominados en adelante "los Estados Unidos") interpretan la palabra "pauta" según su contexto y ponen de relieve que una "pauta" es una forma o secuencia uniforme e inteligible de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones y períodos.² Turquía considera que la evaluación encaminada a determinar, centrándose en un grupo de transacciones de exportación, si existe una pauta depende principalmente del examen de si las transacciones se repiten de manera sistemática durante el período objeto de investigación y de si esa repetición constituye una estructura que difiere significativamente según los compradores, regiones y períodos. En realidad, esa evaluación da el mismo peso a las propias transacciones y a las ventas de exportación en su conjunto en la determinación de si las repeticiones de las ventas de exportación indican la existencia de una agrupación o una estructura distinta.

9. Como se estipula expresamente en el párrafo 4.2 del artículo 2, esa pauta no solo debe ser diferente según los compradores, regiones y períodos sino que la escala de esa diferencia debe ser significativa. Turquía coincide con la jurisprudencia en que la palabra "significativo" significa "*importante, notable, o que tiene consecuencias*".³ Estamos asimismo de acuerdo en que la palabra "significativo" puede tener aspectos tanto cuantitativos como cualitativos que requieren un examen más amplio de la definición.⁴ Sin embargo, Turquía considera que, en el párrafo 4.2 del artículo 2, el aspecto cuantitativo de la palabra "significativo" es más pronunciado que el aspecto cualitativo. Los antecedentes históricos de la negociación confirman esa conclusión. En los textos I y II de Carlise, esta parte se redactó como "*[w]hen a significant portion of export sales*" (cuando una parte significativa de las ventas de exportación). Esa expresión se convierte en "*significant degree*" (grado significativo) en los textos I y II de Nueva Zelandia. En el texto III de Nueva Zelandia (Ramsauer), la expresión "*significant degree*" (grado significativo) se omite por completo. La última versión de esta parte de la frase halla su forma definitiva en el proyecto de Dunkel, que dice "... *[d]iffer significantly among purchasers, regions or time periods*" (significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos).⁵ Tal como lo entiende Turquía las palabras "*degree*" (grado) y "*portion*" (parte), tal como se utilizaron en la versión anterior del texto, revelan implícitamente que los redactores se proponían diseñar el artículo de manera que la palabra "*significantly*" (significativamente) remitiera a un nivel de comparación cuantificable y discernible.

10. En estrecha relación con este punto, Turquía discrepa del argumento de que las ventas selectivas del producto objeto de examen deben ser necesariamente resultado de una intención concreta. Según ese enfoque, las prácticas comerciales habituales, basadas en la estacionalidad u otras consideraciones comerciales, son perfectamente verosímiles si los precios de exportación diferentes muestran una pauta en armonía con los resultados previstos de esas prácticas.⁶ Turquía pone de relieve que ni la lectura del párrafo 4.2 del artículo 2 ni el examen de la jurisprudencia confirma la posibilidad de que las denominadas prácticas "*comerciales habituales*" hagan verosímil el dumping selectivo.⁷

¹ Primera comunicación escrita de China, página 154; primera comunicación de los Estados Unidos, página 116.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 36.

³ *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)* (Órgano de Apelación), párrafo 1272 (donde se cita el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (Upland)* (Órgano de Apelación), párrafo 426.

⁴ *Ibid*, párrafo 1272.

⁵ Understanding The WTO Anti-Dumping Agreement; Negotiating History and Subsequent Interpretation; James P. Durling, Matthew R. Nicely (Cameron May International Law and Policy, 2002); páginas 93-95.

⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 143.

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

11. Por último, la simple lectura del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que la comparación P-T actúa como una excepción y que la autoridad investigadora puede recurrir a ese método únicamente cuando se dan determinadas condiciones.⁸ Como resultado previsto del requisito de debido proceso, la desviación con respecto a la norma general exige una explicación de por qué no pueden utilizarse debidamente los métodos normales estipulados en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Turquía entiende que esa explicación debe situarse en un contexto tal que no prive a las partes interesadas de utilizar su derecho de presentar pruebas que consideren pertinentes.

La importancia de la reducción a cero en el método de comparación P-T

12. En esta etapa del procedimiento, Turquía se abstiene de formular observaciones sobre los aspectos concretos del método estadounidense y sobre el argumento de la equivalencia matemática.

13. No obstante, Turquía pone de relieve una vez más que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 actúa como una excepción a la primera parte del párrafo y que las normas y procedimientos que han de aplicarse son distintos desde el punto de vista de las obligaciones jurídicas y la carga de la explicación.

14. Turquía entiende que el método de comparación P-T se diseñó para abordar un caso concreto, a saber, el dumping selectivo. En ese marco, debería evaluarse cuidadosamente si la aplicación de la disciplina jurídica que fue ideada para establecer los límites de los métodos de comparación normales de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 puede adaptarse realmente a la estructura excepcional del método de comparación estipulado en la segunda parte del párrafo.

15. Como una cuestión de interpretación jurídica, Turquía desearía compartir su opinión de que la aplicación de la disciplina jurídica prevista para los dos primeros métodos que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 puede actuar en contra del fundamento jurídico de esa disposición, estipulado en la segunda parte de ese párrafo, y reducir la eficacia de los resultados previstos del método de comparación P-T, que es de carácter excepcional y asimétrico desde el punto de vista de la estructura de la comparación.

III. CONCLUSIÓN

16. Turquía espera contribuir con estas observaciones al debate jurídico de las partes en el presente asunto y desearía expresar de nuevo su agradecimiento por esta oportunidad de compartir sus opiniones sobre este importante debate, relativo a la interpretación del Acuerdo Antidumping.

⁸ Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial), párrafo 5.33.

ANEXO C-8**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE VIET NAM****I. Introducción**

1. En este resumen que presenta en calidad de tercero, Viet Nam formula observaciones sobre las dos cuestiones siguientes:

- i) la aplicación por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) del método del "dumping selectivo" en sus determinaciones es incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- ii) la presunción del USDOC de que todos los productores/exportadores son parte de una "entidad única que abarca toda la ENM" y que está controlada por el gobierno, y su aplicación de una tasa a nivel de toda la ENM a todos los productores/exportadores de la ENM que no demuestran con éxito que no están sometidos al control del gobierno y tienen derecho a una tasa separada son incompatibles con las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

II. El método del "dumping selectivo" que aplica el USDOC infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no cumple las condiciones que rigen el recurso al método de comparación P-T

2. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece una excepción por la que se autoriza a las autoridades investigadoras a apartarse de la norma aplicada por defecto que ordena la utilización de un método de comparación simétrica para determinar el margen de dumping. Esas condiciones, son, entre otras, la existencia de una "pauta" de precios "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", y una explicación convincente de por qué los dos métodos de comparación "normalmente" utilizados son insuficientes para abarcar esas diferencias.

3. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debe interpretarse de manera que preserve el efecto útil de esas condiciones. Esas condiciones no deben convertirse en meras formalidades fácilmente cumplidas por la autoridad investigadora en muchos casos. No obstante, eso parece ser precisamente lo que los Estados Unidos desean que haga el Grupo Especial.

4. De conformidad con el criterio del caso *Clavos*, el USDOC examinó la existencia de pautas de precios cuando los peticionarios alegaron que había dumping selectivo. Para determinar si existe una pauta de precios con arreglo al enfoque del criterio del caso *Clavos*, los Estados Unidos utilizan una desviación estándar como uno de los elementos. Sean cuales fueren las facultades discrecionales de la autoridad investigadora, esto parecería ser un umbral demasiado bajo para las expresiones "pautas" y "significativamente diferentes". Viet Nam desea instar al Grupo Especial a realizar un detenido análisis estadístico y cuantitativo de este punto. Además, Viet Nam presume que, en caso de que el método P-T pueda utilizarse, solo se puede aplicar a las transacciones que se constate que "son significativamente diferentes", es decir, que están comprendidas en la pauta. Fuera de la pauta, deberá utilizarse una de las dos transacciones "normales".

5. Preocupa también a Viet Nam el hecho de que la práctica del USDOC reduzca a una formalidad huera el requisito de facilitar una "explicación" de por qué no pueden utilizarse los dos métodos "normalmente" aplicables. En primer lugar, los Estados Unidos no proporcionan ninguna explicación con respecto al método de comparación T-T, contrariamente al sentido claro del párrafo 4.2 del artículo 2. En segundo lugar, la explicación de que el método de comparación P-P "disimula" ciertas diferencias de precios es simplemente una descripción de lo que implica cualquier proceso de elaboración de promedios por su naturaleza misma. Por último, decir que el método de comparación P-T con reducción a cero tiene como resultado un margen más elevado que el método de comparación P-P sin "reducción a cero" no es una explicación de por qué las diferencias de los precios "no pueden ser tomadas debidamente en cuenta" mediante

el método de comparación P-P. Cuando se aplique la "reducción a cero", los márgenes de dumping serán siempre más elevados que si esta no se aplica debido a que no se compensan de ninguna manera los márgenes por los que los precios de exportación exceden del valor normal. El recurso al método de comparación P-T no puede ser motivado, ni justificado, por el hecho de que la aplicación de la "reducción a cero" siempre tendrá como resultado el margen de dumping más elevado posible. En el párrafo 4.2 del artículo 2 no hay nada que respalde esa interpretación cuando se elige entre los posibles métodos para determinar los márgenes de dumping.

6. Además, la "reducción a cero", está tan prohibida en el marco del método de comparación P-T como en el marco de los métodos de comparación P-P y T-T con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Viet Nam no está de acuerdo con la interpretación que hacen los Estados Unidos de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite el recurso al método de "reducción a cero". La comparación P-T es una excepción a los métodos de comparación previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 pero no es una excepción al requisito de que se realice una comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, si la "reducción a cero" se considera "no equitativa", sería "no equitativo" e igualmente inadmisible "reducir a cero" cuando se utiliza el método del "dumping selectivo".

III. La presunción de una tasa única que aplica el USDOC en el caso de las ENM es incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7. La presunción de la tasa única es, en sí misma, incompatible con la obligación que imponen a los Estados Unidos el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Ello se debe a que, de conformidad con la presunción de la tasa única, el USDOC no determina un margen de dumping individual para cada exportador o productor y no establece derechos para cada proveedor por separado. Cuando el USDOC condiciona el acceso a derechos individuales a la prueba de la inexistencia de control del gobierno mediante el criterio de la tasa separada, la presunción de la tasa única infringe también, en sí misma, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo.

1. La tasa para la "entidad que abarca toda la ENM" aplicada por el USDOC es incompatible con las prescripciones del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

8. La presunción de que todos los productores y exportadores forman parte de una entidad única que abarca toda la ENM, a la que se asigna una tasa única del derecho antidumping, es incompatible con las obligaciones establecidas en 1) el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de determinar un margen de dumping individual para cada exportador o productor; y 2) el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de establecer derechos para cada proveedor por separado.

a. El texto claro del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping exige el cálculo de márgenes antidumping individuales y la fijación de derechos antidumping individuales

9. En el párrafo 10 del artículo 6 se estipula la obligación de la autoridad de determinar márgenes antidumping individuales para los exportadores objeto de investigación. El claro texto del párrafo 10 del artículo 6 impone un requisito obligatorio, con una excepción expresa. No es ambiguo en absoluto: la autoridad debe determinar un margen antidumping individual para todos los productores o exportadores de que se tenga conocimiento, a reserva de la excepción limitada y definida.

10. Al igual que el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 impone el requisito general de que los exportadores y proveedores sean identificados individualmente. A menos que la autoridad pueda demostrar que las circunstancias de hecho están incluidas en la excepción definida en cada disposición, no cumplirá las obligaciones previstas en esos párrafos.

b. La práctica de determinar la tasa para la entidad que abarca toda la ENM aplicada por el USDOC es, en sí misma, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

11. La presunción del USDOC de que existe una entidad que abarca toda la ENM y su aplicación de una tasa para esa entidad no respetan el texto claro del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9. Esas disposiciones exigen que la autoridad determine márgenes antidumping e imponga derechos antidumping individualmente. La utilización por el USDOC de una tasa para la "entidad que abarca toda la ENM" es incompatible con esa obligación inequívoca.

12. La práctica del USDOC infringe el requisito del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 de que las autoridades determinen márgenes antidumping y derechos antidumping individuales para los exportadores y productores. La entidad que abarca toda la ENM no es un exportador/productor individual sino, más bien, un conjunto de exportadores y proveedores que el USDOC reúne en una entidad única sin realizar el análisis de esa reunión exigido en el párrafo 10 del artículo 6.

13. La práctica del USDOC no tiene cabida en la única excepción limitada a los requisitos del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9: que sería impracticable identificar individualmente a los exportadores y proveedores.

2. La práctica aplicada por el USDOC de determinar la tasa para la entidad que abarca toda la ENM es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

14. En el párrafo 4 del artículo 9 se establecen los parámetros que han de aplicarse al calcular un derecho antidumping cuando la autoridad administradora ha limitado los exámenes individuales únicamente a una selección de exportadores/productores, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como se ha visto *supra*, el párrafo 10 del artículo 6 exige a la autoridad administradora que determine un margen de dumping individual para cada productor o exportador de que se tenga conocimiento.¹ En circunstancias excepcionales, la autoridad podrá limitar el número de exportadores/productores objeto de una investigación individual.² El párrafo 4 del artículo 9 regula esa situación y limita las facultades discrecionales de la autoridad cuando calcula los márgenes antidumping de los exportadores/productores que no son objeto de una investigación individual.

15. Solo el párrafo 4 del artículo 9 regula el derecho antidumping aplicado a las empresas no seleccionadas para un examen individual. El párrafo no prevé excepciones: cuando el examen ha sido limitado, el cálculo de la tasa para todos los demás exportadores/productores se rige por el párrafo 4 del artículo 9. A continuación, en ese párrafo se dan instrucciones expresas a la autoridad sobre las tasas antidumping máximas admisibles que pueden aplicarse a los exportadores que no sean objeto de una investigación o un examen individual.

16. El hecho de que el USDOC no asigne a una entidad que abarca toda la ENM una tasa compatible con el método exigido por el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping para todas las empresas que no sean objeto de una investigación individual constituye, en sí mismo, una infracción de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC.

17. La práctica del USDOC exige que a la entidad que abarca toda la ENM se le aplique una tasa distinta de la "tasa separada", calculada de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 9. En el Manual del USDOC se afirma que, "en una investigación antidumping, todas las empresas distintas de aquellas de las que se ha determinado que reúnen las condiciones para que se les aplique una tasa separada son parte de la entidad que abarca toda la ENM y quedan sujetas a la tasa a nivel de toda la ENM".³ Esto figura a continuación del examen que hace el USDOC de cómo deben calcularse las tasas correspondientes a las empresas que reúnen las condiciones para que se les aplique una tasa separada; es decir, de manera generalmente compatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

¹ Párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

² *Ibid.*

³ Capítulo 10, *Non-Market Economies (NME)* (Economías que no son de mercado (ENM)), Manual antidumping del Departamento de Comercio de 2009, página 7.

18. Según la práctica del USDOC, a la entidad que abarca toda la ENM no se le aplica una tasa compatible con el párrafo 4 del artículo 9, pese a que no ha sido seleccionada como una empresa objeto de una investigación individual. El Acuerdo Antidumping exige que a las empresas no seleccionadas para un examen individual se les apliquen, según el párrafo 10 del artículo 6, tasas calculadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9. La entidad que abarca toda la ENM puede ser considerada una empresa no seleccionada para un examen individual. El hecho de que el USDOC no asigne a la entidad que abarca toda la ENM una tasa compatible con el párrafo 4 del artículo 9 es, en sí mismo, una infracción del Acuerdo Antidumping.

IV. Conclusión

19. Por las razones explicadas *supra*, Viet Nam desearía instar al Grupo Especial a que resuelva que el método del "dumping selectivo" aplicado por el USDOC y los demás aspectos de su enfoque del método de comparación P-T son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, así como con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

20. Viet Nam quisiera asimismo solicitar al Grupo Especial que constate que la presunción de una tasa única formulada por el USDOC es, en sí misma, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.
